

Carrero Pantoja

*Sobrescrito
por falta de
información*

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/2/2010

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio amparo.

Acto reclamado: Resolución del Consejo General del Instituto mediante el recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC.

Número: 582. Juzgado Primero de Distrito.

FECHA EXTREMA: 26/05/2010 **FECHA EXTREMA:** 15/10/2010 **NÚMERO DE FOJAS:** 195
APERTURA CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	X	LEGAL:	X	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	----------------	------------	--------------	-----------------	---------------

- OF. 3733/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3734/2010/II. CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3735/2010/II. CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3736/2010/II. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3737/2010/II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del Juicio de Amparo número **582/2010** promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, veinticinco de mayo de dos mil diez.

Vistos; los autos del juicio de amparo 582/2010, formado con motivo de la demanda promovida **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, y otras autoridades, por **violación** a las garantías contenidas en los artículos **14, 16 y 17 Constitucionales**, así como el escrito de cuenta, por medio del cual el mencionado promovente, desahoga el requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de veinte de mayo pasado, precisando los actos que por esta vía reclama.

En consecuencia, advirtiéndose que la demanda que se promueve se encuentra ajustada a los requisitos que para su presentación exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 147, 148 y 149 de la ley de la materia, **se admite a trámite.**

De conformidad con lo establecido en los numerales 124, fracción I y 142 del ordenamiento legal en cita, toda vez que lo pide la parte quejosa, **por duplicado y separado tramítense el incidente de suspensión.**

Remítase copia de la demanda a las autoridades responsables y pídale sus informes justificados que deberán rendir dentro del término de **cinco días** contado a partir de que quede legalmente notificada de este acuerdo, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a este juzgado, para los efectos de su representación social y cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **diez horas con cuarenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil diez**, fecha que se fija atendiendo a que el término de treinta días previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en términos del diverso 24, fracción II, del mismo ordenamiento, debe comprender únicamente días hábiles, de ahí que la fecha indicada se ajuste a tales preceptos.

Requírase a las autoridades responsables para que al momento de rendir su informe justificado remitan copia certificada **legible y en orden** de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquéllas que sirvieron de base para emitirlo, apercibidas que de no hacerlo, les será impuesta una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la ley en cita.

Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de cambio de situación jurídica o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, están obligadas a informarlo de inmediato y de no hacerlo así, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, téngase como pruebas de la parte quejosa, las documentales que allegó a su demanda de amparo, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la audiencia constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su



similar del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como el derecho que tienen de oponerse a la inclusión de sus datos personales al momento de hacerse la publicación, en los términos y para los fines a que se refiere el Reglamento citado.

Como está ordenado en el auto de radicación, téngase como **domicilio** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y por **autorizados** de su parte en amplios términos que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo, a **Carlos Alejandro González Rivero y Blanca Victoria Capetillo Rodríguez**, y únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a Edgar Marcelo Ruiz Chantres, toda vez que no tiene registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ni tampoco acreditó contar con ella, y por cuanto a las restantes personas mencionadas en la demanda, por así haberlo solicitado el quejoso.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 25 de mayo de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Bernardo Arbea Pérez .



- OF. 3738/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3739/2010/II. CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3740/2010/II. CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3741/2010/II. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3742/2010/II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del *incidente de suspensión* relativo al juicio de amparo número **582/2010**, promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:



“Xalapa de Enríquez, Veracruz, veinticinco de mayo de dos mil diez.
Vista; la copia simple de la demanda de amparo promovida por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, y otras autoridades, por **violación a las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales**, así como del escrito aclaratorio.

Como está ordenado en los autos del expediente principal 582/2010 y con apoyo en lo dispuesto por los numerales **124, 130, 131 y 142** de la Ley de Amparo, **se tramita por duplicado este incidente.**

Pídase informe previo a las autoridades responsables, mismo que deberán rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas, apercibidas que de no cumplir con lo antes señalado, en el término legal de mérito, con apoyo en el artículo 132, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se les **presumirá cierto** el acto reclamado y les **será impuesta una corrección disciplinaria**, consistente en multa por la cantidad equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 55, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en razón de que por la naturaleza específica de la suspensión la autoridad responsable debe rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, y ese plazo se contará de momento a momento, según lo establecen, respectivamente, los numerales 24, fracción II, y 131 de la ley de la materia.

Apoya a la anterior determinación, la tesis IV.2º.P.C.4K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 873, Tomo IX, Enero de 1999, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: **“MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITE RENDIR INFORME PREVIO.”.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 131 párrafo primero, de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la celebración audiencia incidental que tendrá lugar a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diez.**

Ahora, toda vez que no se colman los extremos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión provisional de los actos reclamados** que hace consistir el promovente en:

- “A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:**
- A. 1) El ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Expediente para la imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.**
- A.2) La indebida aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 96 fracciones IV, V, VI, y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.”**
- “B.1) El ilegal oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.**
- B.2) La indebida aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.”**

Si
lo aplicamos
Si.

Si.

✓

Elo es así, en razón de que aún y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, debe decirse que en cuanto a su dictado a la fecha les reviste el carácter de consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia II.3°.J/37, publicada en página cincuenta y uno, del tomo 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".

De igual forma, en razón de que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva, respecto de los diversos actos que hace consistir en:

"A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

Lo anterior, tomando en cuenta que se está en presencia de actos futuros e inciertos, en contra de los cuales es improcedente la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, II Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, del tenor literal siguientes:

"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos Futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes".

Con base en lo dispuesto por los cardinales 278 y 279 del Código citado en el párrafo que antecede, expídase a la parte quejosa copia certificada de este acuerdo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe". "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E.

Xalapa-Enriquez, Veracruz, 25 de mayo de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Bernardo Arbea Pérez.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, DEL SÉPTIMO CIRCUITO

CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, por derecho propio y en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, personería que acredito con la copia certificada adjunta del Acta Número Uno, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha uno de enero de dos mil ocho; señalando como domicilio procesal los estrados del juzgado de distrito que conozca este asunto; autorizando en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo a los letrados **Carlos Alejandro González Rivero**, **Blanca Victoria Capetillo Rodríguez** y **Edgar Marcelo Ruiz Chantres**, y con facultades restringidas para oír y recibir notificaciones y documentos a los pasantes de derecho **Juan Carlos Elizalde Vaca**, **Kenya Suárez Domínguez** y **Karina Córdoba Meza**; comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, vengo a demandar **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, contra los actos de autoridad que adelante señalaré.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por derecho propio y en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, señalando como domicilio el ubicado en la avenida Revolución número un mil, segundo piso, de la colonia Centro en esta ciudad de Boca del Río, Veracruz.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:
Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no existe.

TRASLADO

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) Con el carácter de **ordenadoras**:

1) **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, con domicilio en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, de la colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

2) **Consejero Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, con domicilio en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, de la colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

3) **Consejero José Luis Bueno Bello del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, con domicilio en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, de la colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

B) En su carácter de **ejecutora**:

4) **Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, con domicilio en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, de la colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

C) Con el doble carácter de **ordenadora y ejecutora**:

5) **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, con domicilio en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, de la colonia José Cardel, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

A) De las autoridades con el carácter de **ordenadoras**:

A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC**, que ordena: a) citar al quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 24 fracciones I, III y IV y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a una audiencia el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley

19. Feb.

si es cierto



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) avisar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio; y, c) instruir al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicar en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable.

A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con el propósito de substanciar el **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC** incoado en contra del quejoso, por la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la LLave.

A.3) El acuerdo inminente de notificar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio aplicadas.

A.4) El acuerdo inminente de ordenar al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la publicación en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable.

A.5) La resolución inminente que se emita en el **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.**

A.6) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades con el carácter de **ejecutoras**:

B.1) El oficio **IVAI-OF/SG/768/28/04/2010** de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, que contiene el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez por el cual el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ordena: a) citar al quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 24 fracciones I, III y IV y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a una audiencia el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) avisar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio; y c) instruirle publicar en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable.

B.2) La aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión: y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el propósito de ejecutar los acuerdos de las autoridades responsables ordenadoras dictados en el **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC** incoado en contra del quejoso, por la imposición

NAI - OF / SE /
369 / 14 / 02 / 2010

Acuerdo
19 de Feb



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B.3) La notificación inminente a mi superior jerárquico del acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para que me ordene cumplir sin demora la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio aplicadas.

B.4) La publicación inminente en el portal de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como en medios masivos de comunicación, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, del presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable.

B.5) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.**

B.6) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el acto reclamado me fue notificado por oficio el día veintinueve de abril de dos mil diez.

VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que con fecha uno de enero de dos mil ocho en sesión ordinaria de cabildo me designaron Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Que con fecha treinta de enero de dos mil ocho informé via correo electrónico a la cuenta del entonces Consejero Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro de Gasperín Sampieri, a pesar de no existir obligación legal alguna para ello, la designación que me hiciera el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

3. Que con fecha veintidos de septiembre de dos mil nueve el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información notificó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por oficio, la admisión del recurso de revisión número IVAI-REV/296/2009/LCMC de su índice, incoado vía el sistema INFOMEX-Veracruz presuntamente por Juan Manuel Rodríguez Peña.

4. Cabe destacar, que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, no está adherido oficialmente al sistema INFOMEX-Veracruz; sin embargo como las responsables lo administran en su totalidad, reciben y procesan las solicitudes de acceso a la información a nombre del sujeto obligado municipal, a pesar de que no está dado de alta, por lo que en los hechos no tiene conocimiento de dichas solicitudes, ni tampoco se hace saber oportunamente a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información municipal para que oportunamente se atiendan.

5. Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve envié a las cuentas de correo electrónico, tanto del recurrente, como de las responsables los archivos para cumplimentar extemporáneamente la solicitud de información del peticionario, con el propósito de atender el recurso de revisión a que hice referencia en el antecedente 3.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

6. Que con fecha dos de octubre de dos mil nueve se desahogó la audiencia de alegatos en la que, a pesar de haber acreditado vía correo electrónico el cumplimiento extemporáneo de la solicitud de información del recurrente, las responsables *“agregaron a los autos sin efecto procesal alguno”* los archivos mencionados en el párrafo precedente con el argumento de que no acredité mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

7. Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve las responsables emitieron resolución en la que declararon fundado el *“agravio”* hecho valer por el recurrente y ordenaron al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que [...] *en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione al particular la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo [...].* La resolución de mérito me fue notificada por oficio el pasado tres de noviembre de dos mil nueve por la responsable ejecutora.

8. Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve la responsable ejecutora notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por oficio, el acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, por el que las responsables ordenadoras me requieren cumplimentar la resolución mencionada en el párrafo precedente.

9. Que con fecha uno de marzo de dos mil diez la responsable ejecutora notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por oficio, el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, por el que las responsables ordenadoras acordaron formar el **Expediente para la Imposición de las Medidas**

de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y requirieron al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río para que en el término de cinco días posteriores ofreciera pruebas y alegatos.

10. Que con fecha veintinueve de abril de dos mil diez la responsable ejecutora me notificó por oficio el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, por el que las responsables ordenadoras acuerdan: a) citar al quejoso a una audiencia el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) avisar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio; y c) instruirle publicar en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable, todo ello dentro del **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC** incoado en contra del quejoso.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el acuerdo de las autoridades responsables ordenadoras de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente (el subrayado es mío, y se respetan la ortografía y sintaxis originales):

"XALAPA DE ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.-----"



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, del que se desprende que por Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se ordenó abrir el **EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RESPECTO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/296/2009/LCMC**, en virtud de que el Sujeto Obligado ha sido omiso en el cumplimiento del fallo pronunciado en este asunto y a los diversos requerimientos ulteriores, acuerdo que le fue notificado el día primero de marzo del mismo año, a través de Oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo. En consecuencia, toda vez que persiste el incumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, y dicha hipótesis es causa de responsabilidad, este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 fracción I, III, IV y 86, fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud del incumplimiento por parte del Sujeto Obligado al Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se cita al ciudadano **LICENCIADO CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**, [...] en calidad de presunto infractor, para que comparezca a la audiencia que se celebrará a las **ONCE HORAS** del día **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ**, la cual será presidida por el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador de Acuerdos, [...] en la sede del Instituto, sito en Francisco Sarabia número 102, colonia José Cardel, Xalapa, Veracruz, para lo cual se le hace saber que el Sujeto Obligado que representa, incumple con el fallo pronunciado en este asunto el día **veintinueve de octubre de dos mil nueve**, lo que es causa de responsabilidad en términos de la Ley, respecto de lo cual se le hace saber que tiene derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído dicho derecho y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley 848; y para el caso de que,

agotadas las medidas de apremio, el presunto infractor persistiera en el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Por último, en términos de lo ordenado por el artículo 84 de los Lineamientos Generales antes señalados, se instruye al Secretario General para que realice los trámites conducentes, para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación. **NOTIFÍQUESE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO POR OFICIO Y A LA PARTE RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO. [...]**

Se afirma que me causa agravio porque para imponer al quejoso las medidas de apremio previstas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las autoridades responsables ordenadoras desarrollan un procedimiento administrativo indebidamente fundamentado en el artículo 86 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a pesar de que el propio artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública citada dispone categóricamente que se hará conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, la doctrina es unánime al considerar que las medidas de apremio son las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial, o bien son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento. También puede decirse que son las providencias que pueden tomar cualquier autoridad jurisdiccional para hacer cumplir alguna determinación emitida por ellas mismas.



La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave estatuye que ante el desacato a sus resoluciones el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá aplicar de manera sucesiva el apercibimiento y la multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado; sin embargo, antes de aplicar estas medidas de apremio, concederá al presunto infractor la garantía de audiencia conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los referidos artículos 78 y 79 de la La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expresan textualmente:

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Sanciones

Artículo 78

1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:

- I. *Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y*
- II. *Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.*

2. *Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.*

3. *Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.*

Artículo 79

Antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en esta ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concederá al infractor la

garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A diferencia de las demás leyes que pertenecen al sistema jurídico veracruzano, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local establece un procedimiento administrativo para la imposición de medidas de apremio a presuntos infractores que desacataran mandatos de autoridad, pues a manera de ejemplo no lo prevén otras normas como los códigos de Procedimientos Civiles, Penales, o Administrativos.

Para determinar si las autoridades responsables ordenadoras cumplen con lo dispuesto por el precitado artículo 79 invocado, analizaremos, en la parte conducente, cada uno de los cuerpos normativos ahí previstos:

A. La garantía de audiencia que invoca el supratrascrito artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información local, se encuentra en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, que reza:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La garantía de audiencia contenida en el numeral constitucional invocado señala cuatro garantías específicas, a saber: 1) que todo acto de privación por parte de una autoridad a un particular debe ser previo juicio al acto privativo; 2) que el juicio se siga ante tribunales establecidos con anterioridad al acto privativo; 3) que el juicio se siga con las formalidades esenciales o debidas; y, 4) que las leyes que regulen el juicio tenga vigencia con anterioridad al hecho privativo.

Por su parte, las formalidades esenciales de todo procedimiento jurisdiccional, también conocidas como debido proceso mencionadas en el anterior punto 3), y que deben respetarse en beneficio del justiciable, son: 3.1) El debido emplazamiento, es decir, hacérsele saber al



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

demandado de la existencia de un juicio en su contra, a efecto de que esté en posibilidad de defenderse en juicio y oponer las excepciones y defensas que a su interés convenga; 3.2) el derecho a ofrecer, a que se le admitan y desahoguen las pruebas que ofrezca y que deben ser tendientes a demostrar las aseveraciones vertidas en juicio; 3.3) un período de alegatos; y, 3.4) el dictado de una sentencia que resuelva plenamente todos y cada uno de los puntos sujetos a debate; es decir, que sea congruente con las pretensiones y excepciones y defensas debidamente deducidas en juicio, valorando adecuadamente los medios de convicción aportados al mismo.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Pleno de nuestro más Alto Tribunal:

Registro: 200,234

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. □□

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. □

□ Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. □□

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. □□

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. □□

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

De lo anterior se concluye que en todo proceso, aún los desarrollados por autoridades administrativas con carácter materialmente jurisdiccional, como los desarrollados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, deben cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento; por lo tanto, esas formalidades son: 1) la debida notificación de la existencia de un juicio en contra del demandado; 2) una etapa probatoria, donde se ofrezcan, admitan y desahoguen todas y cada una de las pruebas aportadas; 3) un período de alegatos, y 4) el dictado de una resolución definitiva, donde atendiendo al principio de congruencia que lleva inserta en sí misma, se resuelvan todas y cada una de las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en juicio, valorándose adecuadamente todas y cada una de las probanzas debidamente ofertadas, admitidas y desahogadas durante el trámite procesal.

B. La referida garantía de audiencia no la prevé específicamente la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, es particularmente importante precisar que el primer párrafo del artículo 4 de dicho cuerpo normativo establece los siguiente:

Artículo 4. [...] *Las autoridades del Estado tienen las atribuciones que expresamente señalen las leyes.*

Es decir, traslada la garantía de legalidad a nuestra Carta Magna local, por lo tanto, las autoridades responsables ordenadoras están obligadas a fundar y motivar sus actos, pues de otra manera estarían violentando el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, que en su parte medular es del tenor siguiente:



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En el momento que las autoridades, cualesquiera que sean, no fundamenten y motiven sus actos, o aun fundamentándolos lo hagan indebidamente, dicha actuación deviene en violación de garantías individuales, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 173,565

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.6o.C. J/52

Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

C. El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave contiene el procedimiento especial administrativo que deberán desarrollar las autoridades para imponer sanciones disciplinarias a servidores públicos, tal como se desprende de los artículos siguientes:

LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos

Artículo 251. *Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de las normas aplicables.*

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución;

III. Si celebrada la audiencia, los órganos de control interno de las autoridades no encontraren elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirán una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior; y

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, los órganos de control interno de las autoridades podrán acordar como medida precautoria la suspensión temporal de los presuntos responsables, en sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. El acuerdo que al efecto se emita hará constar expresamente esta salvedad.



La suspensión temporal a que se refiere esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo a comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado. La suspensión cesará cuando así lo resuelva fundada y motivadamente la autoridad que la haya acordado, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaron responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones correspondientes al tiempo que estuvieron suspendidos.

Si el nombramiento del servidor público de que se trate corresponde al Gobernador del Estado, se requerirá autorización de éste para dicha suspensión. Si el nombramiento fue efectuado o requirió ratificación por el Poder Legislativo, en los términos de la Constitución Política del Estado, se requerirá autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Artículo 252. *Los titulares de las dependencias, entidades u órganos de la Administración Pública observarán, en el ámbito de su competencia, las reglas contenidas en el presente Código y las leyes del Estado, en los procedimientos que se sigan para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones.*

Artículo 253. *De todas las diligencias que se practiquen en el procedimiento a que se refiere este Capítulo se levantará acta circunstanciada, que suscribirán quienes intervengan en ellas.*

Artículo 254. *Los superiores jerárquicos de los servidores públicos sujetos a un procedimiento de responsabilidad, podrán designar un delegado que participe en las diligencias, a quien se le dará vista de las actuaciones.*

Artículo 255. *El procedimiento a que se refiere este capítulo, se inscribirá en un registro, que contendrá la sección de procedimientos disciplinarios y la correspondiente a las sanciones impuestas.*

Artículo 256. *En contra de las resoluciones definitivas que se dicten en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso previstos en este Código.*

Las resoluciones revocatorias o anulatorias dictadas con motivo de la interposición del recurso o del juicio, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas.

Artículo 257. *La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme se llevará a cabo de inmediato, en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos, surtirá efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerará de orden público.*

En el caso de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia.

Las sanciones económicas que se impongan en las resoluciones dictadas en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, constituirán créditos fiscales y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 258. *Si el servidor público presunto responsable, confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto con motivo de su empleo, cargo a comisión, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica; pero en lo que respecta a indemnización, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberán restituirse los bienes o productos que se hubieren percibido con motivo de la infracción.*

Artículo 259. *Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.*

Cabe precisar, que en el año dos mil ocho, en ejercicio de la facultad de iniciar leyes en el ámbito de su competencia, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información envió al Congreso del Estado una iniciativa para derogar, adicionar y reformar diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre los que derogó el párrafo 3 del artículo 7, que establecía la supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos citado, en todo lo no previsto en la Ley de Transparencia invocada. Sin embargo, en la misma iniciativa de reformas decidió mantener la vigencia del artículo 79 para aplicar el Código de Procedimientos Administrativos, por vía de remisión, con el propósito de desarrollar el procedimiento especial administrativo que impusiera medidas de apremio a servidores públicos que eventualmente desacatasen sus resoluciones.

El decreto que contiene las mencionadas reformas se publicó en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho.

De lo expuesto en los anteriores apartados **A**, **B** y **C** se desprende que para imponer al quejoso las medidas de apremio previstas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave las autoridades responsables ordenadoras debieron desarrollar un procedimiento especial administrativo respetando la garantía de



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 de la Carta Magna federal, así como en el artículo 4 primer párrafo *in fine* de la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y substanciarlo mediante el *Procedimiento Administrativo para el Fincamiento de Responsabilidades a los Servidores Públicos* previsto por los artículos del 251 al 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la especie, se tiene lo siguiente:

1. Que con fecha veintidos de septiembre de dos mil nueve el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información notificó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por oficio, la admisión del recurso de revisión número IVAI-REV/296/2009/LCMC de su índice, incoado vía el sistema INFOMEX-Veracruz presuntamente por Juan Manuel Rodríguez Peña.

2. Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve envié a las cuentas de correo electrónico, tanto del recurrente, como de las responsables los archivos para cumplimentar extemporáneamente la solicitud de información del peticionario, con el propósito de atender la recurso de revisión a que hice referencia en el antecedente previo.

3. Que con fecha dos de octubre de dos mil nueve se desahogó la audiencia de alegatos en la que, a pesar de haber acreditado vía correo electrónico el cumplimiento extemporáneo de la solicitud de información del recurrente, las responsables "*agregaron a los autos sin efecto procesal alguno*" los archivos mencionados en el párrafo precedente con el argumento de que no acredité mi calidad de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

4. Que con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve las responsables emitieron resolución en la que declararon fundado el

“agravio” hecho valer por el recurrente y ordenaron al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, para que [...] *en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz y correo electrónico, proporcione al particular la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo [...].* La resolución de mérito me fue notificada por oficio el pasado tres de noviembre de dos mil nueve por la responsable ejecutora.

5. Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve la responsable ejecutora notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por oficio, el acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, por el que las responsables ordenadoras me requieren cumplimentar la resolución mencionada en el párrafo precedente.

6. Que con fecha uno de marzo de dos mil diez la responsable ejecutora notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por oficio, el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, por el que las responsables ordenadoras acordaron formar el **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC** respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y requerir al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río para que en el término de cinco días posteriores ofreciera pruebas y alegatos.

7. Que con fecha veintinueve de abril de dos mil diez la responsable ejecutora me notificó por oficio el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, por el que las responsables ordenadoras acuerdan: a) **citar al quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 24 fracciones I, III y IV y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el**



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a una audiencia el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) avisar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio; y c) instruirle publicar en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable, todo ello dentro del **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC** incoado en contra del quejoso.

Como se observa, las autoridades responsables ordenadoras indebidamente fundamentan el procedimiento para imponer medidas de apremio al quejoso en los **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión** a pesar de que el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública veracruzana dispone expresamente que será sobre la base del **Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz**, porque no hay ninguna razón que pretenda justificarla al aplicar en mi perjuicio un cuerpo normativo, jerárquicamente inferior a una ley formal y material como la referida Ley de Transparencia, situación que por sí misma es violatoria de garantías y suficiente para concederme el amparo y justicia la Unión.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el acuerdo de las autoridades responsables ordenadoras de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente (el subrayado es mío, y se respetan la ortografía y sintaxis originales):

"XALAPA DE ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.-----

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, del que se desprende que por Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se ordenó abrir el **EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RESPECTO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/296/2009/LCMC**, en virtud de que el Sujeto Obligado ha sido omiso en el cumplimiento del fallo pronunciado en este asunto y a los diversos requerimientos ulteriores, acuerdo que le fue notificado el día primero de marzo del mismo año, a través de Oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo. En consecuencia, toda vez que persiste el incumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, y dicha hipótesis es causa de responsabilidad, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 fracción I, III, IV y 86, fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud del incumplimiento por parte del Sujeto Obligado al Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se cita al ciudadano **LICENCIADO CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, [...]** en calidad de presunto infractor, para que comparezca a la audiencia que se celebrará a las **ONCE HORAS** del día **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ**, la cual será presidida por el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador de Acuerdos, [...] en la sede del Instituto, sito en Francisco Sarabia número 102, colonia José Cardel, Xalapa, Veracruz, para lo cual se le hace saber que el Sujeto Obligado que representa, incumple con el fallo pronunciado en este asunto el día **veintinueve de octubre de dos mil nueve**, lo que es causa de responsabilidad en términos de la Ley, respecto de lo cual se le hace saber que tiene derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído dicho derecho y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley 848; y para el caso de que,



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

agotadas las medidas de apremio, el presunto infractor persistiera en el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Por último, en términos de lo ordenado por el artículo 84 de los Lineamientos Generales antes señalados, se instruye al Secretario General para que realice los trámites conducentes, para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación.

NOTIFÍQUESE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO POR OFICIO Y A LA PARTE RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO. [...]"

Se afirma que me causa agravio porque tanto: a) la publicación en la página de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como en medios de comunicación masiva del presunto incumplimiento; como b) la notificación a mi superior jerárquico del quejoso son en sí misma una sanción que, aparte de que no tiene fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino en los **Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión**, cuerpo normativo de jerarquía inferior a esta Ley, que carece de los atributos de una ley formal y material, cuyo sustento es el artículo 67 párrafo 4 de la invocada Ley de Transparencia, inserto en el capítulo denominado *Del Recurso de Revisión*, situación que excede a lo dispuesto en la norma que le da vida jurídica, lo que violenta el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz; ni tampoco se me apercibió personalmente antes de que las autoridades responsables ordenadoras impusieran la sanción de publicar en su página de internet el presunto incumplimiento en que he incurrido, violando con ello garantías esenciales del procedimiento, ya que para aplicar este tipo de sanciones se me debe notificar personalmente, y no por oficio, para poder imponer dicha sanción.

En efecto, de una lectura meticulosa que se haga a la multireferida Ley de Transparencia y Acceso a la Información se observa que **NO** contiene articulado o hipótesis normativa alguna para sancionar a los presuntos responsables en cumplimentar las resoluciones del Consejo General con publicar en la página de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como en diversos medios masivos de comunicación su desacato, razón por demás para que dicho Instituto esté impedido de plasmar en la normativa reglamentaria secundaria conductas o hechos que no se encuentran contemplados en la norma primaria que le da origen y vida a los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, soslayando el principio de subordinación jerárquica, violentando con ello las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política federal, suficientes para otorgarme el amparo que se insta.

Ahora bien, suponiendo, sin conceder, que la sanción consistente en publicar en la página de internet de las autoridades ordenadoras responsables como en los medios masivos de comunicación a quienes desacaten el cumplimiento de sus resoluciones, ello sería válido siempre que se cumplimentara con un mínimo de requisitos, entre ellos, que exista una determinación de parte de un órgano jurisdiccional, debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las involucradas en el litigio y la comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se le aplicará la medida de apremio precisa y concreta.

Para mejor comprensión del asunto, resulta necesario precisar el concepto de apercibimiento. Al respecto, la doctrina señala en la obra Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, UNAM, en la página veinticinco, lo siguiente: *"Apercibimiento. Quiere decir gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir."*

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el *"apercibimiento en el lenguaje jurídico tiene dos acepciones principales: a) la que hace alusión a una corrección disciplinaria, y b) la que indica una prevención"*



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial. Esta advertencia se intimida por la autoridad, con potestad para el acto preventivo."

Escriche lo define como: *"El requerimiento que hace el Juez a alguna persona para que ejecute lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo si no lo hiciere. Se habla en el lenguaje legislativo de apercibimiento y prevención, como de conceptos equivalentes. En realidad, la idea de esta última ayuda a esclarecer el concepto jurídico del primero. Así, abarcando las dos acepciones, significa, en sentido lato, una medida preventiva, que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la ilicitud y aun la inmoralidad de la misma en la esfera del derecho, a cuyo efecto se hace uso de la conminación de una sanción en potencia, en el acto mismo del apercibimiento. Por otra parte, este acto presupone asimismo la actuación de una autoridad con potestad suficiente para exigir una conducta determinada y aplicar la pena correspondiente en caso de desobediencia o contumacia. Constituye ese tipo de sanción uno de los modos de manifestarse la facultad disciplinaria que corresponde a los titulares del poder jurisdiccional para mantener el orden y buen gobierno de sus respectivos tribunales. Sobre este particular enseñaba en un curso el profesor Eduardo J. Couture, según refiere Enrique Véscovi, que ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno realizada con el objeto de mantener normal o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte que le es confinado."*

Luego entonces, el apercibimiento no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento.

Se estima pertinente aludir a las garantías de legalidad y seguridad jurídica para sostener el argumento de la violación de garantías por parte de las autoridades responsables ordenadoras.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de

policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Los preceptos constitucionales transcritos, en su orden, contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica; así el numeral 14 refiere, en lo conducente, como principio de legalidad, que la autoridad tiene como obligación, la de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley; en ese orden de ideas, al expedir cualquier mandamiento que pudiere afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a tales disposiciones legales, que como se menciona, regulan sus procedimientos y decisiones, por lo que el gobernado debe tener conocimiento cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con los principios de legalidad, caso contrario estaría vulnerando su esfera jurídica.

Por cuanto hace al artículo 16 constitucional regula, entre otras garantías, la de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular esté en conocimiento cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley.

Ahora bien, si el apercibimiento es uno de los requisitos mínimos integrantes del mandamiento que emana de la autoridad para aplicar una sanción, debe decirse que, si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz no establece un procedimiento específico para la imposición de una medida de apremio, sino únicamente la enumeración de las mismas, también es verdad que al efecto es necesario hacer una interpretación de los referidos preceptos constitucionales, para concluir que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

conlleva afirmar que aunque en la legislación administrativa no se regule un procedimiento para imponer las medidas de apremio, la autoridad responsable debe de emitir su mandamiento, en términos y bajo las condiciones establecidas por estos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

En el caso, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias; por otro lado, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado. Precisamente aquí se abre la postura de que en tratándose del mandamiento emitido por la autoridad que está debidamente fundado y motivado, a la que se agrega el apercibimiento correspondiente, debe contener ese mínimo de requisitos para que proceda, en caso de incumplimiento, la medida de apremio como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones. Ahora, es verdad que *la ignorancia de la ley a nadie exime de su cumplimiento*; sin embargo, este apotegma, aplicable a la materia penal, no puede utilizarse cabalmente para el caso de imposición de una sanción procesal de índole administrativo, como son las medidas de apremio. Lo anterior se afirma, porque el desacato a una orden de autoridad no necesariamente arroja una sola consecuencia en la esfera jurídica del contumaz; es decir, en la materia penal la hipótesis de una conducta antisocial prevista en la norma, actualiza la comisión de un delito y no hay duda o confusión de cuál es la consecuencia de aquella conducta; en cambio, la sanción administrativa que nos ocupa puede ser de índole diferente, es decir un apercibimiento o una multa, imprecisión de la consecuencia de un desacato que provoca inseguridad jurídica y que, por lo tanto, no actualiza la hipótesis del principio enunciado con anterioridad, al margen de las consideraciones del fallo de la autoridad administrativa al aplicarlas, en razón del carácter potestativo para los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la elección de la medida de apremio que consideren adecuada al asunto en concreto,

por lo cual, podría pensarse que al desconocer el interesado la medida coactiva específica que le sería aplicable para el caso de no cumplir con la orden emitida.

Por ello teniendo en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En el acto impugnado, las autoridades responsables ordenadoras incumplen con las anteriores consideraciones, ya que el primer punto, respecto a la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, al demostrarse que las sanciones que consisten en publicar en el portal de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a quienes desacaten sus resoluciones e informar a mi superior jerárquico **NO** tienen sustento ni se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, entonces violan en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Adicionalmente, el segundo punto en estudio, también lo incumplieron las autoridades responsables ordenadoras, pues como se contiene de la documental pública que a este libelo se acompaña, la notificación que se me hizo nunca fue personal, sino que la realizaron por oficio dejado en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por lo que también se transgreden en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta magna federal.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Registro No. 189438

Localización:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Junio de 2001
Página: 122
Tesis: 1a./J. 20/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. □

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ello es así, pues para imponer las sanciones consistentes en la publicación en el portal de internet del referido Instituto y notificar a mi superior jerárquico, solamente se me notificó por oficio **IVAI-OF/SG/768/28/04/2010** de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, suscrito por la autoridad responsable ejecutora Secretario General del referido Instituto, tal y como se depende de autos, y no personalmente, motivo más que suficiente para concederme el amparo y protección de justicia de la Unión.

TERCER AGRAVIO. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causa agravio el oficio **IVAI-OF/SG/768/28/04/2010** de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, suscrito por la autoridad responsable ejecutora que contiene el acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que ordena: a) citar al quejoso a una audiencia el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) avisar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio; y c) instruirle publicar en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente **IVAI-REV/296/2009/LCMC** del índice de la responsable, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente (el subrayado es mío, y se respetan la ortografía y sintaxis originales):

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 24 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por medio del presente oficio se notifica el acuerdo de fecha veintisiete de los corrientes, dictado dentro del expediente número **EXPEDIENTE PARA***



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO RESPECTO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/296/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ PEÑA, en contra de actos del Sujeto Obligado, el cual transcribo a continuación para los efectos legales correspondientes. [...]

Se afirma que viola en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, respecto a la fundamentación de la competencia de la autoridad responsable ordenadora que dicta el acto de molestia, porque su actuación no la soporta en el principio de legalidad, consistente en que *las autoridades del Estado únicamente tienen aquellas atribuciones que expresamente les otorga la Ley*, por lo que tuvo que fundar en derecho su competencia sin que baste para ello la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

De lo anterior se desprende que la garantía de seguridad jurídica que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del

deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) materia: atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros);

b) grado: también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa; y

c) territorio: ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho

proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De lo anterior se desprende que para estimar satisfecha la garantía de fundamentación, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que dichas normas incluyan diversos supuestos,



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

se debe precisar con toda claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, lo anterior, con la finalidad de no dejar al gobernado en estado de indefensión.

Ahora bien, las normas en que la autoridad responsable ordenadora fundó su competencia, son:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 43

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General contará con Secretario General que deberá poseer, además de los requisitos señalados en el artículo 41, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultado para ello, y una antigüedad mínima de cinco años al día de su nombramiento.

2. El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir al Presidente del Consejo en la representación legal del Instituto;

II. Actuar como Secretario de Acuerdos del Consejo General y proporcionar a los Consejeros el apoyo técnico necesario para la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, procedimientos de verificación por falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes y su cumplimiento por parte de los sujetos obligados;

III. Levantar las actas de las sesiones del Consejo General en su función de órgano de gobierno y enviarlas a los Consejeros y al titular del Órgano Interno de Control y Comisario del Instituto para su firma;

IV. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la dirección de las labores administrativas del Instituto; y

V. Las demás que expresamente le confieren esta ley, la normatividad interior del Instituto y demás leyes del Estado.

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

Artículo 24. Las notificaciones se podrán practicar:

I. Por oficio: a los titulares de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados; en el caso de aquellos sujetos obligados que no cuenten con Unidad de Acceso, la notificación se hará al titular de dicho sujeto obligado, para lo cual se recabará el correspondiente acuse de recibo.

Los titulares de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados o en su caso el titular del propio sujeto obligado, recibirán los oficios que el Instituto les dirija en vía de notificación, en sus respectivas oficinas, si se negaren a recibir

dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y, previa razón que obre en autos de tal circunstancia, serán responsables de la falta de cumplimiento de la determinación que contenga.

El oficio podrá también ser notificado vía correo electrónico, siempre y cuando el sujeto obligado, en su escrito inicial así lo haya autorizado, sin perjuicio que lo pueda autorizar de manera posterior por medio de escrito o correo electrónico.

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Fracción XVIII

Nota importante: el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se divide primeramente en artículos con numeración arábica, y éstos en fracciones con numeración romana.

Precisado lo anterior, tal y como se advierte de las anteriores transcripciones, excepción hecha del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que su división primaria son artículos con numeración arábica, y éstos en fracciones con numeración romana; y de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que solamente refieren a la forma de realizar notificaciones por oficio, los preceptos en comento se dividen en *fracciones*, sin que tal circunstancia sea un obstáculo para que la autoridad responsable emisora del acto no funde correctamente su competencia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, si bien una correcta técnica legislativa implica que tanto las leyes como los reglamentos, acuerdos o decretos, para su mejor comprensión deben contener apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, debido a que hace más fácil su lectura y manejo, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en ella contemplados; también lo es que la omisión de tal circunstancia no hace nugatoria la obligación de la autoridad para señalar con toda precisión y exactitud, su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio; es decir, el que una autoridad tenga que fundar su competencia en un mandamiento escrito que contenga un acto de molestia o privación con apoyo en un precepto que contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, no la exime de la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución federal de citar de forma exacta y precisa, en el acto de molestia de que se trate, las normas legales que la facultan para su actuar, a fin de colmar la garantía de la



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

debida fundamentación que establece dicho precepto constitucional, al atender al valor jurídicamente protegido, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico y, por ende, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por tanto, es desacertado el fundamento de la autoridad responsable ejecutora argumento relativo a que basta que el oficio impugnado solamente precise la denominación de autoridad, así como la cita del precepto legal en que presuntamente sustenta su competencia, para estimar debidamente fundada su competencia.

Ello, en virtud de que la autoridad tiene la ineludible obligación de fundar debidamente su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues en ese entendido todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado, expresándose en el documento el carácter con que la autoridad en comento lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, la autoridad llegará incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia.

Lo anterior es así, pues ello deviene en la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla, debido a que desconocería el precepto legal que da competencia a la autoridad para emitir el acto de molestia y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento jurídico que le otorga facultades.

Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que sólo se cite la norma que presuntamente le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia:

Registro No. 177347

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005

Página: 310

Tesis: 2a./J. 115/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. □ □

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

En las relatadas circunstancias, procede conceder **EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, a efecto de dejar insubsistentes el oficio **IVAI-OF/SG/768/28/04/2010** de veintiocho de abril de dos mil diez, así como el acuerdo que lo contiene de veintisiete de abril de dos mil diez, dictados en los autos del **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC**.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva, en los siguientes términos:

A). Para los efectos de que, ***sin suspender el procedimiento, las autoridades responsables ordenadoras se abstengan de emitir la resolución en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC*** de su índice en contra del quejoso, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, pues con la concesión de la medida cautelar no se aprecia que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, sin necesidad de fijar garantía alguna, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, ya que de no ser así se generarían mayores agravios.

B). Para los efectos de que, ***sin suspender el procedimiento, la autoridad responsable ejecutora Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se abstenga de notificar a mi superior jerárquico el acuerdo del Consejo General del referido Instituto para que me ordene cumplir sin demora la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio aplicadas***, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, pues con la concesión de la medida cautelar no se aprecia que se siga perjuicio al interés social o



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/190/2010

se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, sin necesidad de fijar garantía alguna, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, ya que de no ser así se generarían mayores agravios.

C). Para los efectos de que, ***sin suspender el procedimiento, la autoridad responsable ejecutora Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se abstenga de publicar en el portal de internet del referido Instituto, así como en medios masivos de comunicación el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC*** del índice de la responsable, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, pues con la concesión de la medida cautelar no se aprecia que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, sin necesidad de fijar garantía alguna, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, ya que de no ser así se generarían mayores agravios.

Por lo expuesto y fundado, a Usted ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este recurso, solicitando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados de las autoridades responsables.

SEGUNDO. Concederme la suspensión provisional y, en su caso la definitiva de los actos reclamados, en los términos solicitados.

TERCERO. Expedirme copia certificada por duplicado del auto que conceda la suspensión provisional, por conducto de cualesquiera de los autorizados.

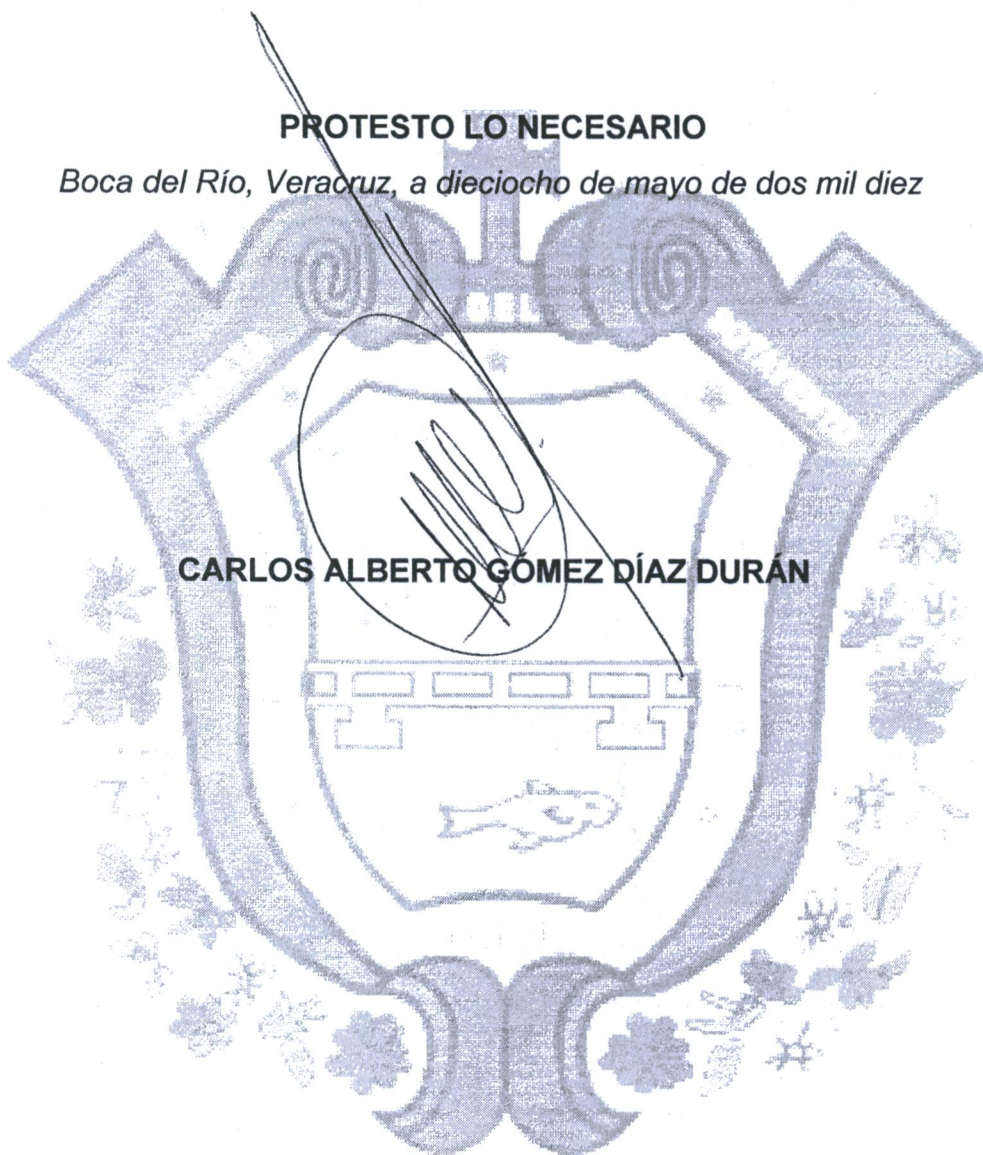
CUARTO. Certificar las copias simples que se adjuntan por duplicado, previo cotejo y compulsas con el original del oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de veintiocho de abril de dos mil diez, así como

de la copia certificada del **Acta Número Uno**, correspondiente a la **Primera Sesión Ordinaria de Cabildo** de fecha uno de enero de dos mil ocho y glosar cada copia certificada a los autos del incidente de suspensión respectivos.

QUINTO. Previo cotejo y compulsas con la copia simple que se acompaña, devolver la copia certificada del acta de cabildo con la que acredito la personería que ostento, por conducto de cualesquiera de los autorizados.

PROTESTO LO NECESARIO

Boca del Río, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil diez



CARLOS ALBERTO GOMEZ DÍAZ DURÁN



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/212/2010

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ.**

CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, quejoso en el juicio de amparo indirecto al rubro citado, con personería reconocida en autos, ante usted, con las formalidades de ley, comparezco y expongo:

Que en términos del presente curso vengo a desahogar la prevención ordenada por auto de esta fecha, en la que indica: “[...] requiérase al promovente para que dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, [...] deberá cumplir con lo siguiente: aclare a este juzgado de distrito, cuál es el acto en específico del que se duele, ya que de la manera en que se indican resulta genérica, por lo que deberá precisar por cuál de todos ellos desea se de trámite al juicio de amparo que solicita, ello a fin de proveer conforme a derecho sobre la suspensión de los actos reclamados, pues como se advierte se trata de distintos actos, además, que no se desprende cuál de estos actos es el que dice le causa perjuicio en su esfera jurídica. [...]”.

Lo que hago en la forma siguiente:

IV. ACTOS RECLAMADOS:

A) De las autoridades con el carácter de **ordenadoras**:

A.1) El ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.**

A.2) La indebida aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A.3) La resolución inminente que se emita en el **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.**

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades con el carácter de **ejecutoras**:

B.1) El ilegal oficio **IVAI-OF/SG/768/28/04/2010** de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

B.2) La indebida aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el **Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.**

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Por lo expuesto, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentado con este escrito, desahogando la prevención ordenada en autos y por adjuntadas las correspondientes ocho copias simples para traslado.

PROTESTO LO NECESARIO

Boca del Río, Veracruz, a veintiuno de mayo de dos mil diez


CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN

Xalapa, Ver. a 26 de mayo de 2010

LIC. MIGUEL ANGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL IVAI
PRESENTE

En atención a los juicios de amparo 582/2010, 583/2010 y 584/2010, todos del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta Ciudad de Xalapa, promovidos por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán por su propio derecho y en carácter de encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información, del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Rio, Veracruz, notificados a las 14:00 hrs. del día de hoy a un servidor, contra actos de este Instituto de Acceso a la Información, mismos amparos que encontrará, en copia fotostática simple, adjuntos al presente memorándum, por este conducto me permito solicitar su valiosa intervención a fin de que, en atención a lo contenido en el artículo 21 fracción 9, del reglamento interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se rindan oportunamente, tanto el informe previo como el justificado, así como que se le dé el debido seguimiento hasta su total conclusión a dichos amparos.

Sin más que agregar, agradezco de antemano la atención.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi.- Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.- Para su conocimiento y efectos.
C.c.p. Mtro. Fernando Aguilera de Hombre.- Secretario General del IVAI.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
JLBB/mcmc*

OF. 3733/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3734/2010/II. CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3735/2010/II. CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3736/2010/II. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3737/2010/II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del Juicio de Amparo número **582/2010** promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, veinticinco de mayo de dos mil diez.

Vistos; los autos del juicio de amparo 582/2010, formado con motivo de la demanda promovida **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, y otras autoridades, por **violación** a las garantías contenidas en los artículos **14, 16 y 17 Constitucionales**, así como el escrito de cuenta, por medio del cual el mencionado promovente, desahoga el requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de veinte de mayo pasado, precisando los actos que por esta vía reclama.

En consecuencia, advirtiéndose que la demanda que se promueve se encuentra ajustada a los requisitos que para su presentación exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 147, 148 y 149 de la ley de la materia, **se admite a trámite.**

De conformidad con lo establecido en los numerales 124, fracción I y 142 del ordenamiento legal en cita, toda vez que lo pide la parte quejosa, **por duplicado y separado tramítense el incidente de suspensión.**

Remítase copia de la demanda a las autoridades responsables y pídaseles sus informes justificados que deberán rendir dentro del término de **cinco días** contado a partir de que quede legalmente notificada de este acuerdo, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a este juzgado, para los efectos de su representación social y cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **diez horas con cuarenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil diez**, fecha que se fija atendiendo a que el término de treinta días previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en términos del diverso 24, fracción II, del mismo ordenamiento, debe comprender únicamente días hábiles, de ahí que la fecha indicada se ajuste a tales preceptos.

Requírase a las autoridades responsables para que al momento de rendir su informe justificado remitan copia certificada **legible y en orden** de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquéllas que sirvieron de base para emitirlo, apercibidas que de no hacerlo, les será impuesta una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la ley en cita.

Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de cambio de situación jurídica o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, están obligadas a informarlo de inmediato y de no hacerlo así, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, téngase como pruebas de la parte quejosa, las documentales que allegó a su demanda de amparo, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la audiencia constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su



similar del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, dígaselo a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como el derecho que tienen de oponerse a la inclusión de sus datos personales al momento de hacerse la publicación, en los términos y para los fines a que se refiere el Reglamento citado.

Como está ordenado en el auto de radicación, téngase como **domicilio** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y por **autorizados** de su parte en amplios términos que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo, a **Carlos Alejandro González Rivero y Blanca Victoria Capetillo Rodríguez**, y únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a Edgar Marcelo Ruiz Chantres, toda vez que no tiene registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ni tampoco acreditó contar con ella, y por cuanto a las restantes personas mencionadas en la demanda, por así haberlo solicitado el quejoso.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, **Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe". "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 25 de mayo de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Bernardo Arbea Pérez .



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 4196/2010/III CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4197/2010/III CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4198/2010/III ~~CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.~~

4199/2010/III SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4200/2010/III INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del Juicio de Amparo número **583/2010** promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, veinticinco de mayo de dos mil diez.

Vistos; los autos del juicio de amparo 583/2010, formado con motivo de la demanda promovida **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, y otras autoridades, por violación a las garantías contenidas en los artículos **14, 16 y 17 Constitucionales**, así como el escrito de cuenta, por medio del cual el mencionado promovente, desahoga el requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de veinte de mayo pasado, precisando los actos que por esta vía reclama.

En consecuencia, advirtiéndose que la demanda que se promueve se encuentra ajustada a los requisitos que para su presentación exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 147, 148 y 149 de la ley de la materia, **se admite a trámite.**

De conformidad con lo establecido en los numerales 124, fracción I y 142 del ordenamiento legal en cita, toda vez que lo pide la parte quejosa, **por duplicado y separado tramítense el incidente de suspensión.**

Remítase copia de la demanda a las autoridades responsables y pídale sus informes justificados que deberán rendir dentro del término de **cinco días** contado a partir de que quede legalmente notificada de este acuerdo, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a este juzgado, para los efectos de su representación social y cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **once horas con veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil diez**, fecha que se fija atendiendo a que el término de treinta días previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en términos del diverso 24, fracción II, del mismo ordenamiento, debe comprender únicamente días hábiles, de ahí que la fecha indicada se ajuste a tales preceptos.

Requírase a las autoridades responsables para que al momento de rendir su informe justificado remitan copia certificada **legible y en orden** de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquéllas que sirvieron de base para emitirlo, apercibidas que de no hacerlo, les será impuesta una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la ley en cita.

Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de cambio de situación jurídica o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, están obligadas a informarlo de inmediato y de no hacerlo así, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, téngase como pruebas de la parte quejosa, las documentales que allegó a su demanda de amparo, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la audiencia constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su similar del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, dígame a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como el derecho que tienen de oponerse a la inclusión de sus datos personales al momento de hacerse la publicación, en los términos y para los fines a que se refiere el Reglamento citado.

Como está ordenado en el auto de radicación, téngase como **domicilio** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y por **autorizados** de su parte en amplios términos que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo, a **Carlos Alejandro González Rivero y Blanca Victoria Capetillo Rodríguez**, y únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a **Edgar Marcelo Ruiz Chantres**, toda vez que no tiene registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ni tampoco acreditó contar con ella, y por cuanto a las restantes personas mencionadas en la demanda, por así haberlo solicitado el quejoso.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante el licenciado **Odín Edgardo Bonastre Díaz, Secretario** que autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 25 de mayo de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Odín Edgardo Bonastre Díaz.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 4802/2010/IV. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4803/2010/IV. CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4804/2010/IV CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4805/2010/IV. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4806/2010/IV. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.



En los autos del Juicio de Amparo número **584/2010** promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, veinticinco de mayo de dos mil diez.

Vistos; los autos del juicio de amparo 584/2010, formado con motivo de la demanda promovida **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, y otras autoridades, por **violación** a las garantías contenidas en los artículos **14, 16 y 17 Constitucionales**, así como el escrito de cuenta, por medio del cual el mencionado promovente, desahoga el requerimiento que se le formuló mediante acuerdo de veinte de mayo pasado, precisando los actos que por esta vía reclama.

En consecuencia, advirtiéndose que la demanda que se promueve se encuentra ajustada a los requisitos que para su presentación exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 147, 148 y 149 de la ley de la materia, **se admite a trámite.**

De conformidad con lo establecido en los numerales 124, fracción I y 142 del ordenamiento legal en cita, toda vez que lo pide la parte quejosa, **por duplicado y separado tramítense el incidente de suspensión.**

Remítase copia de la demanda a las autoridades responsables y pídaseles sus informes justificados que deberán rendir dentro del término de **cinco días** contado a partir de que quede legalmente notificada de este acuerdo, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a este juzgado, para los efectos de su representación social y cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **diez horas con cincuenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil diez**, fecha que se fija atendiendo a que el término de treinta días previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en términos del diverso 24, fracción II, del mismo ordenamiento, debe comprender únicamente días hábiles, de ahí que la fecha indicada se ajuste a tales preceptos.

Requírase a las autoridades responsables para que al momento de rendir su informe justificado remitan copia certificada **legible y en orden** de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquéllas que sirvieron de base para emitirlo, apercibidas que de no hacerlo, les será impuesta una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito



Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la ley en cita.

Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de cambio de situación jurídica o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, están obligadas a informarlo de inmediato y de no hacerlo así, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, téngase como pruebas de la parte quejosa, las documentales que allegó a su demanda de amparo, sin perjuicio de hacer relación de las mismas en la audiencia constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su similar del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como el derecho que tienen de oponerse a la inclusión de sus datos personales al momento de hacerse la publicación, en los términos y para los fines a que se refiere el Reglamento citado.

Como está ordenado en el auto de radicación, téngase como **domicilio** de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, y por **autorizados** de su parte en amplios términos que establece el artículo 27 de la Ley de Amparo, a **Carlos Alejandro González Rivero y Blanca Victoria Capetillo Rodríguez**, y únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a Edgar Marcelo Ruiz Chantres, toda vez que no tiene registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ni tampoco acreditó contar con ella, y por cuanto a las restantes personas mencionadas en la demanda, por así haberlo solicitado el quejoso.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe". "Firmas rúbricas".

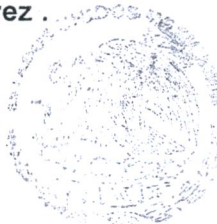
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 25 de Mayo de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Bernardo Arbea Pérez.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, VERACRUZ

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

copias del auto

2010 MAY 27 AM 11:41

Y Lamego
EJECUTOR
XALAPA VERACRUZ

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/23/27/05/2010
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 582/2010.
**QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN**

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLÁVE
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegadas a las Licenciadas Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito bajo el número de registro único 73988 y 89688 respectivamente; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que fuera notificado a este Instituto el día 26 del mismo mes y año citado; se rinde el informe previo solicitado mediante oficio número 3742/2010/II; expresándole en relación a los actos reclamados imputados al Instituto Veracruzano de Acceso a la información lo siguiente:

SON CIERTOS, los actos reclamados que se imputan como autoridad ordenadora y ejecutora, pero **no son ciertos los conceptos** de violación, respecto de los actos que hace consistir el promovente en:

A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

- A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

B) De las autoridades con el carácter de ejecutoras:

B.2) La aplicación de los artículos 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Actos en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte.

Con relación a los actos reclamados que imputa el quejoso como autoridad ordenadora y ejecutora, consistentes en:

A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades con carácter de ejecutoras:

B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Respecto de los actos supracitados, resulta improcedente la medida cautelar solicitada por el hoy quejoso dado que los mismo son actos futuros e inciertos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de rubro: "SUSPENSION. PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. DEL ACTO RECLAMADO.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la Institución que represento.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 27 de mayo de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

JUZGADO PRIMERO

es copia del mismo

2010 MAY 27 AM 11:38

4 Anexos

JUZGADO PRIMERO
VERACRUZ

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/641/27/05/2010

ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO

AMPARO: No. 582/2010.

QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ

DÍAZ DURÁN

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

L

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; se rinde el informe previo solicitado mediante oficio número 3738/2010/II; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados a la suscrita en carácter de Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:



Reab Original

NO SON CIERTOS, los actos reclamados que se imputan como autoridad ordenadora contenidos dentro del apartado IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4).

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, en lo individual los Consejeros que integramos el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, no contamos con atribuciones que les permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo; por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el hoy quejoso.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**. Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

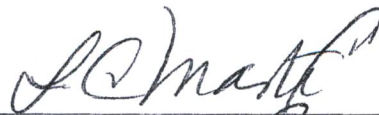
En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la suscrita como Consejera Presidenta del Instituto de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 27 de mayo de 2010



Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

el Copia del
asunto.
el Anexo
2010 MAY 27 AM 11:35

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/03/27/05/2010
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 582/2010.
**QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN**

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Doctora Rafaela López Salas, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; se rinde el informe previo solicitado mediante oficio número 3739/2010/II; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados a la suscrita en carácter de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los actos reclamados que se imputan como autoridad ordenadora, contenidos dentro del apartado IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4).



Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, en lo individual los Consejeros que integramos el Consejo General del Instituto no contamos con atribuciones que les permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo; por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el hoy quejoso.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**. Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la suscrita como Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 27 de mayo de 2010



Dra. Rafaela López Salas
Consejera del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/03/27/05/2010
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 582/2010.
QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Doctora Rafaela López Salas, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; se rinde el informe previo solicitado mediante oficio número 3739/2010/II; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados a la suscrita en carácter de Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los actos reclamados que se imputan como autoridad ordenadora, contenidos dentro del apartado IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4).

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, en lo individual los Consejeros que integramos el Consejo General del Instituto no contamos con atribuciones que les permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo; por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el hoy quejoso.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**. Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la suscrita como Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 27 de mayo de 2010

Dra. Rafaela López Salas
Consejera del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

JUZGADO PRIMERO

el conio del viajo

2010 MAY 27 AM 11:33

Y Llanero

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/05/27/05/2010

ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO

AMPARO: No. 582/2010.**QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ****DÍAZ DURÁN**

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Maestro José Luis Bueno Bello, Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del Decreto Número 558 de fecha diez de julio de dos mil nueve, expedida por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; se rinde el informe previo solicitado mediante oficio número 3740/2010/II; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados a la suscrita en carácter de Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

NO SON CIERTOS, los actos reclamados que se imputan como autoridad, contenidos dentro del apartado IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4).

Recibi
Acuse Original
27/5/2010
wlf

Lo anterior, toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, en lo individual los Consejeros que integramos el Consejo General del Instituto no contamos con atribuciones que les permitan realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo; por lo que se estima pertinente la improcedencia de la suspensión provisional que solicita el hoy quejoso.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la siguiente Tesis: **"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** Si las autoridades señaladas como responsables, niegan la existencia del acto reclamado, en el informe previo, y no se rinde prueba en contrario, debe negarse la suspensión de dicho acto." Registro No. 312496, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, XLIV, Página: 2881, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

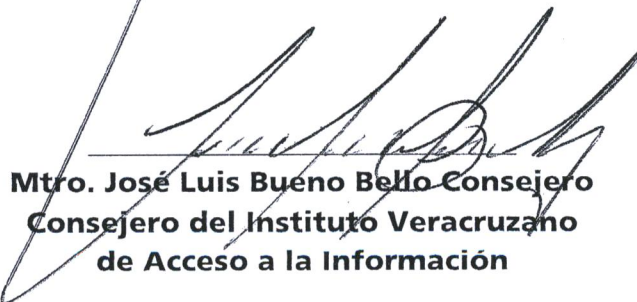
En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde al suscrito como Consejero del Instituto de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 27 de mayo de 2010



**Mtro. José Luis Bueno Bello Consejero
Consejero del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información**

oficio del mismo
2010 MAY 27 AM 11:43
Y LAMEXO

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/949/27/05/2010
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 582/2010.
QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN

C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE

Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha treinta de junio de dos mil siete, expedida a mi favor, por el Consejero Presidente del mencionado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando Delegados a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

De conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; se rinde el informe previo solicitado mediante oficio número 3741/2010/II; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

SON CIERTOS, los actos reclamados que se imputan como autoridad ejecutora, pero **no son ciertos los conceptos** de violación, respecto de los actos que hace consistir el promovente en:

B) De la autoridad con el carácter de ejecutora:

- B.1) El oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril del dos mil diez,
- B.2) La aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Actos en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte. Con relación a los actos reclamados que imputa el quejoso como autoridad ordenadora y ejecutora, consistentes en:

Carla Díaz Durán

B) De la autoridad con el carácter de ejecutora:

- B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Respecto de los actos supracitados, de igual manera resulta improcedente la medida cautelar solicitada por el hoy quejoso dado que los mismo son actos futuros e inciertos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de rubro: "SUSPENSION. PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. DEL ACTO RECLAMADO.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde al suscrito como Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 27 de mayo de 2010



Maestro Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

el anexo
2010 JUN -2 AM 10: 26

EN EL ESTADO
XALAPA QUERÉTARO
VERACRUZ

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/026/01/06/2010
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 582/2010.
**QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN**

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio de amparo que nos ocupa; en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN solicitando en mi carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días siguientes al en que se recibió el oficio de referencia. Por lo anterior, con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad en lo establecido en artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Los actos reclamados por el quejoso y que atribuye al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como autoridad ejecutora y ordenadora son ciertos; pero no son ciertos los conceptos de violación que hace valer el quejoso toda vez que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que en todo momento en dichos actos se han garantizado las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tal y como advierte de las constancias que integran el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Las cuales se ofrecen como pruebas remitiéndose para tal efecto en copias certificadas.

PRIMERO. Por cuanto a los agravios hechos valer por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán esa autoridad federal debe considerarlos infundados dado que no evidencia la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos que reclama, consistentes en: A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC; A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.; A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC y A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados; ni mucho menos demuestra jurídicamente que dichos actos vulneren sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la constitución federal, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos para fundar su dicho del porque esos actos violentan los citados preceptos constitucionales, es decir omite señalar la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como el motivo o motivos que originaron ese agravio, que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. El hoy quejoso se limita a exponer el por qué considera que el procedimiento administrativo substanciado hasta este momento de para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 a decir del mismo no cumple con la garantía de audiencia conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, y el Código de Procedimientos Administrativos, argumentos jurídicos que no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional

otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 81/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Asimismo, cabe precisar a esa autoridad federal que los actos que combate el día de hoy el quejoso por la vía de amparo indirecto, no constituyen actos de imposible reparación, dado que de los supuestos agravios que pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, se desprende que la actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, ni mucho menos aún se trata de una violación exorbitante del procedimiento instaurado para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no

constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.

Es equivocada la pretensión del hoy quejoso de confundir la identidad y naturaleza de los actos reclamados con los conceptos de violación que se enderezan a tratar de explicar y, en su caso, justificar por qué el acto reclamado se estima inconstitucional, pues independientemente del número o variedad de dichos conceptos, ello no produce una segmentación o multiplicación del acto o actos reclamados cuando la identidad y precisión de ellos aparece debidamente delimitada. Por tanto, para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica, y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos, en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto **constituyen el presupuesto de su procedibilidad**, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley.

Registro No. 167042 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009
Página: 1642 Tesis: XI.T.Aux.C. J/1 Jurisprudencia Materia(s): Común, de rubro y texto:

“ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.”

SEGUNDA. De igual manera resulta improcedente la acción intentada por el quejoso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. El medio defensa legal del ejercicio del poder que lleven a cabo los órganos del estado frente a los gobernados es el juicio de amparo cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y considerando que en el caso que nos ocupa el juicio de amparo es promovido por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, en su carácter de Encargado

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por el cual solicita el AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados supracitados, al respecto cabe precisar que en caso que nos ocupa el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, se encuentra sujeto a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión número IVAI-REV/296/2009/LCMC, tiene el carácter de la instancia administrativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, encargada de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General a efecto que permita el acceso a la información al particular respecto a la solicitud realizada, por ende, es improcedente que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, solicite el amparo y protección de la justicia respecto de los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con cuales se pretende restituir a un ciudadano el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Ese órgano jurisdiccional, no debe perder de vista que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya función es promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad, así como vigilar su cumplimiento, no se coloca por encima de los sujetos obligados, ni disminuye la esfera de competencias de éstos, ya que de las atribuciones que le fueron conferidas no se advierte que invada el campo natural de los órganos tradicionales, dado que tales facultades no interfieren para que éstos desarrollen las atribuciones que tienen encomendadas, pues la única interacción del citado Instituto es la de garantizar plenamente el mandato del artículo 6º de la Constitución Política Local, al que están obligados tanto del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, organismo autónomos, partidos, agrupaciones y asociaciones políticas con registro en

el estados que reciban prerrogativas en la entidad, y las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, por lo que el Instituto sólo es el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho.

Asimismo, se advierte que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Rió, Veracruz, ocurre en demanda de juicio de amparo, por considerar una violación a disposiciones constitucionales cuestionando su actuación omisa de garantizar el acceso a la información, por un acto del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que su interés jurídico sufra alguna alteración, por lo que de acuerdo con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, resulta improcedente el respectivo juicio amparo porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene como un ente de interés público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido a sus intereses, no pierde su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele alguna afectación desde su juicio.

En este sentido el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Rió, Veracruz, al ser la instancia administrativa del sujeto obligado encargado de dar atención a las peticiones de información, a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, en aplicación a lo establecido los artículos 1o. al 6o. de la citada Ley, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, lo hace con el carácter de sujeto obligado. Por lo tanto, si solicita el hoy quejoso el amparo y protección de una determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, derivado del incumplimiento de una resolución emitida con motivo de un recurso de revisión del cual fue parte, en el cual el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinó ordenar al hoy quejoso dar

contestación a un cuestionamiento realizado por un particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información, al no acudir al juicio como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como sujeto obligado poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, carece de legitimación para impetrar el juicio, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como una instancia pública.

No debe perderse de vista que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de instancias de carácter públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si un sujeto obligado solicita el amparo respecto de los actos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar cumplimiento a una resolución emitida en virtud de que se revocó o modificó alguna determinación por él emitida en su carácter de sujeto obligado, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, lo que hace improcedente la acción intentada.

En esas condiciones, es dable concluir que en este supuesto, el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, carece de legitimación para promover juicio de amparo respecto de los actos que reclama al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción V de la citada Ley de Amparo.

Se cita como sustento, por su sentido, el criterio aislado emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable a página mil ciento veintisiete, TOMO XXV, Junio de dos mil siete, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice: PETRÓLEOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI) QUE INVOLUCREN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÀCTER DE AUTORIDAD”.

TERCERA. Resulta infundado el Primer Agravio hecho valer por el hoy quejoso el sentido de que los actos que reclama vulneran los artículos 14, 16 y 17; lo anterior es así toda vez que los actos reclamados fueron emitidos con apego a las disposiciones legales que regulan la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atendiendo lo previsto en el artículos 72, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información los cuales a letra dicen:

Artículo 72

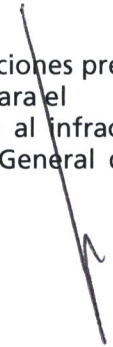
Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución y serán definitivas y obligatorias para los sujetos obligados; debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.

Artículo 78

- 1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:
 - I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
 - II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- 2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.
- 3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

Artículo 79

Antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en esta ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la



Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, el artículo 67 de la ley establece:

Artículo 67.

4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información. (ADICIONADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008).

Es en sentido que el 13 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud del poder de mando y decisión que le fueron conferidas mediante artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción I numeral 7 del Reglamento Interior de este organismo emitió Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre de 2008; los cuales tienen como objetivo el garantizar que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, como lo es el derecho de acceso a la información pública y que la autoridad encargada de aplicarla no incurra en inconsistencias, en cuyo caso se regulan los trámites o relaciones diversas; dichos lineamientos tienen como límite los alcances, efectos y requisitos previstos en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIEV), al detallar hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley, ya que es en ésta donde se establecen: supuestos por los cuales procede interponer un recurso de revisión ante el Instituto (artículo 64 LTAIEV); requisitos que deben contener el escrito de interposición del recurso (artículo 65.1 LTAIEV); procedimiento para la substanciación del recurso de revisión (artículo 67 LTAIEV); los efectos de las resoluciones derivadas de los recurso de revisión (artículo 69 LTAIEV); causales de improcedencia y sobreseimiento (artículos 70 y 71 LTAIEV); así como el medio de

defensa que el recurrente puede hacer valer en contra de las resoluciones (artículo 73 LTAIEV), el cumplimiento de las resoluciones (artículo 72), la aplicación de las medidas de apremio (artículo 78 y 79 LTAIEV), así como los incidentes y excusas. Es así, que el ejercicio de la facultad de emitir normas generales se realizó dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto, pues los Lineamientos Generales se emitieron de conformidad con las facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse las normas generales que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de la procedencia y substanciación de los recursos de revisión, en los Lineamientos Generales sólo se especifico, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si los Lineamientos sólo funcionan en el cómo se van a substanciar los recursos de revisión, sus disposiciones, en su caso, sólo se refirieren al qué, quién, dónde y cuándo, contenidas en LTAIEV; es decir, los Lineamientos desarrollaron la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no va más allá de de LTAIEV ni mucho menos de la Constitución, ni se extiende a supuestos distintos ni mucho menos contrarios, sino que sólo se concreta a indicar los medios para cumplirla, garantizando a las personas que interpongan recursos de revisión, que gozaran de audiencia, seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información.

En los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se establece el procedimiento que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se sujetará para la aplicación de los medidas de apremio: mismo que a la letra dice:

Artículo 86.

Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el Título Cuarto de la Ley, el Instituto se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Recibida por el Consejo, la vista del Secretario General, se debe formar el expediente respectivo, notificar y correr traslado con copia de la constancia al titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, para que en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o el titular del sujeto obligado, según sea el caso, sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en

su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista a que se refiere la fracción anterior; los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley;

IV. Si el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado incumple con la resolución emitida por el Consejo, se deben aplicar los medios de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley;

V. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia, que se entenderá con el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador General de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

VI. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales, y

VII. La resolución de Instituto será notificada mediante oficio al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o en su caso, dar aviso al superior jerárquico, precisando la forma en que deben cumplirse.

De lo anterior se advierte, que los argumentos vertidos por el hoy quejoso resultan inoperantes e infundados, toda vez que los mismos no evidencian la inconstitucional o ilegalidad de los actos que reclama. Dado que se existe una norma legal que atribuye al Instituto la facultad para actuar en determinado sentido respecto del incumplimiento de las resoluciones que emita y, asimismo, ha desplegado su actuación en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y aunado al hecho, que en el caso que nos ocupa la actuación realizada por el Instituto deviene de un incumplimiento del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de dar atención oportuna a la resolución emitida dentro de un recurso de revisión, es decir existen los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma y procedimiento correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que esta autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia con No. Registro: 192.076 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE**

TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Aunado al hecho de que dichos actos no constituyen un acto de molestia dado que los mismos tiene como objeto: 1) garantizar el cumplimiento de la resolución emitida dentro del recurso revisión radicado bajo número de expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC, y 2) restituir al ciudadano en el goce de su derecho de acceso a la información dado que la actuación del sujeto obligado vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal al no permitir el acceso a un particular respecto a información con carácter pública en términos de la legislación de la materia; en su caso, en los mismo se establece una advertencia al C. Carlos Alberto Gómez Díaz Duran de no atender el requerimiento que realiza el Instituto, y no un acto de molestia como pretende hacer valer el hoy quejoso pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las medidas de apremio previstas en La ley de Transparencia en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento que antecede a su comparecencia constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán en el curso del procedimiento para la aplicación de medidas de apremio. Por lo que no es posible concluir resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple advertencia que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley; máxime que en el caso que nos ocupa el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán no comparece en calidad de particular, sino de autoridad.

Lo anterior, se sustenta por su sentido en la Jurisprudencia con número de Registro No. 191904 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000 Página: 806

Tesis: VIII.1o. J/14 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, rubro: **APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.**

Además, cabe precisar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción; por su parte la garantía de acceso a la justicia a que hace mención el hoy quejoso, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. En el caso particular que nos ocupa, el quejoso solicita el amparo respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, para dar cumplimiento a una resolución emitida dentro del recurso

de revisión que se ordena dar acceso a la información pública solicitada por un particular, que obra en su poder ante la omisión del sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque su actuación en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC no fue en carácter de particular en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, ante la omisión de dar respuesta a una solicitud de información pública realizada por un particular. Aunado al hecho de que el Pleno del Consejo General de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha emitido los actos que reclama con el objeto de garantizar el acceso a la información pública inherente a una persona, y es en sentido que ante el incumplimiento del C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, que ha requerido que al mismo a que comparezca a este instituto a efecto de informar respecto al cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del recurso de revisión citado.

De igual manera resulta improcedente la vía intentada por el hoy quejoso, al argumentar como agravios violación a la garantía de la legalidad y la debida defensa, y en consecuencia ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos

Sirve apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de Registro No. 168506 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008 Página: 1220 Tesis: VI.2o.C. J/298 Jurisprudencia Materia(s): Común

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ARGUMENTA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN, LO QUE GENERA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEFENSA, PUES ÉSTAS NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS. El hecho de que la resolución reclamada en el amparo no se encuentre debidamente fundada y/o motivada, y ello derive en la violación a las garantías de legalidad y defensa, no hace procedente el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos."

CUATRO: Se atrae al presente juicio de amparo, lo resuelto en el expediente 1382/2009 del índice de ese Juzgado Primero de Distrito, promovido por el Síndico Único del ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de diversos recursos de revisión como el marcado con número expediente IVAI/REV/309/2009/LCMC, IVAI/REV/296/2009/LCMC, e IVAI/435/2009/JLBB (resoluciones cuyo cumplimiento que se combate actualmente mediante juicio de amparo promovido por el Encargado de la Unidad de Acceso de ese H. Ayuntamiento) en el cual ese H. autoridad federal resolvió mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2010 lo siguiente:

"ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número 1382/2009, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, contra el acto que reclama del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por los motivos expuesto en el considerando segundo de esta sentencia."

Estableciendo a foja 8 de la sentencia lo siguiente: "...las dependencias gubernamentales oficiales obligadas, lo hacen con el carácter de autoridades pues no se desprende que para proporcionar la información resulte necesario se despojen de sus arbitrio o dejen de actuar con facultad de imperio, consecuentemente, no acude al juicio de amparo en defensa de sus garantías, ya que sigue actuando como autoridad obligada por el propio ordenamiento...".

No es óbice a lo anterior, hacer notar a esa autoridad federal que de las constancias que integran el citado juicio de amparo 1382/2009, se advierte que el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, fungió como Delegado del Síndico del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

Es dable interpretar que al particular a quien el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información no ha dado atención a la solicitud de información pública, resulta ser TERCERO INTERESADO en el presente juicio, y por lo tanto hago de su conocimiento su nombre y apellido para que sea emplazado al presente juicio: recurso de revisión número IVAI-REV-296/2009/LCMC, el promovente fue el C. el C. Juan Manuel Rodríguez Peña, de la cual se desconoce su domicilio.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- I. La contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico; por el contrario se ha evidenciado que esta autoridad ha garantizado que la hoy quejoso haga valer su garantía de audiencia dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto al recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

- II. La contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos artículos 9 y 4, todos de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que el ahora quejoso carece de legitimación para promover juicio de amparo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como la instancia administrativa de un ente público, de una autoridad obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para respetar la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- III. La causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que los actos que reclaman el hoy quejosos no tienen efectos de imposible reparación, actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.
- IV. Asimismo, se hace valer la causal de improcedencia derivada de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de amparo, en relación al diverso artículo 1 de la citada Ley, toda vez que la acción intentada no tiene por objeto resolver alguna controversia por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se ofrecen como **pruebas** de parte de esta autoridad las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Recurso de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2010, dictada dentro del juicio de amparo 1382/2009, del índice de ese Juzgado.
3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demanda.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Por lo que a la suscrito respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 01 de junio de 2010



Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

el anexo
2010 JUN -2 AM 10: 25

OFICIO No: IVAI-OF-JLBB/007/01/06/2010
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 582/2010.
**QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN**

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**



Maestro José Luis Bueno Bello, Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio de amparo que nos ocupa; en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN solicitando en mi carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días siguientes al en que se recibió el oficio de referencia. Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Los actos reclamados por el quejoso y que atribuye al suscrito en calidad de Consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información contenidos dentro del apartado IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4) no son ciertos; dado que la suscrito por sí mismo no puede considerarse una autoridad de las que señala el Artículo 11 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, toda vez que:

El derecho de acceso a la información consagrada por los artículos 6 de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo 6o. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 67.

Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonios propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades:

I a III. ...

IV. El derecho a la información y a la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

a) a la g) ...

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Órgano de Gobierno y resolver los asuntos de su competencia con la intervención que la Ley y la normatividad aplicable otorga al Órgano de Control Interno;

II...

III...

IV. Aprobar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento uso y aprovechamiento de la información pública;

Va XI ...

XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

XIII. Substanciar los recursos de revisión y reconsideración en los términos de esta ley;

...

Artículo 42

1. Las resoluciones del Consejo General se **tomará por mayoría de votos** y para sesionar válidamente bastará la asistencia de dos de sus integrantes.

2. La organización y funcionamiento del Consejo General se precisará en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:
 - I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;
 - II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
 - III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;
 - IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un periodo igual, el plazo mencionado en esta fracción; y
 - V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.
2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.
3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

....

Artículo 78

1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:
 - I. Apercebimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
 - II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.
3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se desprende que en materia de acceso a la información, es un órgano colegiado integrado por tres consejeros, que

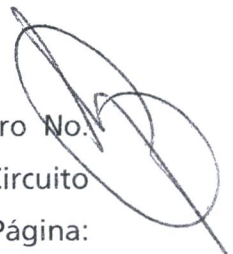
sesiona en Pleno, el encargado de conocer, instruir, resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de acceso a la información, y en su caso, aplicar de manera sucesiva las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones. En consecuencia, si el juicio de amparo que no ocupa, el quejoso imputa a la suscrito los actos reclamados contenidos en el IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4).



Si conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo consigna que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que un Consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable de los actos impugnados por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, ya que en su caso la autoridad que emite los actos que combate el día de hoy el quejoso, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sesionando en Pleno, esto es, corresponde emitirla al Consejo en forma colegiada.

Por lo tanto reiterando que los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las disposiciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, dado que el organismo con la atribución de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar los actos que reclama el hoy quejoso, lo es en su caso el Consejo General. En ese sentido, de conformidad con los artículos 74 fracción IV de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso que nos ocupa es sobreseer el presente juicio respecto de la suscrito, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora en el juicio del amparo, dado que para los efectos del amparo la autoridad ordenadora es el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías, y en el caso que nos ocupa, en términos de lo establecido del artículo 42 de la Ley de Transparencia de esta entidad las resoluciones del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, se toman por mayoría de votos; así mismo, en términos de la ley de transparencia, las funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo.



Se cita como sustento por su sentido, la jurisprudencia emitida con Registro No. 167306 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Página: 887 Tesis: I.3o.C. J/58 Jurisprudencia Materia(s): Común, que al rubro y texto dice:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los

cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "executio-executionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerarse autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino

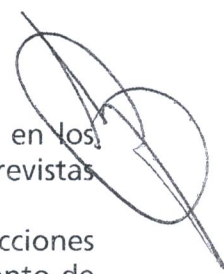
que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo."

No obstante lo anteriormente expuesto, **AD CAUTELAM** me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda se desprende que el actor promueve juicio de amparo a través del cual reclama en contra de los actos reclamados consistentes en:

A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

- A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
- A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.



Respecto a dichos actos, debe decirse que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejosa, toda vez que en todo momento en dichos actos se han garantizado las garantías constitucionales de audiencia, legalidad, seguridad y certidumbre jurídica, tal y como advierte de las constancias que integran el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Las cuales se ofrecen como pruebas remitiéndose para tal efecto en copias certificadas.

PRIMERO. Los agravios hechos valer por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán esa autoridad federal debe considerarlos infundados dado que no evidencia la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos que reclama, consistentes en: A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC; A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.; A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC y A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados; ni mucho menos demuestra jurídicamente que dichos actos vulneren sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la constitución federal, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos para fundar su dicho del porque esos actos violentan los citados preceptos constitucionales, es decir omite señalar la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como el motivo o motivos que originaron ese agravio, que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. El hoy quejoso se limita a exponer el por qué considera que el procedimiento administrativo substanciado hasta este momento de para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 a decir del mismo no cumple con la garantía de audiencia conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, y el Código de Procedimientos Administrativos, argumentos jurídicos que no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 81/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrent. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Asimismo, cabe precisar a esa autoridad federal que los actos que combate el día de hoy el quejoso por la vía de amparo indirecto, no constituyen actos de imposible reparación, dado que de los supuestos agravios que pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, se desprende que la actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, ni mucho menos aún se trata de una violación exorbitante del procedimiento instaurado para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.

Es equivocada la pretensión del hoy quejoso de confundir la identidad y naturaleza de los actos reclamados con los conceptos de violación que se enderezan a tratar de explicar y, en su caso, justificar por qué el acto reclamado se estima inconstitucional, pues independientemente del número o variedad de dichos conceptos, ello no produce una segmentación o multiplicación del acto o actos reclamados cuando la identidad y precisión de ellos aparece debidamente delimitada. Por tanto, para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica, y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos, en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto **constituyen el presupuesto de su procedibilidad**, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley.

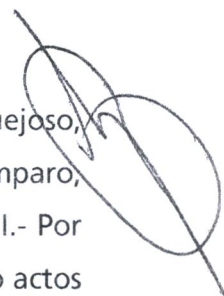
Registro No. 167042 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009

Página: 1642 Tesis: XI.T.Aux.C. J/1 Jurisprudencia Materia(s): Común, de rubro y texto:

"ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o

fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo."



SEGUNDA. De igual manera resulta improcedente la acción intentada por el quejoso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. El medio defensa legal del ejercicio del poder que lleven a cabo los órganos del estado frente a los gobernados es el juicio de amparo cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y considerando que en el caso que nos ocupa el juicio de amparo es promovido por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por el cual solicita el AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados supracitados, al respecto cabe precisar que en caso que nos ocupa el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, se encuentra sujeto a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 843 respecto del recurso de revisión número

IVAI-REV/296/2009/LCMC, tiene el carácter de la instancia administrativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, encargada de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General a efecto que permita el acceso a la información al particular respecto a la solicitud realizada, por ende, es improcedente que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, solicite el amparo y protección de la justicia respecto de los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con cuales se pretende restituir a un ciudadano el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Ese órgano jurisdiccional, no debe perder de vista que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya función es promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad, así como vigilar su cumplimiento, no se coloca por encima de los sujetos obligados, ni disminuye la esfera de competencias de éstos, ya que de las atribuciones que le fueron conferidas no se advierte que invada el campo natural de los órganos tradicionales, dado que tales facultades no interfieren para que éstos desarrollen las atribuciones que tienen encomendadas, pues la única interacción del citado Instituto es la de garantizar plenamente el mandato del artículo 6º de la Constitución Política Local, al que están obligados tanto del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, organismo autónomos, partidos, agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el estados que reciban prerrogativas en la entidad, y las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, por lo que el Instituto sólo es el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho.

Asimismo, se advierte que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, ocurre en demanda de juicio de amparo, por considerar una violación a disposiciones constitucionales cuestionando su actuación omisa de garantizar el acceso a la información, por un acto

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que su interés jurídico sufra alguna alteración, por lo que de acuerdo con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, resulta improcedente el respectivo juicio amparo porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene como un ente de interés público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido a sus intereses, no pierde su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele alguna afectación desde su juicio.

En este sentido el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, al ser la instancia administrativa del sujeto obligado encargado de dar atención a las peticiones de información, a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, en aplicación a lo establecido los artículos 1o. al 6o. de la citada Ley, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, lo hace con el carácter de sujeto obligado. Por lo tanto, si solicita el hoy quejoso el amparo y protección de una determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, derivado del incumplimiento de una resolución emitida con motivo de un recurso de revisión del cual fue parte, en el cual el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinó ordenar al hoy quejoso dar contestación a un cuestionamiento realizado por un particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información, al no acudir al juicio como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como sujeto obligado poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, carece de legitimación para impetrar el juicio, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como una instancia pública.

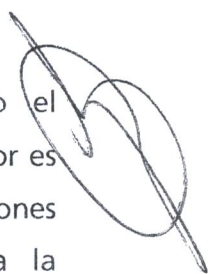
No debe perderse de vista que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de instancias de carácter públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si un sujeto obligado solicita el amparo respecto de los actos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar cumplimiento a una resolución emitida en virtud de que se revocó o modificó alguna determinación por él emitida en su carácter de sujeto obligado, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, lo que hace improcedente la acción intentada.

En esas condiciones, es dable concluir que en este supuesto, el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, carece de legitimación para promover juicio de amparo respecto de los actos que reclama al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción V de la citada Ley de Amparo.

Se cita como sustento, por su sentido, el criterio aislado emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable a página mil ciento veintisiete, TOMO XXV, Junio de dos mil siete, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice: PETRÓLEOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI) QUE INVOLUCREN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD”.

TERCERA. Resulta infundado el Primer Agravio hecho valer por el hoy quejoso el sentido de que los actos que reclama vulneran los artículos 14, 16 y 17; lo anterior es así toda vez que los actos reclamados fueron emitidos con apego a las disposiciones legales que regulan la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atendiendo lo previsto en el artículos 72, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información los cuales a letra dicen:



Artículo 72

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución y serán definitivas y obligatorias para los sujetos obligados; debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.

Artículo 78

- 1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:
 - I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
 - II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- 2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.
- 3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

Artículo 79

Antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en esta ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, el artículo 67 de la ley establece:

Artículo 67.

- 4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y

seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información. (ADICIONADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008).

Es en sentido que el 13 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud del poder de mando y decisión que le fueron conferidas mediante artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción I numeral 7 del Reglamento Interior de este organismo emitió Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre de 2008; los cuales tienen como objetivo el garantizar que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, como lo es el derecho de acceso a la información pública y que la autoridad encargada de aplicarla no incurra en inconsistencias, en cuyo caso se regulan los trámites o relaciones diversas; dichos lineamientos tienen como límite los alcances, efectos y requisitos previstos en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIEV), al detallar hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley, ya que es en ésta donde se establecen: supuestos por los cuales procede interponer un recurso de revisión ante el Instituto (artículo 64 LTAIEV); requisitos que deben contener el escrito de interposición del recurso (artículo 65.1 LTAIEV); procedimiento para la substanciación del recurso de revisión (artículo 67 LTAIEV); los efectos de las resoluciones derivadas de los recurso de revisión (artículo 69 LTAIEV); causales de improcedencia y sobreseimiento (artículos 70 y 71 LTAIEV); así como el medio de defensa que el recurrente puede hacer valer en contra de las resoluciones (artículo 73 LTAIEV), el cumplimiento de las resoluciones (artículo 72), la aplicación de las medidas de apremio (artículo 78 y 79 LTAIEV), así como los incidentes y excusas. Es así, que el ejercicio de la facultad de emitir normas generales se realizó dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto, pues los Lineamientos Generales se emitieron de conformidad con las facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella

derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse las normas generales que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de la procedencia y substanciación de los recursos de revisión, en los Lineamientos Generales sólo se especifica, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si los Lineamientos sólo funcionan en el cómo se van a substanciar los recursos de revisión, sus disposiciones, en su caso, sólo se refirieren al qué, quién, dónde y cuándo, contenidas en LTAIEV; es decir, los Lineamientos desarrollaron la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no va más allá de de LTAIEV ni mucho menos de la Constitución, ni se extiende a supuestos distintos ni mucho menos contrarios, sino que sólo se concreta a indicar los medios para cumplirla, garantizando a las personas que interpongan recursos de revisión, que gozaran de audiencia, seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información.

En los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se establece el procedimiento que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se sujetará para la aplicación de las medidas de apremio: mismo que a la letra dice:

Artículo 86.

Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el Título Cuarto de la Ley, el Instituto se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibida por el Consejo, la vista del Secretario General, se debe formar el expediente respectivo, notificar y correr traslado con copia de la constancia al titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, para que en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;

II. El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o el titular del sujeto obligado, según sea el caso, sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista a que se refiere la fracción anterior; los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley;

IV. Si el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado incumple con la resolución emitida por el Consejo, se deben aplicar los medios de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley;

V. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia, que se entenderá con el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador General de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, haciéndole saber los

hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

VI. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales, y

VII. La resolución de Instituto será notificada mediante oficio al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o en su caso, dar aviso al superior jerárquico, precisando la forma en que deben cumplirse.

De lo anterior se advierte, que los argumentos vertidos por el hoy quejoso resultan inoperantes e infundados, toda vez que los mismos no evidencian la inconstitucional o ilegalidad de los actos que reclama. Dado que se existe una norma legal que atribuye al Instituto la facultad para actuar en determinado sentido respecto del incumplimiento de las resoluciones que emita y, asimismo, ha desplegado su actuación en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y aunado al hecho, que en el caso que nos ocupa la actuación realizada por el Instituto deviene de un incumplimiento del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de dar atención oportuna a la resolución emitida dentro de un recurso de revisión, es decir existen los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma y procedimiento correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que esta autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia con No. Registro: 192.076 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Aunado al hecho de que dichos actos no constituyen un acto de molestia dado que los mismos tiene como objeto. 1) garantizar el cumplimiento de la resolución emitida dentro del recurso revisión radicado bajo número de expediente IVAI-REV/296/2009/LC/MC, y 2) restituir al ciudadano en el goce de su derecho de acceso a

la información dado que la actuación del sujeto obligado vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal al no permitir el acceso a un particular respecto a información con carácter pública en términos de la legislación de la materia; en su caso, en los mismo se establece una advertencia al C. Carlos Alberto Gómez Díaz Duran de no atender el requerimiento que realiza el Instituto, y no un acto de molestia como pretende hacer valer el hoy quejoso pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las medidas de apremio previstas en La ley de Transparencia en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento que antecede a su comparecencia constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán en el curso del procedimiento para la aplicación de medidas de apremio. Por lo que no es posible concluir resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple advertencia que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley; máxime que en el caso que nos ocupa el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán no comparece en calidad de particular, sino de autoridad.

Lo anterior, se sustenta por su sentido en la Jurisprudencia con número de Registro No. 191904 Localización: Novena Época instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000 Página: 806 Tesis: VIII.1o. J/14 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, rubro: **APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.**

Además, cabe precisar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción; por su parte la garantía de acceso a la justicia a que hace mención el hoy quejoso, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. En el caso particular que nos ocupa, el quejoso solicita el amparo respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, para dar cumplimiento a una resolución emitida dentro del recurso de revisión que se ordena dar acceso a la información pública solicitada por un particular, que obra en su poder ante la omisión del sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque su actuación en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC no fue en carácter de particular en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley

que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, ante la omisión de dar respuesta a una solicitud de información pública realizada por un particular. Aunado al hecho de que el Pleno del Consejo General de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha emitido los actos que reclama con el objeto de garantizar el acceso a la información pública inherente a una persona, y es en sentido que ante el incumplimiento del C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, que ha requerido que al mismo a que comparezca a este instituto a efecto de informar respecto al cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del recurso de revisión citado.

De igual manera resulta improcedente la vía intentada por el hoy quejoso, al argumentar como agravios violación a la garantía de la legalidad y la debida defensa, y en consecuencia ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos

Sirve apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de Registro No. 168506 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXVIII, Noviembre de 2008 Página: 1220 Tesis: VI.2o.C. J/298 Jurisprudencia Materia(s): Común

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ARGUMENTA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN, LO QUE GENERA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEFENSA, PUES ÉSTAS NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS. El hecho de que la resolución reclamada en el amparo no se encuentre debidamente fundada y/o motivada, y ello derive en la violación a las garantías de legalidad y defensa, no hace procedente el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos "

CUATRO: Se atrae al presente juicio de amparo, lo resuelto en el expediente 1382/2009 del índice de ese Juzgado Primero de Distrito, promovido por el Síndico Único del ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de diversos recursos de revisión como el marcado con número expediente IVAI/REV/309/2009/LCMC, IVAI/REV/296/2009/LCMC, e IVAI/435/2009/JLBB (resoluciones cuyo cumplimiento que se combate actualmente mediante juicio de amparo promovido por el Encargado de la Unidad de Acceso de ese H. Ayuntamiento) en el cual ese H. autoridad federal resolvió mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2010 lo siguiente:

“ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número 1382/2009, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, contra el acto que reclama del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por los motivos expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.”

Estableciendo a foja 8 de la sentencia lo siguiente: “...las dependencias gubernamentales oficiales obligadas, lo hacen con el carácter de autoridades pues no se desprende que para proporcionar la información resulte necesario se despojen de sus arbitrio o dejen de actuar con facultad de imperio, consecuentemente, no acude al juicio de amparo en defensa de sus garantías, ya que sigue actuando como autoridad obligada por el propio ordenamiento...”.

No es óbice a lo anterior, hacer notar a esa autoridad federal que de las constancias que integran el citado juicio de amparo 1382/2009, se advierte que el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, fungió como Delegado del Síndico del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

Es dable interpretar que al particular a quien el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información no ha dado atención a la solicitud de información pública, resulta ser

TERCERO INTERESADO en el presente juicio, y por lo tanto hago de su conocimiento su nombre y apellido para que sea emplazado al presente juicio: recurso de revisión número IVAI-REV-296/2009/LCMC, el promovente fue el C. Juan Manuel Rodríguez Peña, de la cual se desconoce su domicilio.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- I. La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que la suscrito, Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en lo individual no ha emitido los actos que reclama el hoy quejoso C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que

deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

- II. La contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico; por el contrario se ha evidenciado que esta autoridad ha garantizado que la hoy quejoso haga valer su garantía de audiencia dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto al recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Novena Época: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995 Página: 92 Tesis: P. XCVII/95 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Común

- III. La contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos artículos 9 y 4, todos de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que el ahora quejoso carece de legitimación para promover juicio de amparo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como la instancia administrativa de un ente

público, de una autoridad obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para respetar la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

- IV. La causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que los actos que reclaman el hoy quejosos no tienen efectos de imposible reparación, actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.
- V. Asimismo, se hace valer la causal de improcedencia derivada de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de amparo, en relación al diverso artículo 1 de la citada Ley, toda vez que la acción intentada no tiene por objeto resolver alguna controversia por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se ofrecen como **pruebas** de parte de esta autoridad las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Recurso de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2010, dictada dentro del juicio de amparo 1382/2009, del índice de ese Juzgado.
3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demanda.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

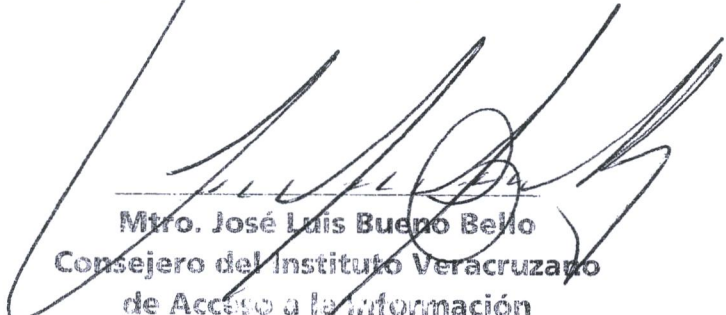
PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Por lo que a la suscrito respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 01 de junio de 2010



Mtro. José Luis Bueno Bello
Consejero del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

el Anexo
2010 JUN -2 AM 10:25

OFICIO No: IVAI-OF-PCG/651/01/06/2010
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 582/2010.
QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN

C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE



Reabs original

Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio de amparo que nos ocupa; en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN solicitando en mi carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días siguientes al en que se recibió el oficio de referencia. Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Los actos reclamados por el quejoso y que atribuye a la suscrita en calidad de Consejera integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información contenidos dentro del apartado IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4) no son ciertos; dado que la suscrita por sí mismo no puede considerarse una autoridad de las que señala el Artículo 11 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, toda vez que:

El derecho de acceso a la información consagrada por los artículos 6 de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicano y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio dela Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

Artículo. 6o. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 67.

Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonios propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades:

I a III. ...

IV. El derecho a la información y a la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

a) a la g) ...

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Órgano de Gobierno y resolver los asuntos de su competencia con la intervención que la Ley y la normatividad aplicable otorga al Órgano de Control Interno;

II...

III...

IV. Aprobar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento uso y aprovechamiento de la información pública;

Va XI ...

XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

XIII. Substanciar los recursos de revisión y reconsideración en los términos de esta ley;

...

Artículo 42

1. Las resoluciones del Consejo General se **tomará por mayoría de votos** y para sesionar válidamente bastará la asistencia de dos de sus integrantes.

2. La organización y funcionamiento del Consejo General se precisará en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:
 - I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;
 - II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
 - III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;
 - IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y
 - V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.
2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.
3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

....

Artículo 78

1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:
 - I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
 - II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.
3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se desprende que en materia de acceso a la información, es un órgano colegiado integrado por tres consejeros, que sesiona en Pleno, el encargado de conocer, instruir, resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de acceso a la información, y en su caso, aplicar de manera sucesiva las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones. En consecuencia, si el juicio de amparo que no ocupa, el quejoso imputa a la suscrita los actos reclamados contenidos en el IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4).

Si conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo consigna que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que un Consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable de los actos impugnados por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, ya que en su caso la autoridad que emite los actos que combate el día de hoy el quejoso, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sesionando en Pleno, esto es, corresponde emitirla al Consejo en forma colegiada.

Por lo tanto reiterando que los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las disposiciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, dado que el organismo con la atribución de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar los actos que reclama el hoy quejoso, lo es en su caso el Consejo General. En ese sentido, de conformidad con los artículos 74 fracción IV de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso que nos ocupa es sobreseer el presente juicio respecto de la suscrita, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora en el juicio del amparo, dado que para los efectos del amparo la autoridad ordenadora es el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías, y en el caso que nos ocupa, en

términos de lo establecido del artículo 42 de la Ley de Transparencia de esta entidad las resoluciones del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se toman por mayoría de votos; así mismo, en términos de la ley de transparencia, las funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo.

Se cita como sustento por su sentido, la jurisprudencia emitida con Registro No. 167306 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Página: 887 Tesis: I.3o.C. J/58 Jurisprudencia Materia(s): Común, que al rubro y texto dice:

“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de

L

derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerarse autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una

L

autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo."

No obstante lo anteriormente expuesto, **AD CAUTELAM** me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda se desprende que el actor promueve juicio de amparo a través del cual reclama en contra de los actos reclamados consistentes en:

A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

- A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
- A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Respecto a dichos actos, debe decirse que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejosa, toda vez que en todo momento en dichos actos se han garantizado las garantías constitucionales de audiencia, legalidad, seguridad y certidumbre jurídica, tal y como advierte de las constancias que integran el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Las cuales se ofrecen como pruebas remitiéndose para tal efecto en copias certificadas.

PRIMERO. Los agravios hechos valer por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán esa autoridad federal debe considerarlos infundados dado que no evidencia la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos que reclama, consistentes en: A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848,

respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC; A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.; A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC y A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados; ni mucho menos demuestra jurídicamente que dichos actos vulneren sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la constitución federal, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos para fundar su dicho del porque esos actos violentan los citados preceptos constitucionales, es decir omite señalar la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como el motivo o motivos que originaron ese agravio, que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. El hoy quejoso se limita a exponer el por qué considera que el procedimiento administrativo substanciado hasta este momento de para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 a decir del mismo no cumple con la garantía de audiencia conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, y el Código de Procedimientos Administrativos, argumentos jurídicos que no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental.

L

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 81/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Asimismo, cabe precisar a esa autoridad federal que los actos que combate el día de hoy el quejoso por la vía de amparo indirecto, no constituyen actos de imposible reparación, dado que de los supuestos agravios que pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, se desprende que la actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, ni mucho menos aún se trata de una violación exorbitante del procedimiento instaurado para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que

R

existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.

Es equivocada la pretensión del hoy quejoso de confundir la identidad y naturaleza de los actos reclamados con los conceptos de violación que se enderezan a tratar de explicar y, en su caso, justificar por qué el acto reclamado se estima inconstitucional, pues independientemente del número o variedad de dichos conceptos, ello no produce una segmentación o multiplicación del acto o actos reclamados cuando la identidad y precisión de ellos aparece debidamente delimitada. Por tanto, para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica, y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos, en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto **constituyen el presupuesto de su procedibilidad**, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley.

Registro No. 167042 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009

Página: 1642 Tesis: XI.T.Aux.C. J/1 Jurisprudencia Materia(s): Común, de rubro y texto:

“ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que

el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo."

SEGUNDA. De igual manera resulta improcedente la acción intentada por el quejoso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. El medio defensa legal del ejercicio del poder que lleven a cabo los órganos del estado frente a los gobernados es el juicio de amparo cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y considerando que en el caso que nos ocupa el juicio de amparo es promovido por el C. Carlos Albertos Gómez Díaz Durán, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por el cual solicita el AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados supracitados, al respecto cabe precisar que en caso que nos ocupa el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, se encuentra sujeto a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión número IVAI-REV/296/2009/LCMC, tiene el carácter de la instancia administrativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, encargada de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General a efecto que permita el acceso a la información al particular respecto a la solicitud realizada, por ende, es improcedente que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, solicite el amparo y protección de la justicia respecto de los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con cuales se pretende restituir a un ciudadano el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Ese órgano jurisdiccional, no debe perder de vista que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya función es promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad, así como vigilar su cumplimiento, no se coloca por encima de los sujetos obligados, ni disminuye la esfera de competencias de éstos, ya que de las atribuciones que le fueron conferidas no se advierte que invada el campo natural de los órganos tradicionales, dado que tales facultades no interfieren para que éstos desarrollen las atribuciones que tienen encomendadas, pues la única interacción del citado Instituto es la de garantizar plenamente el mandato del artículo 6° de la Constitución Política Local, al que están obligados tanto del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, organismo autónomos, partidos, agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el estados que reciban prerrogativas en la entidad, y las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, por lo que el Instituto sólo es el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho.

Asimismo, se advierte que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, ocurre en demanda de

juicio de amparo, por considerar una violación a disposiciones constitucionales cuestionando su actuación omisa de garantizar el acceso a la información, por un acto del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que su interés jurídico sufra alguna alteración, por lo que de acuerdo con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, resulta improcedente el respectivo juicio amparo porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene como un ente de interés público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido a sus intereses, no pierde su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele alguna afectación desde su juicio.

En este sentido el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, al ser la instancia administrativa del sujeto obligado encargado de dar atención a las peticiones de información, a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, en aplicación a lo establecido los artículos 1o. al 6o. de la citada Ley, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, lo hace con el carácter de sujeto obligado. Por lo tanto, si solicita el hoy quejoso el amparo y protección de una determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, derivado del incumplimiento de una resolución emitida con motivo de un recurso de revisión del cual fue parte, en el cual el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinó ordenar al hoy quejoso dar contestación a un cuestionamiento realizado por un particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información, al no acudir al juicio como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como sujeto obligado poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, carece de legitimación para impetrar el juicio, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como una instancia pública.

L

No debe perderse de vista que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de instancias de carácter públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si un sujeto obligado solicita el amparo respecto de los actos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar cumplimiento a una resolución emitida en virtud de que se revocó o modificó alguna determinación por él emitida en su carácter de sujeto obligado, es inconcusos que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, lo que hace improcedente la acción intentada.

L

En esas condiciones, es dable concluir que en este supuesto, el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, carece de legitimación para promover juicio de amparo respecto de los actos que reclama al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción V de la citada Ley de Amparo.

Se cita como sustento, por su sentido, el criterio aislado emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable a página mil ciento veintisiete, TOMO XXV, Junio de dos mil siete, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice: PETRÓLEOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO

CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI) QUE INVOLUCREN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD”.

TERCERA. Resulta infundado el Primer Agravio hecho valer por el hoy quejoso el sentido de que los actos que reclama vulneran los artículos 14, 16 y 17; lo anterior es así toda vez que los actos reclamados fueron emitidos con apego a las disposiciones legales que regulan la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atendiendo lo previsto en el artículos 72, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información los cuales a letra dicen:

Artículo 72

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución y serán definitivas y obligatorias para los sujetos obligados; debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.

Artículo 78

- 1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:
 - I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
 - II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
- 2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.
- 3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

Artículo 79

Antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en esta ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, el artículo 67 de la ley establece:

Artículo 67.

4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información. (ADICIONADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008).

Es en sentido que el 13 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud del poder de mando y decisión que le fueron conferidas mediante artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción I numeral 7 del Reglamento Interior de este organismo emitió Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre de 2008; los cuales tienen como objetivo el garantizar que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, como lo es el derecho de acceso a la información pública y que la autoridad encargada de aplicarla no incurra en inconsistencias, en cuyo caso se regulan los trámites o relaciones diversas; dichos lineamientos tienen como límite los alcances, efectos y requisitos previstos en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIEV), al detallar hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley, ya que es en ésta donde se establecen: supuestos por los cuales procede interponer un recurso de revisión ante el Instituto (artículo 64 LTAIEV); requisitos que deben contener el escrito de interposición del recurso (artículo 65.1 LTAIEV); procedimiento para la substanciación del recurso de revisión (artículo 67 LTAIEV); los efectos de las resoluciones derivadas de los recurso de revisión (artículo 69 LTAIEV); causales de improcedencia y sobreseimiento (artículos 70 y 71 LTAIEV); así como el medio de defensa que el recurrente puede hacer valer en contra de las resoluciones (artículo 73 LTAIEV), el cumplimiento de las resoluciones (artículo 72), la aplicación de las medidas de apremio (artículo 78 y 79 LTAIEV), así como los incidentes y excusas. Es así, que el

ejercicio de la facultad de emitir normas generales se realizó dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto, pues los Lineamientos Generales se emitieron de conformidad con las facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse las normas generales que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de la procedencia y substanciación de los recursos de revisión, en los Lineamientos Generales sólo se especifico, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si los Lineamientos sólo funcionan en el cómo se van a substanciar los recursos de revisión, sus disposiciones, en su caso, sólo se refirieren al qué, quién, dónde y cuándo, contenidas en LTAIEV; es decir, los Lineamientos desarrollaron la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no va más allá de de LTAIEV ni mucho menos de la Constitución, ni se extiende a supuestos distintos ni mucho menos contrarios, sino que sólo se concreta a indicar los medios para cumplirla, garantizando a las personas que interpongan recursos de revisión, que gozaran de audiencia, seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información.

En los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se establece el procedimiento que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se sujetará para la aplicación de los medidas de apremio: mismo que a la letra dice:

Artículo 86.

Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el Título Cuarto de la Ley, el Instituto se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibida por el Consejo, la vista del Secretario General, se debe formar el expediente respectivo, notificar y correr traslado con copia de la constancia al titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, para que en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;

II. El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o el titular del sujeto obligado, según sea el caso, sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista a que se refiere la fracción anterior; los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley;

IV. Si el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado incumple con la resolución emitida por el Consejo, se deben aplicar los medios de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley;

V. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia, que se entenderá con el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador General de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

VI. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales, y

VII. La resolución de Instituto será notificada mediante oficio al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o en su caso, dar aviso al superior jerárquico, precisando la forma en que deben cumplirse.

De lo anterior se advierte, que los argumentos vertidos por el hoy quejoso resultan inoperantes e infundados, toda vez que los mismos no evidencian la inconstitucional o ilegalidad de los actos que reclama. Dado que se existe una norma legal que atribuye al Instituto la facultad para actuar en determinado sentido respecto del incumplimiento de las resoluciones que emita y, asimismo, ha desplegado su actuación en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y aunado al hecho, que en el caso que nos ocupa la actuación realizada por el Instituto deviene de un incumplimiento del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de dar atención oportuna a la resolución emitida dentro de un recurso de revisión, es decir existen los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma y procedimiento correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que esta autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia con No. Registro: 192.076 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Aunado al hecho de que dichos actos no constituyen un acto de molestia dado que los mismos tiene como objeto: 1) garantizar el cumplimiento de la resolución emitida dentro del recurso revisión radicado bajo número de expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC, y 2) restituir al ciudadano en el goce de su derecho de acceso a la información dado que la actuación del sujeto obligado vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal al no permitir el acceso a un particular respecto a información con carácter pública en términos de la legislación de la materia; en su caso, en los mismo se establece una advertencia al C. Carlos Alberto Gómez Díaz Duran de no atender el requerimiento que realiza el Instituto, y no un acto de molestia como pretende hacer valer el hoy quejoso pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las medidas de apremio previstas en La ley de Transparencia en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento que antecede a su comparecencia constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán en el curso del procedimiento para la aplicación de medidas de apremio. Por lo que no es posible concluir resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple advertencia que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley; máxime que en el caso que nos ocupa el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán no comparece en calidad de particular, sino de autoridad.

Lo anterior, se sustenta por su sentido en la Jurisprudencia con número de Registro No. 191904 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000 Página: 806 Tesis: VIII.1o. J/14 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, rubro: **APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE**

VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.

Además, cabe precisar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción; por su parte la garantía de acceso a la justicia a que hace mención el hoy quejoso, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. En el caso particular que nos ocupa, el quejoso solicita el amparo respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, para dar cumplimiento a una resolución emitida dentro del recurso de revisión que se ordena dar acceso a la información pública solicitada por un particular, que obra en su poder ante la omisión del sujeto obligado de la Ley de

L

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque su actuación en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC no fue en carácter de particular en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, ante la omisión de dar respuesta a una solicitud de información pública realizada por un particular. Aunado al hecho de que el Pleno del Consejo General de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha emitido los actos que reclama con el objeto de garantizar el acceso a la información pública inherente a una persona, y es en sentido que ante el incumplimiento del C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, que ha requerido que al mismo a que comparezca a este instituto a efecto de informar respecto al cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del recurso de revisión citado.

De igual manera resulta improcedente la vía intentada por el hoy quejoso, al argumentar como agravios violación a la garantía de la legalidad y la debida defensa, y en consecuencia ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos

Sirve apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de Registro No. 168506 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008 Página: 1220 Tesis: VI.2o.C. J/298 Jurisprudencia Materia(s): Común

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ARGUMENTA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN, LO QUE GENERA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEFENSA, PUES ÉSTAS NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS. El hecho de que la resolución reclamada

en el amparo no se encuentre debidamente fundada y/o motivada, y ello derive en la violación a las garantías de legalidad y defensa, no hace procedente el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos."

CUATRO: Se atrae al presente juicio de amparo, lo resuelto en el expediente 1382/2009 del índice de ese Juzgado Primero de Distrito, promovido por el Síndico Único del ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de diversos recursos de revisión como el marcado con número expediente IVAI/REV/296/2009/LCMC, IVAI/REV/296/2009/LCMC, e IVAI/435/2009/JLBB (resoluciones cuyo cumplimiento que se combate actualmente mediante juicio de amparo promovido por el Encargado de la Unidad de Acceso de ese H. Ayuntamiento) en el cual esa H. autoridad federal resolvió mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2010 lo siguiente:

“ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número 1382/2009, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, contra el acto que reclama del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por los motivos expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.”

Estableciendo a foja 8 de la sentencia lo siguiente: "...las dependencias gubernamentales oficiales obligadas, lo hacen con el carácter de autoridades pues no se desprende que para proporcionar la información resulte necesario se despojen de sus arbitrio o dejen de actuar con facultad de imperio, consecuentemente, no acude al juicio de amparo en defensa de sus garantías, ya que sigue actuando como autoridad obligada por el propio ordenamiento...".

No es óbice a lo anterior, hacer notar a esa autoridad federal que de las constancias que integran el citado juicio de amparo 1382/2009, se advierte que el C. Carlos

Alberto Gómez Díaz Durán, fungió como Delegado del Síndico del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

Es dable interpretar que al particular a quien el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información no ha dado atención a la solicitud de información pública, resulta ser TERCERO INTERESADO en el presente juicio, y por lo tanto hago de su conocimiento su nombre y apellido para que sea emplazado al presente juicio: recurso de revisión número IVAI-REV-29672009/LCMC, el promovente fue el C. Juan Manuel Rodríguez Peña, de la cual se desconoce su domicilio.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- I. La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que la suscrita, Consejera del Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en lo individual no ha emitido los actos que reclama el hoy quejoso C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de

aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutiveos con que deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

- II. La contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico; por el contrario se ha evidenciado que esta autoridad ha garantizado que la hoy quejoso haga valer su garantía de audiencia dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto al recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Novena Época: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995 Página: 92 Tesis: P. XCVII/95 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Común

- III. La contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos artículos 9 y 4, todos de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que el ahora quejoso carece de legitimación para promover juicio de amparo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como la instancia administrativa de un ente público, de una autoridad obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para respetar la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- IV. La causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que los actos que reclaman el hoy quejosos no tienen efectos de imposible reparación, actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.
- V. Asimismo, se hace valer la causal de improcedencia derivada de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de amparo, en relación al diverso artículo 1 de la citada Ley, toda vez que la acción intentada no tiene por objeto resolver alguna controversia por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se ofrecen como **pruebas** de parte de esta autoridad las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Recurso de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC.

- 2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2010, dictada dentro del juicio de amparo 1382/2009, del índice de ese Juzgado.
- 3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.
- 4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demanda.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

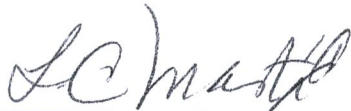
PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Por lo que a la suscrita respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 01 de junio de 2010



Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

JUICIO DE AMPARO

C. J. 2 MEX
2010 JUN -2 AL 10 24

OFICIO No: IVAI-OF-SG/981/01/06/2010
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
JUICIO DE AMPARO: No. 582/2010.
**QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN**

Leubr:

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio de amparo que nos ocupa; en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, solicitando en mi carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días siguientes al en que se recibió el oficio de referencia. Por lo anterior, de conformidad en lo establecido en artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Los actos reclamados por el quejoso y que atribuye al suscrito en mi carácter de Secretario General del Instituto de Acceso a la Información como autoridad ejecutora son ciertos; pero no son ciertos los conceptos de violación que hace valer el quejoso toda vez que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que en todo momento en dichos actos se han garantizado las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tal y como advierte de tal y como advierte de los oficios IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, el cual se ofrece como prueba remitiéndose para tal efecto en copias certificadas.

PRIMERO. Por cuanto a los agravios hechos valer por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, respecto a los actos reclamados relativos a el oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, y la aplicación de los artículos 43 de la

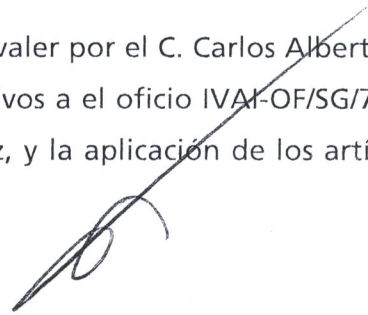
OFICIO No: IVAI-OF-SG/949/01/06/2010
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
JUICIO DE AMPARO: No. 582/2010.
QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio de amparo que nos ocupa; en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, solicitando en mi carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días siguientes al en que se recibió el oficio de referencia. Por lo anterior, de conformidad en lo establecido en artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Los actos reclamados por el quejoso y que atribuye al suscrito en mi carácter de Secretario General del Instituto de Acceso a la Información como autoridad ejecutora son ciertos; pero no son ciertos los conceptos de violación que hace valer el quejoso toda vez que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que en todo momento en dichos actos se han garantizado las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tal y como advierte de tal y como advierte de los oficios IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, el cual se ofrece como prueba remitiéndose para tal efecto en copias certificadas.

PRIMERO. Por cuanto a los agravios hechos valer por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, respecto a los actos reclamados relativos a el oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, y la aplicación de los artículos 43 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I de los Lineamientos Generales para regular la operación del recurso de revisión, y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano, esa autoridad federal debe considerarlos infundados dado que no evidencia la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos que reclama; ni mucho menos demuestra jurídicamente que dichos actos vulneren sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la constitución federal, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos para fundar su dicho del porque esos actos violentan los citados preceptos constitucionales, es decir omite señalar la lesión o agravio que estima le causa el acto que reclama, así como el motivo o motivos que originaron ese agravio, que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. El hoy quejoso se limita a exponer que la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global en los oficios supracitados, es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de autoridad se encuentra correctamente fundado; argumentos jurídicos que no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 81/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Asimismo, cabe precisar a esa autoridad federal que los actos que combate el día de hoy el quejoso por la vía de amparo indirecto, no constituyen actos de imposible reparación, dado que de los supuestos agravios que pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, ni mucho menos aún se trata de una violación exorbitante de procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.

Asimismo, es equivocada la pretensión del hoy quejoso de confundir la identidad y naturaleza de los actos reclamados con los conceptos de violación que se enderezan a tratar de explicar y, en su caso, justificar por qué el acto reclamado se estima inconstitucional, pues independientemente del número o variedad de dichos conceptos, ello no produce una segmentación o multiplicación del acto o actos

reclamados cuando la identidad y precisión de ellos aparece debidamente delimitada. Por tanto, para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica, y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos, en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto constituyen el presupuesto de su procedibilidad, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de Registro No. 167042 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009 Página: 1642 Tesis: XI.T.Aux.C. J/1 Jurisprudencia Materia(s): Común, de rubro y texto:

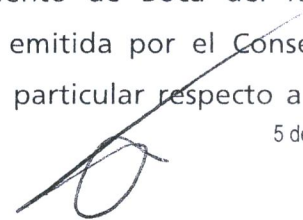
“ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la

República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.”

SEGUNDA. De igual manera resulta improcedente la acción intentada por el quejoso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. El medio defensa legal del ejercicio del poder que lleven a cabo los órganos del estado frente a los gobernados es el juicio de amparo cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y considerando que en el caso que nos ocupa el juicio de amparo es promovido por el C. Carlos Albertos Gómez Díaz Durán, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por el cual solicita el AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL respecto de los oficios por medio del cual se le hace de conocimiento los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto dentro del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto al recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC; no debe perderse de vista que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, se encuentra sujeto a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión citado, tiene el carácter de la instancia administrativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, encargada de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General a efecto que permita el acceso a la información al particular respecto a la



solicitud realizada, por ende, es improcedente que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, solicite el amparo y protección de la justicia respecto de los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con cuales se pretende restituir a un ciudadano el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

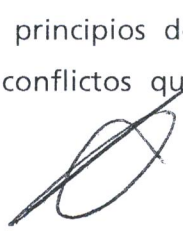
Ese órgano jurisdiccional, no debe considerar que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya función es promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad, así como vigilar su cumplimiento, no se coloca por encima de los sujetos obligados, ni disminuye la esfera de competencias de éstos, ya que de las atribuciones que le fueron conferidas no se advierte que invada el campo natural de los órganos tradicionales, dado que tales facultades no interfieren para que éstos desarrollen las atribuciones que tienen encomendadas, pues la única interacción del citado Instituto es la de garantizar plenamente el mandato del artículo 6º de la Constitución Política Local, al que están obligados tanto del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, organismo autónomos, partidos, agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el estados que reciban prerrogativas en la entidad, y las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, por lo que el Instituto sólo es el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho.

Asimismo, se advierte que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, ocurre en demanda de juicio de amparo, por considerar una violación a disposiciones constitucionales cuestionando su actuación omisa de garantizar el acceso a la información, por un acto del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que su interés jurídico sufra alguna alteración, por lo que de acuerdo con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, resulta improcedente el respectivo juicio amparo porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene como un ente de interés

público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido a sus intereses, no pierde su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele alguna afectación desde su juicio.

En este sentido el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Rió, Veracruz, al ser la instancia administrativa del sujeto obligado encargado de dar atención a las peticiones de información, a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, en aplicación a lo establecido los artículos 1o. al 6o. de la citada Ley, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, lo hace con el carácter de sujeto obligado. Por lo tanto, si solicita el amparo y protección respecto de los actos que reclama del suscrito ello demuestra su falta de disponibilidad de dar cabal cumplimiento de una resolución emitida con motivo de un recurso de revisión del cual fue parte, en el cual el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinó ordenar al hoy quejoso dar contestación a un cuestionamiento realizado por un particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información, al no acudir al juicio como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como sujeto obligado poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, carece de legitimación para impetrar el juicio, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como una instancia pública.

No debe perderse de vista que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de instancias de carácter públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran



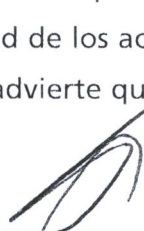
suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si un sujeto obligado solicita el amparo respecto de los actos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar cumplimiento a una resolución emitida en virtud de que se revocó o modificó alguna determinación por él emitida en su carácter de sujeto obligado, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, lo que hace improcedente la acción intentada.

En esas condiciones, es dable concluir que en este supuesto, el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, carece de legitimación para promover juicio de amparo respecto de los actos que reclama al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción V de la citada Ley de Amparo.

Se cita como sustento, por su sentido, el criterio aislado emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable a página mil ciento veintisiete, TOMO XXV, Junio de dos mil siete, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice: PETRÓLEOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI) QUE INVOLUCREN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÀCTER DE AUTORIDAD”.

TERCERA. Resulta inoperante e infundado el tercer agravio hecho valer por el hoy quejoso el sentido de que los actos que reclama vulneran los artículos 14, 16 y 17; y que se viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16

de la Carta Magna, respecto a la fundamentación de la competencia de la autoridad responsable ordenadora que dicta el acto de molestia por que su actuación no la soporta en el principio de legalidad, por lo que tuvo que fundar en derecho su competencia sin que se baste para ello la cita global del ordenamiento jurídico que la confiere; de los argumentos vertidos en principio debe decirse que en efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, supuesto este último que no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que el C. Calos Alberto Gómez Díaz Durán, comparece en este juicio no como particular, si no bajo el carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, aunado al hecho que de los oficios que combate, se advierte que en el caso que nos ocupa no se está ante una falta de fundamentación y motivación, que en consecuencia viole el artículo 16 de la Constitución Federal como lo manifiesta el hoy quejoso, dado que de los actos que se combaten se expresan las disposiciones legales aplicables al asunto y las razones consideradas para la emisión de los mismos. De igual manera no se esta ante una indebida fundamentación dado que en los actos de autoridad que se combaten sí se invoca el precepto legal, y el mismo resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste por lo que no impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; asimismo sí se indican las razones que tiene en consideración el suscrito en mi carácter de Secretario General para emitir el acto, encontrándose en relación con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que los actos que reclaman no actualizan la falta de fundamentación y motivación, ni mucho menos la carencia o ausencia de tales requisitos, asimismo, existe un correspondencia entre las normas aplicadas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Lo anterior, permite advertir que el hoy quejoso carece de elementos para señalar que el suscrito ha vulnerado un imperativo constitucional, siendo improcedente en consecuencia otorgar el fallo protector al hoy quejoso porque en los actos de autoridad que se demandan se ha cumplido con el fondo y la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos; máxime que los argumentos hechos valer no evidencia la inconstitucional ni la ilegalidad de los actos que reclama, por el contrario de los oficios que combate el quejoso, se advierte que he desplegado



mi actuación en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, y conforme a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; es decir, dichos actos hoy se ajustan escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; el cual consiste en hacer de conocimiento el contenido de los acuerdos emitidos por el Consejo General dentro del expediente integrado para la aplicación de medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto al recurso de revisión número IVAI-REV/296/2009/LCMC. Aunado al hecho de que dichos actos no afectan la esfera jurídica del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, dado que los actos consistentes en el oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010, no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares en si, dado que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades ya que los mismos se encuentran dirigido al Carlos Alberto Gómez Díaz Durán en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en ese sentido el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida

Sirve de apoyo, lo establecidos en la Jurisprudencia con No. Registro: 192.076
Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente:



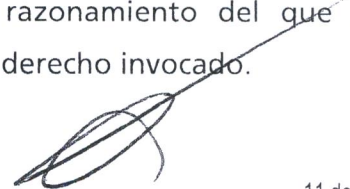
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813, de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Además, cabe precisar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.



De igual manera resulta improcedente la vía intentada por el hoy quejoso, al argumentar como agravios violación a la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica, y en consecuencia ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos

Sirve apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de Registro No. 168506 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008 Página: 1220 Tesis: VI.2o.C. J/298 Jurisprudencia Materia(s): Común

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ARGUMENTA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN, LO QUE GENERA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEFENSA, PUES ÉSTAS NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS. El hecho de que la resolución reclamada en el amparo no se encuentre debidamente fundada y/o motivada, y ello derive en la violación a las garantías de legalidad y defensa, no hace procedente el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos."

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1. La contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico o esfera jurídica. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio

de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común:

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

- II. La contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos artículos 9 y 4, todos de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que el ahora quejoso carece de legitimación para promover juicio de amparo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como la instancia administrativa de un ente público, de una autoridad obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para respetar la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- III. La causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que los actos que reclaman el hoy quejosos no tienen efectos de imposible reparación, actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- IV. Asimismo, se hace valer la causal de improcedencia derivada de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de amparo, en relación al diverso artículo 1 de la citada Ley, toda vez que la acción intentada no tiene por objeto resolver alguna controversia por leyes o actos de la autoridad que violen las

garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se ofrecen como **PRUEBAS** de parte de esta autoridad las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril del dos mil diez.
2. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demanda.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

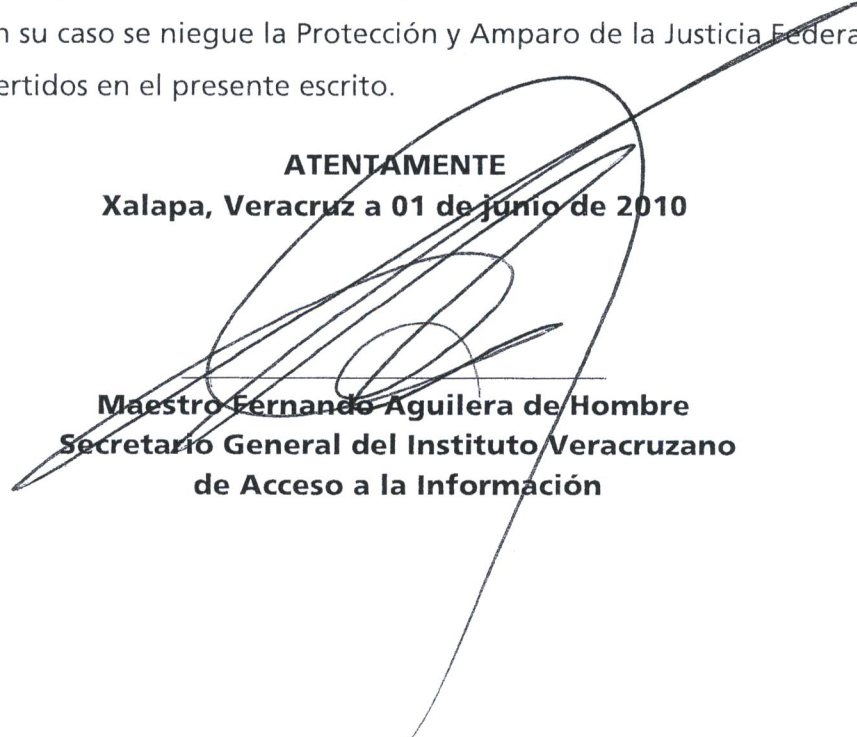
PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Por lo que a la autoridad que represento, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 01 de junio de 2010



Maestro Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

el anexo
2010-01-2 11:27

OFICIO No: IVAI-OF-C-III /006/01/06/2010
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
AMPARO: No. 582/2010.
QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ
DÍAZ DURÁN

C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE

Doctora Rafaela López Salas, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que tengo reconocida en los autos del juicio de amparo que nos ocupa; en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 25 de mayo de 2010 que me fuera notificado el día 26 del mismo mes y año citado; de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN solicitando en mi carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado dentro del término de cinco días siguientes al en que se recibió el oficio de referencia. Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

Los actos reclamados por el quejoso y que atribuye a la suscrita en calidad de Consejera integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información contenidos dentro del apartado IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4) no son ciertos; dado que la suscrita por sí mismo no puede considerarse una autoridad de las que señala el Artículo 11 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, toda vez que:

El derecho de acceso a la información consagrada por los artículos 6 de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de Veracruz de Ignacio de la Llave, es garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, define tanto la naturaleza jurídica del Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información como la existencia de un procedimiento para impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades, en los términos siguientes:

9:51
3-Junio
etc

Artículo. 6o. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 67.

Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonios propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades:

I a III. ...

IV. El derecho a la información y a la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

a) a la g) ...

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

En concordancia con los mandatos constitucionales tanto federal como local, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34

1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Órgano de Gobierno y resolver los asuntos de su competencia con la intervención que la Ley y la normatividad aplicable otorga al Órgano de Control Interno;

II...

III...

IV. Aprobar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento uso y aprovechamiento de la información pública;

Va XI ...

XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;

XIII. Substanciar los recursos de revisión y reconsideración en los términos de esta ley;

...

Artículo 42

1. Las resoluciones del Consejo General se **tomará por mayoría de votos** y para sesionar válidamente bastará la asistencia de dos de sus integrantes.

2. La organización y funcionamiento del Consejo General se precisará en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 67

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:
 - I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto lo remitirá a uno de los Consejeros para que conozca del asunto y funja como ponente, quien deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Consejo; en la asignación respectiva, se procurará observar una distribución equitativa de las cargas de trabajo de los tres consejeros;
 - II. El Pleno del Consejo podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, asimismo, durante el procedimiento deberá observar la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
 - III. Mediante solicitud del interesado, podrán recibirse por vía electrónica las promociones y escritos;
 - IV. El Pleno resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, podrá ampliarse, por una vez y hasta por un período igual, el plazo mencionado en esta fracción; y
 - V. Las resoluciones del Pleno serán públicas.
2. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.
3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

....

Artículo 78

1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:
 - I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y
 - II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.
2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.
3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, se desprende que en materia de acceso a la información, es un órgano colegiado integrado por tres consejeros, que

sesiona en Pleno, el encargado de conocer, instruir, resolver los recursos que se interpongan como medio de defensa ordinario en materia de acceso a la información, y en su caso, aplicar de manera sucesiva las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones. En consecuencia, si el juicio de amparo que no ocupa, el quejoso imputa a la suscrita los actos reclamados contenidos en el IV, inciso A), A.1), A.2), A.3) y A.4).

Si conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo consigna que es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, resulta evidente que un Consejero integrante del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sí mismo no puede ser autoridad responsable de los actos impugnados por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, ya que en su caso la autoridad que emite los actos que combate el día de hoy el quejoso, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sesionando en Pleno, esto es, corresponde emitirla al Consejo en forma colegiada.

Por lo tanto reiterando que los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las disposiciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no pueden realizar o ejecutar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, dado que el organismo con la atribución de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar los actos que reclama el hoy quejoso, lo es en su caso el Consejo General. En ese sentido, de conformidad con los artículos 74 fracción IV de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso que nos ocupa es sobreseer el presente juicio respecto de la suscrita, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora en el juicio del amparo, dado que para los efectos del amparo la autoridad ordenadora es el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías, y en el caso que nos ocupa, en términos de lo establecido del artículo 42 de la Ley de Transparencia de esta entidad las resoluciones del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, se toman por mayoría de votos; así mismo, en términos de la ley de transparencia, las funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo.

Se cita como sustento por su sentido, la jurisprudencia emitida con Registro No. 167306 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Página: 887 Tesis: I.3o.C. J/58 Jurisprudencia Materia(s): Común, que al rubro y texto dice:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los

cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerarse autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino

que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.”

No obstante lo anteriormente expuesto, **AD CAUTELAM** me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda se desprende que el actor promueve juicio de amparo a través del cual reclama en contra de los actos reclamados consistentes en:

A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

- A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
- A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
- A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Respecto a dichos actos, debe decirse que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejosa, toda vez que en todo momento en dichos actos se han garantizado las garantías constitucionales de audiencia, legalidad, seguridad y certidumbre jurídica, tal y como advierte de las constancias que integran el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Las cuales se ofrecen como pruebas remitiéndose para tal efecto en copias certificadas.

PRIMERO. Los agravios hechos valer por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán esa autoridad federal debe considerarlos infundados dado que no evidencia la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos que reclama, consistentes en: A.1) El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC; A.2) La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III, y IV, 84 y 86 fracciones IV,V, VI y VII de los Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.; A.3) La resolución inminente que se emite en el Expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC y A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados; ni mucho menos demuestra jurídicamente que dichos actos vulneren sus garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la constitución federal, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos para fundar su dicho del porque esos actos violentan los citados preceptos constitucionales, es decir omite señalar la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como el motivo o motivos que originaron ese agravio, que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. El hoy quejoso se limita a exponer el por qué considera que el procedimiento administrativo substanciado hasta este momento de para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 a decir del mismo no cumple con la garantía de audiencia conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, Constitución Local, y el Código de Procedimientos Administrativos, argumentos jurídicos que no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 81/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Asimismo, cabe precisar a esa autoridad federal que los actos que combate el día de hoy el quejoso por la vía de amparo indirecto, no constituyen actos de imposible reparación, dado que de los supuestos agravios que pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda, se desprende que la actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, ni mucho menos aún se trata de una violación exorbitante del procedimiento instaurado para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.

Es equivocada la pretensión del hoy quejoso de confundir la identidad y naturaleza de los actos reclamados con los conceptos de violación que se enderezan a tratar de explicar y, en su caso, justificar por qué el acto reclamado se estima inconstitucional, pues independientemente del número o variedad de dichos conceptos, ello no produce una segmentación o multiplicación del acto o actos reclamados cuando la identidad y precisión de ellos aparece debidamente delimitada. Por tanto, para determinar la procedencia del juicio en el supuesto previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, deben considerarse los efectos que producen de manera objetiva y jurídica, y no las argumentaciones que constituyan los conceptos de violación, pues éstos, en todo caso, constituyen el fondo del amparo que pudiera llegar a resolverse de estimarse procedente la demanda de garantías. Ello es así, porque la consideración de los efectos del acto **constituyen el presupuesto de su procedibilidad**, previo al análisis de los conceptos de violación o motivos de inconformidad, ya que de lo contrario no sólo se desconocería la técnica del juicio de amparo, sino que se atentaría contra la lógica elemental y la estructura de este medio de control constitucional, haciendo nugatoria la procedencia de la aludida fracción IV del artículo 114 de la propia ley.

Registro No. 167042 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009
 Página: 1642 Tesis: XI.T.Aux.C. J/1 Jurisprudencia Materia(s): Común, de rubro y texto:

“ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o

fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.”

SEGUNDA. De igual manera resulta improcedente la acción intentada por el quejoso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. El medio defensa legal del ejercicio del poder que lleven a cabo los órganos del estado frente a los gobernados es el juicio de amparo cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y considerando que en el caso que nos ocupa el juicio de amparo es promovido por el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por el cual solicita el AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL contra los actos reclamados supracitados, al respecto cabe precisar que en caso que nos ocupa el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, se encuentra sujeto a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto del recurso de revisión número

IVAI-REV/296/2009/LCMC, tiene el carácter de la instancia administrativa del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, encargada de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General a efecto que permita el acceso a la información al particular respecto a la solicitud realizada, por ende, es improcedente que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, solicite el amparo y protección de la justicia respecto de los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información con cuales se pretende restituir a un ciudadano el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que el juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Ese órgano jurisdiccional, no debe perder de vista que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya función es promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad, así como vigilar su cumplimiento, no se coloca por encima de los sujetos obligados, ni disminuye la esfera de competencias de éstos, ya que de las atribuciones que le fueron conferidas no se advierte que invada el campo natural de los órganos tradicionales, dado que tales facultades no interfieren para que éstos desarrollen las atribuciones que tienen encomendadas, pues la única interacción del citado Instituto es la de garantizar plenamente el mandato del artículo 6° de la Constitución Política Local, al que están obligados tanto del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, organismo autónomos, partidos, agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el estados que reciban prerrogativas en la entidad, y las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, por lo que el Instituto sólo es el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho.

Asimismo, se advierte que el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Río, Veracruz, ocurre en demanda de juicio de amparo, por considerar una violación a disposiciones constitucionales cuestionando su actuación omisa de garantizar el acceso a la información, por un acto

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que su interés jurídico sufra alguna alteración, por lo que de acuerdo con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, resulta improcedente el respectivo juicio amparo porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene como un ente de interés público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido a sus intereses, no pierde su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele alguna afectación desde su juicio.

En este sentido el C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, como Encargado de la Unidad de Acceso de Boca del Rió, Veracruz, al ser la instancia administrativa del sujeto obligado encargado de dar atención a las peticiones de información, a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, en aplicación a lo establecido los artículos 1o. al 6o. de la citada Ley, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, lo hace con el carácter de sujeto obligado. Por lo tanto, si solicita el hoy quejoso el amparo y protección de una determinación emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, derivado del incumplimiento de una resolución emitida con motivo de un recurso de revisión del cual fue parte, en el cual el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinó ordenar al hoy quejoso dar contestación a un cuestionamiento realizado por un particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información, al no acudir al juicio como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como sujeto obligado poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, carece de legitimación para impetrar el juicio, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como una instancia pública.

No debe perderse de vista que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de instancias de carácter públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si un sujeto obligado solicita el amparo respecto de los actos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar cumplimiento a una resolución emitida en virtud de que se revocó o modificó alguna determinación por él emitida en su carácter de sujeto obligado, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, lo que hace improcedente la acción intentada.

En esas condiciones, es dable concluir que en este supuesto, el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, carece de legitimación para promover juicio de amparo respecto de los actos que reclama al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 fracción V de la citada Ley de Amparo.

Se cita como sustento, por su sentido, el criterio aislado emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable a página mil ciento veintisiete, TOMO XXV, Junio de dos mil siete, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice: PETRÓLEOS MEXICANOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI) QUE INVOLUCREN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÀCTER DE AUTORIDAD”.

TERCERA. Resulta infundado el Primer Agravio hecho valer por el hoy quejoso el sentido de que los actos que reclama vulneran los artículos 14, 16 y 17; lo anterior es así toda vez que los actos reclamados fueron emitidos con apego a las disposiciones legales que regulan la actuación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atendiendo lo previsto en el artículos 72, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información los cuales a letra dicen:

Artículo 72

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución y serán definitivas y obligatorias para los sujetos obligados; debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.

Artículo 78

1. El Consejo General podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten sus resoluciones:

I. Apercibimiento, que deberá atenderse en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación; y

II. Multa, que podrá establecerse en un monto de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

2. Si una vez agotadas las medidas de apremio persistiera el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.

3. Cuando no se cumpliera la resolución a pesar de las medidas de apremio y el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, solicitándole su intervención y la aplicación de las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad.

Artículo 79

Antes de la aplicación de las medidas de apremio y las sanciones previstas en esta ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concederá al infractor la garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Local y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, el artículo 67 de la ley establece:

Artículo 67.

4. Para el adecuado ejercicio de su función, el Consejo General del Instituto emitirá los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Los lineamientos respetarán las garantías constitucionales de audiencia y

seguridad jurídica y contendrán disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar al particular certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la información. (ADICIONADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008).

Es en sentido que el 13 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud del poder de mando y decisión que le fueron conferidas mediante artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción I numeral 7 del Reglamento Interior de este organismo emitió Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre de 2008; los cuales tienen como objetivo el garantizar que el gobernado pueda hacer valer sus derechos, como lo es el derecho de acceso a la información pública y que la autoridad encargada de aplicarla no incurra en inconsistencias, en cuyo caso se regulan los trámites o relaciones diversas; dichos lineamientos tienen como límite los alcances, efectos y requisitos previstos en las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIEV), al detallar hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley, ya que es en ésta donde se establecen: supuestos por los cuales procede interponer un recurso de revisión ante el Instituto (artículo 64 LTAIEV); requisitos que deben contener el escrito de interposición del recurso (artículo 65.1 LTAIEV); procedimiento para la substanciación del recurso de revisión (artículo 67 LTAIEV); los efectos de las resoluciones derivadas de los recurso de revisión (artículo 69 LTAIEV); causales de improcedencia y sobreseimiento (artículos 70 y 71 LTAIEV); así como el medio de defensa que el recurrente puede hacer valer en contra de las resoluciones (artículo 73 LTAIEV), el cumplimiento de las resoluciones (artículo 72), la aplicación de las medidas de apremio (artículo 78 y 79 LTAIEV), así como los incidentes y excusas. Es así, que el ejercicio de la facultad de emitir normas generales se realizó dentro de la esfera de las atribuciones del Instituto, pues los Lineamientos Generales se emitieron de conformidad con las facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella

derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse las normas generales que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de la procedencia y substanciación de los recursos de revisión, en los Lineamientos Generales sólo se especifico, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si los Lineamientos sólo funcionan en el cómo se van a substanciar los recursos de revisión, sus disposiciones, en su caso, sólo se refirieren al qué, quién, dónde y cuándo, contenidas en LTAIEV; es decir, los Lineamientos desarrollaron la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no va más allá de de LTAIEV ni mucho menos de la Constitución, ni se extiende a supuestos distintos ni mucho menos contrarios, sino que sólo se concreta a indicar los medios para cumplirla, garantizando a las personas que interpongan recursos de revisión, que gozaran de audiencia, seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de su prerrogativa constitucional de acceso a la información.

En los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se establece el procedimiento que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se sujetará para la aplicación de los medidas de apremio: mismo que a la letra dice:

Artículo 86.

Para la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstos en el Título Cuarto de la Ley, el Instituto se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Recibida por el Consejo, la vista del Secretario General, se debe formar el expediente respectivo, notificar y correr traslado con copia de la constancia al titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado sobre la instauración del procedimiento de mérito, para que en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. El titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o el titular del sujeto obligado, según sea el caso, sólo puede ofrecer como prueba de su parte la documental; que en su caso, debe acompañar a su escrito al desahogar la vista a que se refiere la fracción anterior; los términos a que se refieren los artículos 75 y 78 de la Ley;
- IV. Si el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado incumple con la resolución emitida por el Consejo, se deben aplicar los medios de apremio, y en su caso, las sanciones, en el orden previstos en el artículo 78 de la Ley;
- V. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley, se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia, que se entenderá con el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador General de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, haciéndole saber los

hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en términos de la Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

VI. Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días naturales, y

VII. La resolución de Instituto será notificada mediante oficio al titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, o en su caso, dar aviso al superior jerárquico, precisando la forma en que deben cumplirse.

De lo anterior se advierte, que los argumentos vertidos por el hoy quejoso resultan inoperantes e infundados, toda vez que los mismos no evidencian la inconstitucional o ilegalidad de los actos que reclama. Dado que se existe una norma legal que atribuye al Instituto la facultad para actuar en determinado sentido respecto del incumplimiento de las resoluciones que emita y, asimismo, ha desplegado su actuación en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y aunado al hecho, que en el caso que nos ocupa la actuación realizada por el Instituto deviene de un incumplimiento del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de dar atención oportuna a la resolución emitida dentro de un recurso de revisión, es decir existen los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma y procedimiento correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que esta autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia con No. Registro: 192.076 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Aunado al hecho de que dichos actos no constituyen un acto de molestia dado que los mismos tiene como objeto: 1) garantizar el cumplimiento de la resolución emitida dentro del recurso revisión radicado bajo número de expediente IVAI-REV/296/2009/LC/MC, y 2) restituir al ciudadano en el goce de su derecho de acceso a

la información dado que la actuación del sujeto obligado vulnera la garantía constitucional prevista en el artículo 6 de la Constitución Federal al no permitir el acceso a un particular respecto a información con carácter pública en términos de la legislación de la materia; en su caso, en los mismo se establece una advertencia al C. Carlos Alberto Gómez Díaz Duran de no atender el requerimiento que realiza el Instituto, y no un acto de molestia como pretende hacer valer el hoy quejoso pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las medidas de apremio previstas en La ley de Transparencia en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento que antecede a su comparecencia constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán en el curso del procedimiento para la aplicación de medidas de apremio. Por lo que no es posible concluir resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple advertencia que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley; máxime que en el caso que nos ocupa el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán no comparece en calidad de particular, sino de autoridad.

Lo anterior, se sustenta por su sentido en la Jurisprudencia con número de Registro No. 191904 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000 Página: 806 Tesis: VIII.1o. J/14 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, rubro: **APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA.**

Además, cabe precisar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción; por su parte la garantía de acceso a la justicia a que hace mención el hoy quejoso, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. En el caso particular que nos ocupa, el quejoso solicita el amparo respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, para dar cumplimiento a una resolución emitida dentro del recurso de revisión que se ordena dar acceso a la información pública solicitada por un particular, que obra en su poder ante la omisión del sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque su actuación en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC no fue en carácter de particular en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley

que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, ante la omisión de dar respuesta a una solicitud de información pública realizada por un particular. Aunado al hecho de que el Pleno del Consejo General de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha emitido los actos que reclama con el objeto de garantizar el acceso a la información pública inherente a una persona, y es en sentido que ante el incumplimiento del C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, que ha requerido que al mismo a que comparezca a este instituto a efecto de informar respecto al cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del recurso de revisión citado.

De igual manera resulta improcedente la vía intentada por el hoy quejoso, al argumentar como agravios violación a la garantía de la legalidad y la debida defensa, y en consecuencia ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos

Sirve apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de Registro No. 168506 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008 Página: 1220 Tesis: VI.2o.C. J/298 Jurisprudencia Materia(s): Común

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ARGUMENTA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN, LO QUE GENERA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DEFENSA, PUES ÉSTAS NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS. El hecho de que la resolución reclamada en el amparo no se encuentre debidamente fundada y/o motivada, y ello derive en la violación a las garantías de legalidad y defensa, no hace procedente el juicio de garantías en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige para la procedencia de la acción constitucional que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para salvaguardarlos."

CUATRO: Se atrae al presente juicio de amparo, lo resuelto en el expediente 1382/2009 del índice de ese Juzgado Primero de Distrito, promovido por el Síndico Único del ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de diversos recursos de revisión como el marcado con número expediente IVAI/REV/309/2009/LCMC, IVAI/REV/296/2009/LCMC, e IVAI/435/2009/JLBB (resoluciones cuyo cumplimiento que se combate actualmente mediante juicio de amparo promovido por el Encargado de la Unidad de Acceso de ese H. Ayuntamiento) en el cual esa H. autoridad federal resolvió mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2010 lo siguiente:

“ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número 1382/2009, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, contra el acto que reclama del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por los motivos expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.”

Estableciendo a foja 8 de la sentencia lo siguiente: “...las dependencias gubernamentales oficiales obligadas, lo hacen con el carácter de autoridades pues no se desprende que para proporcionar la información resulte necesario se despojen de sus arbitrio o dejen de actuar con facultad de imperio, consecuentemente, no acude al juicio de amparo en defensa de sus garantías, ya que sigue actuando como autoridad obligada por el propio ordenamiento...”.

No es óbice a lo anterior, hacer notar a esa autoridad federal que de las constancias que integran el citado juicio de amparo 1382/2009, se advierte que el C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, fungió como Delegado del Síndico del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.

Es dable interpretar que al particular a quien el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información no ha dado atención a la solicitud de información pública, resulta ser

TERCERO INTERESADO en el presente juicio, y por lo tanto hago de su conocimiento su nombre y apellido para que sea emplazado al presente juicio: recurso de revisión número IVAI-REV-296/2009/LCMC, el promovente fue el C. Juan Manuel Rodríguez Peña, de la cual se desconoce su domicilio.

De lo anterior, se desprende que esta autoridad no ha violentado las garantías constitucionales a que hace mención la hoy quejoso, al resultar ineficaces por infundados los conceptos de violación hechos valer por dado que esta autoridad ha apegado su actuación a las disposiciones legales que la rigen.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- I. La contenida en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que la suscrita, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en lo individual no ha emitido los actos que reclama el hoy quejoso C. CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Página: 1894 Tesis: I.2o.P.143 P Tesis Aislada Materia(s): Penal, Común

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO OTRAS HAYAN ACEPTADO SU EXISTENCIA.

La circunstancia de que diversa autoridad haya aceptado la existencia de los actos reclamados, no constituye un impedimento para fundar el sobreseimiento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de aquellas que la negaron, porque la aplicación en primer término de tal precepto, obedece al orden dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la misma ley, esto es, primero debe establecerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados y, en las fracciones II y III, del citado precepto se señala que tales resoluciones también contendrán los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutivos con que

deben terminar; así, por una cuestión de orden, primero debe establecerse si el acto que se reclama de las autoridades responsables existe o no, y posteriormente efectuar el análisis de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73, de la ley de la materia.

- II. La contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. CARLOS ALBERTO GOMÉZ DÍAZ DURÁN, que la actuación de esta autoridad afecte su interés jurídico; por el contrario se ha evidenciado que esta autoridad ha garantizado que la hoy quejoso haga valer su garantía de audiencia dentro del procedimiento para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley 848 respecto al recurso de revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Novena Época: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Noviembre de 1995 Página: 92 Tesis: P. XCVII/95 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Común

- III. La contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos artículos 9 y 4, todos de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que el ahora quejoso carece de legitimación para promover juicio de amparo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como la instancia administrativa de un ente

público, de una autoridad obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para respetar la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

- IV. La causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que los actos que reclaman el hoy quejosos no tienen efectos de imposible reparación, actuación del Instituto no afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental del C. Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Encargado de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz.
- V. Asimismo, se hace valer la causal de improcedencia derivada de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de amparo, en relación al diverso artículo 1 de la citada Ley, toda vez que la acción intentada no tiene por objeto resolver alguna controversia por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se ofrecen como **pruebas** de parte de esta autoridad las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Recurso de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2010, dictada dentro del juicio de amparo 1382/2009, del índice de ese Juzgado.
3. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demanda.

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

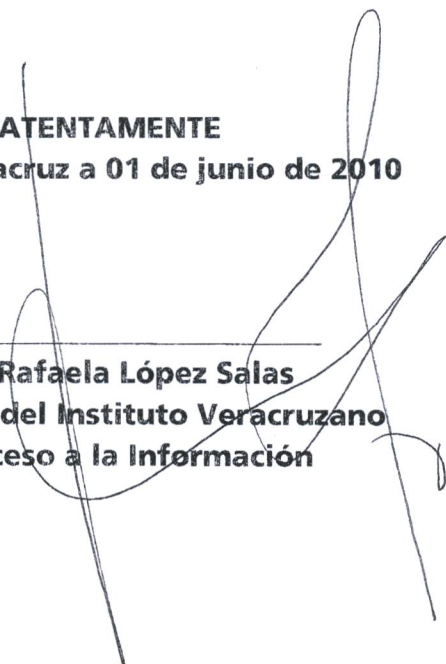
SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Por lo que a la suscrita respecta, se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 01 de junio de 2010

Dra. Rafaela López Salas
Consejera del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 3836/2010/II.

CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN
MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

3837/2010/II

CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

3838/2010/II

CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

3839/2010/II

SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

3840/2010/II

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a Usted copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el **incidente de suspensión**, relativo al juicio de amparo número **582/2010**, promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades.

Atentamente.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, 31 de mayo de
2010.El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el
Estado de Veracruz.

Lic. Bernardo Arbea Pérez.

JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ., VER.

Vistos; para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **582/2010**, promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el diecinueve de mayo de dos mil diez, **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal junto con la suspensión del acto reclamado, asimismo, por diverso curso de veintiuno de mayo del mismo año, aclaró el acto reclamado, quedando el juicio contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Ordenadoras: 1) Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. 2) Consejero Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. 3) Consejero José Luis Bueno Bello del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. 4) Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a La Información. 5) Instituto Veracruzano de Acceso a La Información.

ACTO RECLAMADO:

*"A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:
A. 1) El ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Expediente para la imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
A.2) La indebida aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 96 fracciones IV, V, VI, y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.
A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.
B) De las autoridades con el carácter de ejecutoras:
B.1) El ilegal oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.
B.2) La indebida aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.
B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."*

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diez, se admitió la demanda de amparo, se ordenó formar por duplicado y separado el presente incidente de suspensión, radicándose bajo el número **582/2010**, se solicitaron los informes previos a las autoridades responsables, y se señaló día y hora para celebrar la audiencia incidental, la que tuvo verificativo el día de hoy, al tenor del acta levantada al efecto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 122, 123, 124 y 131 de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades señaladas como responsables **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejero Rafaela López Salas y Consejero José Luis Bueno Bello, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, al rendir sus respectivos informes previos negaron el acto que se les atribuye, no obstante de la lectura integral de los mismos, se advierte la existencia del acto que se les imputa.



Por su parte, el Secretario General y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al rendir sus informes previos manifestaron la certeza del acto que se les atribuye.

No obstante, toda vez que no se colman los extremos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados que hace consistir el promovente en:

"A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

A. 1) El ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Expediente para la imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.2) La indebida aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 96 fracciones IV, V, VI, y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión."

"B.1) El ilegal oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

B.2) La indebida aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información."

Ello es así, en razón de que aún y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, debe decirse que en cuanto a su dictado a la fecha les reviste el carácter de consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia II.3°.J/37, publicada en página cincuenta y uno, del tomo 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".

De igual forma, en razón de que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se niega la suspensión definitiva, respecto de los diversos actos que hace consistir en:

"A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados."

Lo anterior, tomando en cuenta que se está en presencia de actos futuros e inciertos, en contra de los cuales es improcedente la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, II Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, del tenor literal siguientes:

"SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos Futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes".

TERCERO. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2° de esa propia ley, expídase copia certificada de esta resolución a la persona autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 131, 132 y 134, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva solicitada por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, respecto de los actos y por las autoridades precisadas en el resultando primero, en términos del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese, y como está ordenado en el último considerando, **entreguese copia certificada** de esta resolución interlocutoria a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Así lo resolvió y firma, la **licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, en unión del licenciado **Bernardo Arbea Pérez**, Secretario quien autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

Que es copia fiel tomada de su original para ser remitida a la autoridad responsable en vía de notificación.

ATENTAMENTE:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 31 de mayo de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. **Bernardo Arbea Pérez**.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- OF. 3928/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3929/2010/II CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3930/2010/II CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3931/2010/II SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 3932/2010/II INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del **incidente de suspensión**, relativo al juicio de amparo número **582/2010**, promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, uno de junio de dos mil diez.

Visto; agréguese el escrito de cuenta signado por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, en su carácter de **quejoso y Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, mediante el cual interpone **recurso de revisión** contra el auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, en el que se negó la suspensión del acto reclamado.

Por lo que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, 86, 88 y 89, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con copia autógrafa de este acuerdo y certificadas de las constancias necesarias, fórmese cuaderno de antecedentes, agréguese una copia del escrito de agravios, distribúyanse las demás entre las partes y, en su oportunidad, remítase el expediente original de los cuadernos de suspensión al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en turno, por conducto de la oficina de correspondencia común adscrita a dichos órganos colegiados, con residencia en Boca del Río, Veracruz**, junto con el escrito original de agravios y la copia que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano colegiado.

Sin que haya lugar a remitir de inmediato a la Superioridad, los autos originales del incidente de suspensión en que se actúa, hasta que el mismo se encuentre debidamente integrado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.116/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 12/2004-PL., entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Circuito, de trece de agosto de dos mil cuatro, Novena Época, publicada en la pagina trescientos seis, Tomo XX, septiembre del dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "**REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTE DEBIDAMENTE INTEGRADO**".

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante el licenciado **Bernardo Arbea Pérez**, Secretario que autoriza y da fe. "Firmas Rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 1 de junio de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. **Bernardo Arbea Pérez**.





Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/226/2010

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO, DEL SÉPTIMO CIRCUITO

CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, quejoso en el juicio de amparo indirecto al rubro citado; comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción II inciso a), 85 fracción I, 86, 88, 89, 90 y 91 fracción IV de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma el **Recurso de Revisión** contra el auto de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, dictado en el **Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 582/2010** del índice del **Juzgado Primero de Distrito** de este Circuito, por el que el juez de distrito viola el principio de indivisibilidad de la audiencia incidental al negar la suspensión definitiva de los actos reclamados sin substanciar el procedimiento previsto por los artículos 130, 131 y 132, en relación con el diverso 124 de la ley *ejusdem*.

Bajo protesta de decir verdad, el auto recurrido me fue notificado por lista de acuerdos en fecha veintiseis de mayo último, mismo que me irroga el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. Me causa agravio el auto combatido de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, por el que el *a quo* viola el principio de indivisibilidad de la audiencia incidental al negar la suspensión definitiva de los actos reclamados sin substanciar el procedimiento previsto por los artículos 130, 131 y 132, en relación con el diverso 124 de la ley *ejusdem*, auto que en su parte conducente es del tenor literal siguiente (se respetan la ortografía, sintaxis y énfasis textuales):

TRASLADO

" [...] Xalapa de Enríquez, Veracruz, veinticinco de mayo de dos mil diez.

Vista; la copia simple de la demanda de amparo promovida por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, y otras autoridades, por violación a las garantías contenidas en los artículos **14, 16 y 17 Constitucionales**, así como del escrito aclaratorio.

[...]

[...] De igual forma, en razón de que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva**, respecto de los diversos actos que hace consistir en:

A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en cuenta que se está en presencia de actos futuros e inciertos, en contra de los cuales es improcedente la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, II Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, del tenor literal siguientes:

SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir de materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene la



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/226/2010

*certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes”
[...]*”

Se afirma que me causa agravio, toda vez que existe una evidente violación a lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 132, en relación con el diverso 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que sin estar debidamente fundada y motivada la parte combatida del auto de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, resuelve la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin substanciar el procedimiento incidental que en derecho corresponde, pues se violaron las normas fundamentales que rigen el juicio de amparo, al no desahogar las etapas procesales conforme lo destaca la ley de la materia.

En efecto, como se demuestra con la transcripción del auto recurrido, el juez de distrito en ningún momento dictó la sentencia interlocutoria dentro de la audiencia incidental para la fecha que él mismo fijó, ni esperó la rendición de los informes previos de las autoridades responsables, así como tampoco procedió a darme vista con ellos, para el efecto de aportar pruebas que confirmaran o desvirtuaron lo que en ellos se dijese. En consecuencia, dividió el procedimiento incidental, pues de plano resolvió negarme la suspensión definitiva solicitada en los términos en que los expuse, y dejó para otra fecha resolver en definitiva sobre los demás actos reclamados a las autoridades responsables, lo que deviene en violación al principio de indivisibilidad de la audiencia incidental que me deja en completo estado de indefensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

Registro No. 166815

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009

Página: 2062

Tesis: VI.1o.A.47 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación sistemática de los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, y partiendo de que la audiencia incidental goza de características similares a las de la constitucional, se tiene que en aquélla rigen, entre otros principios, el de indivisibilidad o unidad procesal, conforme al cual la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos. Ahora bien, la única excepción a la regla general antes mencionada se encuentra prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica. En consecuencia, si el juez de amparo celebra la audiencia incidental y dicta la interlocutoria respectiva en relación con diversas autoridades responsables ubicadas en el lugar de residencia del juez de distrito, pero en la propia interlocutoria señala una nueva fecha para la celebración de una diversa audiencia respecto de otra autoridad local, dicha actuación resulta violatoria del principio de indivisibilidad o de unidad procesal de la audiencia incidental y, por tanto, constituye una violación al procedimiento en el trámite del incidente de suspensión susceptible de reponerse para que atendiendo a la finalidad de concentración procesal, se celebre una sola audiencia y se dicte una sola interlocutoria respecto de todos los actos reclamados y autoridades responsables que correspondan, a fin de que las partes estén en posibilidad de combatir integralmente, de ser conforme a sus intereses, la negativa o concesión de suspensión respectiva, y evitando así la posible existencia de dos medios de impugnación distintos contra las diversas interlocutorias o el posible dictado de sentencias contradictorias en éstos, además de que ello es conveniente conforme al principio constitucional de seguridad jurídica. No obsta a lo anterior el que el recurso de revisión se interponga solamente en contra de la primera interlocutoria, en la que incorrectamente se ordenó diferir la audiencia incidental en relación con los actos reclamados a determinada responsable, y no así en contra de la segunda interlocutoria dictada en relación con esta última autoridad, toda vez que para los fines de la reposición del procedimiento técnicamente no pueden desvincularse ambas actuaciones, en virtud de que la segunda es consecuencia del incorrecto diferimiento ordenado en la primera, como sucede técnicamente en forma análoga en el recurso de revisión en que se analiza en forma simultánea el auto que tiene por no interpuesta la demanda y el auto preventivo que le precede, pues igualmente uno es consecuencia del otro. □□

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 75/2009. Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/226/2010

Ahora bien, toda vez que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento incidental ya que se incurrió omisiones que me dejaron sin defensa y pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, lo que procede es reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, por virtud que tal disposición es aplicable tratándose de la revisión de una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, pues así como en el principal del juicio de amparo, iguales supuestos pueden surtirse en el incidental, es decir, también pueden violarse las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

En el caso a estudio, el *a quo* incurrió en omisiones que me dejaron sin defensa y que pudieran influir en la interlocutoria relativa y estos supuestos se actualizaron porque el resolutor celebró la audiencia incidental sin esperar los informes previos de las responsables, no ordenó el desahogo de probanzas legalmente ofrecidas, entre otras violaciones procesales evidentes, lo que amerita la revocación de la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 212770
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994
Página: 61
Tesis: IX.1o. J/14
Jurisprudencia
Materia(s): Común

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL. Aun cuando el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que en la revisión de una sentencia definitiva, los tribunales de amparo revocarán dicha sentencia y ordenarán la reposición del procedimiento cuando, entre otros casos, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva; tal disposición es aplicable tratándose de la revisión de una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, pues iguales supuestos pueden surtirse en éste, es decir, también pueden violarse las reglas fundamentales que norman el procedimiento; se puede incurrir en alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o que pudiese influir en la interlocutoria relativa y estos supuestos se actualizan

cuando, entre otros casos, el resolutor celebró la audiencia incidental sin ordenar el desahogo de una probanza legalmente ofrecida y admitida; cuando omitió solicitar el informe a la responsable; cuando se omitió dar cuenta con el informe previo; cuando solicitó el informe respectivo a la responsable expresando diferente nombre del quejoso; o bien, cuando omitió acordar respecto de las pruebas ofrecidas siendo evidente que en estos casos, el recurrente quedó en estado de indefensión, lo que amerita la revocación de la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento, con apoyo en lo preceptuado en la disposición de mérito, que por ello, resulta aplicable por analogía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/85. Mario Véliz Sáenz. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo en revisión 20/87. Cristóbal Aguilar Hernández. 12 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Amparo en revisión 187/87. Margarito Beltrán Esparza. 11 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Amparo en revisión 51/89. Benito Alvaro Escamilla. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Amparo en revisión 203/93. Núcleo de Población Ejidal Chapulhuacanito, Municipio de Tamazunchale, S.L.P. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

De igual manera, sirven de sustento, las siguientes Tesis aisladas del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito:

Registro No. 204705

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 665

Tesis: XI.2o.2 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE SU REPOSICION. La reposición del procedimiento contemplada en el numeral 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a revisiones interpuestas en contra de sentencias definitivas; sin embargo, como los casos considerados como violaciones al procedimiento normadores del juicio de garantías, también pueden darse en el trámite incidental y, al no existir precepto específico en la Ley de Amparo, regulador de las violaciones al procedimiento incidental, las cuales no pueden ser soslayadas por los jueces de Distrito en cuanto órganos tuteladores de los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, también es aplicable a los incidentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 132/95. Poblado "Santa Clara", Municipio de Tocuambo, Michoacán. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/226/2010

Registro No. 224714

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a
Diciembre de 1990
Página: 287
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, según la cual, procede revocar la sentencia definitiva recurrida y reponer el procedimiento en el juicio de garantías cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el mismo conforme a la ley, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente es aplicable en tratándose de la revisión del fallo, que decide dicho juicio en lo principal, sino también en la de la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, pues como tal fracción en términos generales, contempla la reposición del procedimiento para evitar que se causen perjuicios a las partes cuando se han inobservado las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo, entre las que se encuentran la de que debe oírseles en defensa y que, merced al equilibrio procesal que debe haber entre dichas partes que intervienen en la controversia constitucional, también debe regir en lo relativo al incidente de suspensión, ello permite que en la revisión de la interlocutoria respectiva, se aplique lo dispuesto en la comentada fracción, ya que de no ser así, persistiría una violación al procedimiento que dejaría sin defensa a una de las partes, lo que legal y constitucionalmente no puede ser soslayado por los jueces de Distrito en cuanto órganos tuteladores de los derechos públicos subjetivos de los gobernados y en esas condiciones, al no existir precepto específico que regule el caso concreto y de acuerdo al principio general de derecho que señala que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición, si es factible como lo hace este Tribunal Colegiado, fundar la reposición del procedimiento incidental, en lo establecido en la fracción de referencia. De ahí que si de autos aparece que no se emplazó correctamente a una autoridad responsable, no obstante lo cual el juez de Distrito resolvió respecto a los actos a ella atribuidos y por falta de su informe previo los presumió ciertos y concedió a la parte quejosa la medida cautelar solicitada, con base en lo dispuesto en la invocada fracción IV, procede revocar la interlocutoria recurrida y decretar la reposición del procedimiento incidental, a partir de la notificación defectuosa que se practicó, para el efecto de que la misma se realice debidamente y seguidos los trámites legales, el a quo pronuncie la nueva resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 144/90. Lorenzo Leal Díaz Barriga y coagraviado. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

De lo anterior se colige que, si no hubo substanciación del procedimiento para desahogar el incidente de suspensión solicitado, lo

procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que se soliciten los informes previos a las autoridades responsables y se me brinde la oportunidad de ofrecer pruebas o desvirtuar las que aquellas aporten, pues es evidente la violación procesal en que incurre el Juez Primero de Distrito con su actuación.

Por lo expuesto, a ese Honorable Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Turno, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con este recurso, interponiendo el **Recurso de Revisión** contra el auto de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, dictado en el **Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 582/2010** del índice del **Juzgado Primero de Distrito** de este Circuito.

PROTESTO LO NECESARIO

Boca del Río, Veracruz, a veintiocho de mayo de dos mil diez



CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 4116/2010/II.

CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4117/2010/II

CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4118/2010/II

CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4119/2010/II

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4120/2010/II

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del cuaderno de antecedentes relativo al incidente de suspensión número **582/2010**, promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, siete de junio de dos mil diez.

Vistos; agréguese el oficio número 6298, signado por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, a través del cual hace del conocimiento de este órgano, que **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, promovió por propio derecho y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, recurso de queja** contra el acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, emitido en el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo **582/2010** del índice de este juzgado.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 95 fracción VI, 97 fracción II, y 99 de la Ley de Amparo, se rinde **informe justificado** en relación con la materia de la queja, aceptándose el acto reclamado, cuya legalidad se sostiene por sus propios fundamentos y consideraciones, por lo que, como apoyo a lo anterior se remite a la Superioridad copias debidamente certificadas de las constancias que se estima justifican su legalidad, y que obran el duplicado del mencionado incidente, a fin de rendir el informe de mérito, ello, en razón de que el cuaderno original se remitió al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en turno, con sede en Boca del Río, Veracruz, en fecha tres de junio pasado, para la debida substanciación del recurso de revisión que también interpuso el quejoso contra el mismo proveído de veinticinco de mayo pasado.

Asimismo, se significa a la Superioridad que mediante resolución de treinta y uno de mayo pasado, se resolvió sobre la suspensión definitiva solicitada por el impetrante del amparo, cuya copia debidamente certificada se agrega a las constancias que se le remiten para los efectos legales procedentes.

Lo anterior hágase del conocimiento de las autoridades responsables, para su conocimiento.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, el **licenciado Alberto Arbea Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, designado para actuar como encargado del despacho en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por gozar de licencia la titular, licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, autorizada mediante acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, notificado por oficio número CCJ/ST/2134/2010, de uno de junio de dos mil diez, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario quien autoriza y da fe. "FIRMAS RÚBRICAS".

Lo que se transcribe a usted para que surta los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 7 de junio de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Licenciado Bernardo Arbea Pérez



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ., VER.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF. 4378/2010/II.

CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4379/2010/II

CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4380/2010/II

CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4381/2010/II

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

4382/2010/II

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
CIUDAD.



En los autos del incidente de suspensión número 582/2010, promovido por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, contra actos del Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó el siguiente acuerdo:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, catorce de junio de dos mil diez.

Visto; agréguese el escrito signado por el quejoso Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, por medio del cual interpone recurso de revisión contra la resolución interlocutoria dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, dentro de los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 582/2010.

Ahora, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83 fracción II, inciso a), 85 fracción I, 86, 88 y 89 párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin necesidad de formar cuaderno de antecedentes, toda vez que el recurrente Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, promovió diverso recurso de revisión en contra del proveído de veinticinco de mayo de la anualidad que transcurre, por lo que, agréguese una copia del escrito de agravios al cuaderno de antecedentes en que se actúa, distribúyanse las demás entre las partes, y en cumplimiento al Acuerdo General 15/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítase copia certificadas de las constancias que integran el cuaderno duplicado del incidente de suspensión 582/2010, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, con residencia en Boca del Río, Veracruz, junto con el escrito de agravios y la copia que corresponde al Ministerio Público de la Federación adscrito.

Sin que haya lugar a remitir de inmediato a la Superioridad, oficio de agravios y copia certificada del duplicado del incidente de suspensión, hasta en tanto las partes se encuentren debidamente notificadas del presente acuerdo, ello, atendiendo a la Jurisprudencia 2ª./J. 116/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos seis, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUEL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO".

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario quien autoriza y da fe. "Firmas rúbricas."

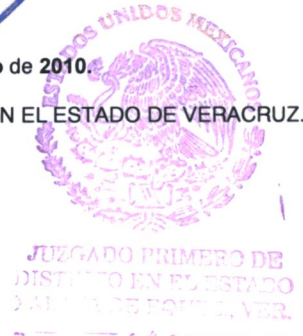
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 14 de junio de 2010.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. Bernardo Arbea Pérez.





Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO, DEL SÉPTIMO CIRCUITO

CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN, quejoso en el juicio de amparo indirecto al rubro citado; con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número un mil de la calle Revolución, segundo piso, de esta ciudad, autorizando en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo a los letrados **Edgar Marcelo Ruiz Chantres, Carlos Alejandro González Rivero, Blanca Victoria Capetillo Rodríguez y Kenya Suárez Domínguez**, y con facultades restringidas sólo para oír y recibir notificaciones y documentos a los pasantes de derecho **Juan Carlos Elizalde Vaca y Karina Córdoba Meza**; comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción II inciso a), 85 fracción I, 86, 88, 89, 90 y 91 fracción IV de la Ley de Amparo, vengo a interponer en tiempo y forma el **Recurso de Revisión** contra la sentencia interlocutoria pronunciada en la audiencia incidental de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad, dictada en el **Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 582/2010** del índice del **Juzgado Primero de Distrito** de este Circuito, por la que el juez de distrito niega la suspensión de los actos reclamados.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el auto recurrido me fue notificado por lista de acuerdos en fecha uno de junio último, mismo que me irroga los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio el auto combatido de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad, toda vez que existe una evidente violación a lo dispuesto por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, en virtud de que sin estar debidamente fundada y motivada

viola el principio de congruencia de las resoluciones que debe emitir el Juez de Distrito, al estudiar y negar la suspensión definitiva de todos los actos reclamados, sin que se pronuncie únicamente y expresamente respecto de lo solicitado en mi escrito inicial.

En efecto, la negativa de la medida suspensiva en la forma solicitada constituye una indebida aplicación de lo preceptuado por los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, toda vez que el *a quo* al negar la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables distinto a la forma en que fueron solicitados, me deja en evidente estado de indefensión ante la inminencia de su ejecución.

Al respecto, es importante precisar que el principio de congruencia a que se refieren los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, rige para toda sentencia, sea ésta definitiva o interlocutoria. Sin embargo, dicho principio no llega al extremo de que en materia suspensiva el *a quo* deba pronunciarse respecto de todos los actos reclamados, aun de oficio, toda vez que ello contraría el principio de *petición de parte* que prevé la fracción I del artículo 124 de la ley invocada. Lo anterior es así, toda vez que las reglas del juicio principal, aun cuando algunas resultan comunes (congruencia y exhaustividad) a la suspensión definitiva, no quiere decir que el Juez de Distrito esté obligado a pronunciarse sobre todos los actos reclamados, ya que tratándose de actos diversos en los que procede la suspensión de oficio, es requisito que el quejoso solicite expresamente dicha medida cautelar. De ahí que se estima que el juicio principal sigue un cauce procesal con reglas propias que no siempre resultan aplicables al incidente, por lo que si el quejoso no solicita la suspensión de los actos reclamados, el *a quo* no tiene por qué pronunciarse al respecto. Igual regla rige para las pruebas aportadas en el principal y omitidas en el incidente. Por tanto, el Juez de Distrito no debe pronunciarse respecto de todos los actos reclamados cuando el quejoso únicamente solicita la suspensión de las consecuencias o efectos de uno de dichos actos, máxime cuando se trate de actos de inminente realización.

Al respecto, es importante destacar que en el juicio de amparo indirecto, cuyo objeto es establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades o que tratan de realizar, se plantea un problema conexo que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.

En virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución. Así, el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir alguna prueba, antes de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales, desde luego en resolución provisional y en definitiva mediante un procedimiento sumario que se reduce a una audiencia en la que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se concede en dos formas: de oficio por el órgano de control o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo. La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito, sin necesidad de que exista solicitud del quejoso. Por otro lado, la suspensión a petición de parte puede proceder en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el diverso 124 del propio ordenamiento y está sujeta a los requisitos siguientes: de procedencia y de efectividad.

Los requisitos de procedencia están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; mientras que los requisitos de efectividad implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión otorgada.

La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones concurrentes que son: a) que los actos contra los cuales se

haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; b) que la naturaleza de los mismos permita su paralización y, c) reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

La suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar dicha suspensión.

No obstante lo anterior, no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir, que no sean íntegramente negativos o no estén totalmente consumados.

Conforme a la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el primer requisito consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado. Esta condición es inherente al principio de *petición de parte*, como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 141 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión.

La petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto

166



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional. Sin embargo, conforme al artículo 141 de Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitarla en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, en el auto inicial del incidente de suspensión, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables su informe previo, a través del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.

Ahora bien, puede suceder que las responsables no rindan al Juez de Distrito el informe previo, caso en que, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, se presumirá que los actos reclamados son ciertos, para el sólo efecto de la suspensión. Asimismo, puede acontecer que las autoridades responsables, en su informe previo, nieguen la existencia de los actos reclamados; en este supuesto el quejoso debe probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo. Las afirmaciones contenidas en el informe previo tienen una presunción de veracidad que sólo puede destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental.

La celebración de la audiencia incidental se fija en el auto incidental, la cual debe acaecer transcurrido el término de veinticuatro horas que el artículo 131 de la ley establece para que la autoridad responsable rinda su informe previo; transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133.

La audiencia incidental consta de tres periodos procesales que son: a) el probatorio, que a su vez se subdivide en las etapas de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas; b) el de alegatos y, c) de resolución.

Las pruebas que se aporten en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza de los actos reclamados, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, y que son la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dada la autonomía procesal del incidente de suspensión, las pruebas documentales que hubiesen acompañado a la demanda de amparo o las que obren en el expediente principal no surten sus efectos en dicho incidente, aunque las ofrezcan las partes.

Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el Juez de Distrito debe dictar un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley, el desahogo de las pruebas documentales se realiza automáticamente con su mera exhibición, presentación o compulsas en la audiencia incidental; y en cuanto a la de inspección judicial, dicha audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que haya quedado concluida.

Practicadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, las partes pueden producir sus alegaciones, que son las consideraciones jurídicas tendentes a demostrar con apoyo en las probanzas aducidas que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el Juez de Distrito.

Formuladas las alegaciones por las partes, el Juez de Distrito debe dictar en la misma audiencia incidental, la resolución que proceda, a fin de conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley de Amparo.

La interlocutoria suspensiva puede: a) conceder la suspensión definitiva, b) negar la medida cautelar o, c) declarar que el incidente se ha quedado sin materia.

Así, el Juez de Distrito, al dictar la interlocutoria suspensiva, debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, pues



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias, sin detener la actividad total que las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.

La suspensión definitiva difiere de la suspensión provisional, ya que en ésta el Juez de Distrito, a diferencia de la definitiva, no realiza un examen sobre la certeza de los actos, pues esto es materia de la audiencia incidental y de la interlocutoria que llegue a pronunciarse.

Es por ello que, en términos de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa solamente solicite la suspensión respecto de alguno de los actos reclamados, aunque sobre ellos no se esgriman agravios, el Juez de Distrito debe resolver, conceder o negar la suspensión definitiva única y exclusivamente respecto de dichos actos reclamados; sin embargo, para tomar esta decisión debe cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se atribuyen tales consecuencias, a fin de que la suspensión definitiva que llegue a conceder o negar, cumpla con los principios de certeza de los actos, así como de petición de parte.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal, del tenor siguiente:

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003*
Página: 98
Tesis: 2a./J. 111/2003
Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de

Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.

Contradicción de tesis 31/2003-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 111/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil tres.

Ello es así, porque al momento de solicitar la suspensión de los actos reclamados en la demanda inicial, los propuse en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva, en los siguientes términos:

A). Para los efectos de que, *sin suspender el procedimiento, las autoridades responsables ordenadoras se abstengan de emitir la resolución en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC* de su índice en contra del quejoso, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, pues con la concesión de la medida cautelar no se aprecia que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, sin necesidad de fijar garantía alguna, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, ya que de no ser así me generarían mayores agravios.

B). Para los efectos de que, *sin suspender el procedimiento, la autoridad responsable ejecutora Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se abstenga de notificar a mi superior jerárquico el acuerdo del Consejo General del referido Instituto para que que me ordene cumplir sin demora la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio aplicadas, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, pues con la concesión de la medida cautelar no se aprecia que*



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

168

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, sin necesidad de fijar garantía alguna, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, ya que de no ser así me generarían mayores agravios.

C). Para los efectos de que, *sin suspender el procedimiento, la autoridad responsable ejecutora Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se abstenga de publicar en el portal de internet del referido Instituto, así como en medios masivos de comunicación el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, pues con la concesión de la medida cautelar no se aprecia que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; lo anterior, sin necesidad de fijar garantía alguna, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo del que deriva el acto reclamado, ya que de no ser así me generarían mayores agravios.*

Como se aprecia, de la compulsas que se haga al capítulo de suspensión de mi escrito inicial con la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo último, el Juez de Distrito en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se abocó a estudiar, analizar o a conceder o negar la medida cautelar en los términos en los que fueron pedidos, y sin embargo, negó la medida suspensiva de todos los actos reclamados sin que exista congruencia entre lo pedido con lo resuelto, de manera que para abordarlos no llevó un orden para analizarlos lo que se tradujo en que no se percató: a) si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas (premisa); b) si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); c) si se satisfacen las exigencias previstas por el artículo 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y d) si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisito de efectividad).

Sirven de sustento a lo anterior, las Tesis Aisladas siguientes:

Registro No. 203881

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995

Página: 609

Tesis: X.1o.12 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, MANERA DE REALIZARSE EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse; por su orden, las siguientes cuestiones: a). Si son ciertos los actos reclamados, los efectos y consecuencias combatidas (premisa). b). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c). Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo, (requisitos legales); y d). Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisito de efectividad).□□

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/95. Concepción Hernández Martínez y otros. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.□□

Registro No. 249286

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 181-186 Sexta Parte

Página: 199

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, TECNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa). b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c) Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad).□□

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión en revisión 133/84. Confederación Nacional Ganadera y coagraviados. 31 de enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: María Helen Robles Utrilla.

El artículo 107, párrafo primero, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, establecen por un lado, para que se dé la procedencia de la suspensión definitiva, que la parte quejosa se ubique en los supuestos y que cumpla las condiciones y requisitos que determine la ley; por otro, imponen al órgano de amparo la obligación, para negar o conceder la medida cautelar, de tomar en cuenta la naturaleza de la violación



RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Ahora bien, los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, señalan los requisitos de procedibilidad y las condiciones o requisitos de efectividad de la suspensión provisional.

Al efecto, el Juez de Distrito en la resolución combatida dice textualmente:

[...]

De igual forma, en razón de que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva**, respecto de los diversos actos que hace consistir en:

A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en cuenta que se está en presencia de actos futuros e inciertos, en contra de los cuales es improcedente la medida cautelar solicitada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, II Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, del tenor literal siguientes:

SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E

INCIERTOS. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir de materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene la certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes”

De lo anterior, se advierte que el *a quo* nunca mencionó porqué no se colman los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que solamente se limita a decir que se está en presencia de actos futuros e inciertos, contra los que es improcedente conceder la medida cautelar. En el caso a estudio, los requisitos de procedencia son los siguientes:

a) Que haya certeza o probabilidad de los actos reclamados.

Como se asentó en la transcripción de los actos reclamados y de la forma específica de la solicitud, existe certeza de ellos, por cuanto que una vez iniciado el procedimiento materialmente jurisdiccional para imponer al quejoso las medidas de apremio previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información local, es evidente que recaerá, en forma inminente e indubitable, una resolución, en un sentido u otro, pues no puede paralizarse un procedimiento jurisdiccional una vez iniciado, ya que es de orden público.

b) Que los actos reclamados sean susceptibles de suspenderse. Es incuestionable que los actos que se reclaman, en la forma pedida, son susceptibles de suspenderse, pues la autoridad responsable aún no dictado la resolución que en derecho corresponde.

c) Que la suspensión la solicite el quejoso. Tal y como se comprueba de la solicitud realizada en mi escrito inicial de demanda.

d) Que con la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público, ni se cause perjuicio al interés social. Se colma este requisito, ya que no se pide que se paralice el procedimiento para imponer las medidas de apremio al quejoso, sino que, *sin suspender el procedimiento* las autoridades responsables se abstengan de emitir la resolución que en derecho corresponda dictar.

e) Que los daños y perjuicios que pueda resentir el quejoso, sean de difícil reparación en caso de obtener el amparo. Ello es así, pues de nada serviría continuar con la secuela procesal del juicio constitucional, si aún cuando lograra una resolución favorable las autoridades responsables emitan una resolución en la que se me impongan medidas de apremio, las cuales de ser el caso, me causarían daños de imposible reparación.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

A su vez, el carácter de futuros e inciertos de los actos a los que negó la medida cautelar solicitada son inoperantes, dado que se trata de otro preexistente del que se puede asegurar su ejecución inminente, por provenir de un procedimiento que no puede paralizarse porque se tienen certeza de sus etapas procesales, y la etapa previa a la que hago referencia es el acuerdo que inicia el procedimiento para imponer medidas de apremio al quejoso el cual indudablemente culminará con una resolución, en un sentido u otro, pero que tendrá que emitirse por cumplirse cada una de las etapas o fases procesales. El acuerdo, además, fue aportado como prueba por las autoridades responsables.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis Aisladas:

Registro No. 250679

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Sexta Parte

Página: 179

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSIÓN. ACTOS INMINENTES. Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente, sino futuro e incierto, contra el que no procedería otorgar la suspensión definitiva. □□

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión 26/80. María Elena Suárez de Sámano y coagraviados. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Registro No. 213918

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994

Página: 319

Tesis: IV.3o.79 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

SUSPENSION PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES. Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término.□□

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 3/93. Sergio Montemayor Cantú. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Y por otro lado, también se dejarían sin efectos los actos reclamados que el *a quo* negó concederlos definitivamente, porque no se cercioró que los demás actos son futuros, inminentes y ciertos, lo que llevó equivocadamente a negarlos en mi total perjuicio. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 221885

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Septiembre de 1991

Página: 91

Tesis Aislada

Materia(s): Común

ACTOS FUTUROS, INMINENTES Y CIERTOS, SUSPENSION DEFINITIVA PROCEDENTE. Incurrir en un error el juez de Distrito al negar la suspensión definitiva solicitada apoyándose en que los actos reclamados "tienen el carácter de consumados". si no advierte que existen otros actos que se reclaman y que son futuros, inminentes y ciertos.□□

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Incidente en revisión 555/90. Miguel E. Selvas Costa. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

En las relatadas circunstancias lo que procede es concederme la suspensión definitiva de los actos reclamados.

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución interlocutoria combatida de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad, por la que el *a quo* viola los principios de *indivisibilidad de la audiencia incidental* al negar la suspensión definitiva sin que esté contemplada la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de *continuidad de la audiencia*, al



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el *de celeridad procesal*, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios, antes bien, deben seguir rigiendo; principios que al *quo* conculcó al substanciar el procedimiento previsto por los artículos 130, 131 y 132, en relación con el diverso 124 de la ley *ejusdem*, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente (se respetan la ortografía, sintaxis y énfasis textuales):

[..]

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. *Las autoridades señaladas como responsables Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejero Rafaela López Salas y Consejero José Luis Bueno Bello, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, al rendir sus respectivos informes previos negaron el acto que se les atribuye, no obstante de la lectura integral de los mismos, se advierte la existencia del acto que se les imputa.*

Por su parte, el Secretario General y Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al rendir sus informes previos manifestaron la certeza del acto que se les atribuye.

*No obstante, toda vez que no se colman los extremos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados** que hace consistir el promovente en:*

"A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

A.1) El ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Expediente para la imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.2) La indebida aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 96 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.”

“B.1) El ilegal oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

B.2) La indebida aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.”

Ello es así, en razón de que aún y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, debe decirse que en cuanto a su dictado a la fecha les reviste el carácter de consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

[...]

De igual forma, en razón de que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva**, respecto de los diversos actos que hace consistir en:

A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en cuenta que se está en presencia de actos futuros e inciertos, en contra de los cuales es improcedente la medida cautelar solicitada.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en la página quinientos setenta y uno, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, II Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, del tenor literal siguientes:

SUSPENSIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. *Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir de materia a la medida cautelar; sólo procede ésta si se tiene la certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes”*

ÚNICO. *Se niega la suspensión definitiva solicitada por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, respecto de los actos y por las autoridades precisadas en el resultando primero, en términos del considerando segundo de esta resolución.*

[...]

Me causa agravio la resolución recurrida, toda vez que existe una evidente violación a lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 132, en relación con el diverso 124 de la Ley de Amparo, en virtud de que sin estar debidamente fundada y motivada la parte combatida del auto de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad, resuelve nuevamente la suspensión definitiva de los actos reclamados, lo que me deja en estado de indefensión por la falta de certeza jurídica de su actuación, pues se violaron las normas fundamentales que rigen el juicio de amparo, al no desahogar correctamente las etapas procesales conforme lo destaca la ley de la materia, máxime que acontecieron en la substanciación del incidente de suspensión solicitado, porque la actuación del juez natural aconteció sin acatar escrupulosamente los principios de indivisibilidad, de continuidad de la audiencia y de

celeridad procesal. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 189379

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001

Página: 7

Tesis: P./J. 78/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al procedimiento y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al procedimiento y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al procedimiento, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de suspensión, ordenándose la reposición del procedimiento y disponiéndose la vigencia de la suspensión provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de suspensión, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de suspensión, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la suspensión definitiva, tratándose de la medida cautelar.

Contradicción de tesis 55/98-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de febrero de 2001. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 78/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

Lo anterior es así, ya que en fecha veinticinco de mayo último, al pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos reclamados el *a quo* resolvió **de plano** los que refieren al dictado de la resolución en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC, y su correspondiente notificación, sin fundar y motivar las causas que lo llevaron a resolver de esa manera. Para una mejor comprensión de lo expuesto, a continuación transcribo el auto citado, que en su parte conducente es del tenor literal siguiente (se respetan la ortografía, sintaxis y énfasis textuales):

“ [...] Xalapa de Enríquez, Veracruz, veinticinco de mayo de dos mil diez.

*Vista; la copia simple de la demanda de amparo promovida por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad**, y otras autoridades, por violación a las garantías contenidas en los artículos **14, 16 y 17 Constitucionales**, así como del escrito aclaratorio.*

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 131 párrafo primero, de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la celebración audiencia incidental que tendrá lugar a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diez.**

[...]

Ahora, toda vez que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión provisional de los actos reclamados** que hace consistir el promovente en:

“A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

A.1) El ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Expediente para la imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.2) La indebida aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 96 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.”

“B.1) El ilegal oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

B.2) La indebida aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.”

Ello es así, en razón de que aún y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, debe decirse que en cuanto a su dictado a la fecha les reviste el carácter de consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

[...]

De igual forma, en razón de que no se colman los extremos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva**, respecto de los diversos actos que hace consistir en:



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados. B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

Lo anterior, tomando en cuenta que se está en presencia de actos futuros e inciertos, en contra de los cuales es improcedente la medida cautelar solicitada.

[...]"

En efecto, como se demuestra con la transcripción de los autos de fechas veinticinco y treinta y uno de mayo últimos, el juez de distrito dictó **de plano** la sentencia definitiva de los actos reclamados en el primero de ellos, sin que en ningún momento lo haya emitido en la sentencia interlocutoria dentro de la audiencia incidental para la fecha que él mismo fijó, ni esperó la rendición de los informes previos de las autoridades responsables, así como tampoco procedió a darme vista con ellos, para el efecto de aportar pruebas que confirmaran o desvirtuaran lo que en ellos se dijese; posteriormente, en fecha treinta y uno de mayo volvió a negar en definitiva los mismos actos reclamados. En consecuencia, dividió el procedimiento incidental, pues **de plano** resolvió negarme la suspensión definitiva solicitada en los términos en que los expuse, y dejó para otra fecha resolver nuevamente en definitiva sobre los demás actos reclamados a las autoridades responsables, lo que deviene en violación al principio de indivisibilidad de la audiencia incidental que me deja en completo estado de indefensión por falta de certeza jurídica con su actuación.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito:

Registro No. 166815

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009

Página: 2062

Tesis: VI.1o.A.47 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DEBE DECRETARSE POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, SI EN EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO DICTA DOS INTERLOCUTORIAS DISTINTAS RESPECTO DE DIVERSAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN ACTUALIZARSE PARA ELLO EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación sistemática de los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo, y partiendo de que la audiencia incidental goza de características similares a las de la constitucional, se tiene que en aquélla rigen, entre otros principios, el de indivisibilidad o unidad procesal, conforme al cual la audiencia incidental constituye formalmente un solo acto procesal que, por regla general, debe abrirse, sustanciarse y concluirse en un único momento sin la posibilidad de escindirla en sus etapas ni de resolver en distintas oportunidades sobre los diversos actos materia de la solicitud de suspensión o respecto de las diversas autoridades responsables de ellos. Ahora bien, la única excepción a la regla general antes mencionada se encuentra prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de celebrar una primera audiencia respecto del acto de las autoridades ubicadas en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional, a reserva de celebrar una diversa audiencia respecto de las autoridades foráneas cuando estas últimas, en virtud del lugar de su residencia, no hayan podido rendir su informe previo con la oportunidad debida al no haberse hecho uso de la vía telegráfica. En consecuencia, si el juez de amparo celebra la audiencia incidental y dicta la interlocutoria respectiva en relación con diversas autoridades responsables ubicadas en el lugar de residencia del juez de distrito, pero en la propia interlocutoria señala una nueva fecha para la celebración de una diversa audiencia respecto de otra autoridad local, dicha actuación resulta violatoria del principio de indivisibilidad o de unidad procesal de la audiencia incidental y, por tanto, constituye una violación al procedimiento en el trámite del incidente de suspensión susceptible de reponerse para que atendiendo a la finalidad de concentración procesal, se celebre una sola audiencia y se dicte una sola interlocutoria respecto de todos los actos reclamados y autoridades responsables que correspondan; a fin de que las partes estén en posibilidad de combatir integralmente, de ser conforme a sus intereses, la negativa o concesión de suspensión respectiva, y evitando así la posible existencia de dos medios de impugnación distintos contra las diversas interlocutorias o el posible dictado de sentencias contradictorias en éstos, además de que ello es conveniente conforme al principio constitucional de seguridad jurídica. No obsta a lo anterior el que el recurso de revisión se interponga solamente en contra de la primera interlocutoria, en la que incorrectamente se ordenó diferir la audiencia incidental en relación con los actos reclamados a determinada responsable, y no así en contra de la segunda interlocutoria dictada en relación con esta última autoridad, toda vez que para los fines de la reposición del procedimiento técnicamente no pueden desvincularse ambas actuaciones, en virtud de que la segunda es consecuencia del incorrecto diferimiento ordenado en la primera, como sucede técnicamente en forma análoga en el recurso de revisión en que se analiza en forma simultánea el auto que tiene por no interpuesta la demanda y el auto preventivo que le precede, pues igualmente uno es consecuencia del otro. □ □

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

Incidente de suspensión (revisión) 75/2009. Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Ahora bien, toda vez que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento incidental ya que se incurrió en omisiones que me dejaron sin defensa y pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, lo que procede es reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, por virtud de que tal disposición también es aplicable tratándose de la revisión de una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, pues así como en el principal del juicio de amparo, iguales supuestos pueden surtir en el incidental, es decir, también pueden violarse las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

En el caso a estudio, el *a quo* incurrió en omisiones que me dejaron sin defensa y que pudieran influir en la interlocutoria relativa y estos supuestos se actualizaron porque el resolutor celebró en dos fases la audiencia incidental sin esperar los informes previos de las responsables, ni ordenar el desahogo de las probanzas legalmente ofrecidas, entre otras violaciones procesales evidentes, lo que amerita la revocación de la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 212770

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994

Página: 61

Tesis: IX.1o. J/14

Jurisprudencia

Materia(s): Común

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL. Aun cuando el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que en la revisión de una sentencia definitiva, los tribunales de amparo revocarán dicha sentencia y ordenarán la reposición del procedimiento cuando, entre otros casos, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo; que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la

sentencia que deba dictarse en definitiva; tal disposición es aplicable tratándose de la revisión de una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, pues iguales supuestos pueden surtirse en éste, es decir, también pueden violarse las reglas fundamentales que norman el procedimiento; se puede incurrir en alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o que pudiere influir en la interlocutoria relativa y estos supuestos se actualizan cuando, entre otros casos, el resolutor celebró la audiencia incidental sin ordenar el desahogo de una probanza legalmente ofrecida y admitida; cuando omitió solicitar el informe a la responsable; cuando se omitió dar cuenta con el informe previo; cuando solicitó el informe respectivo a la responsable expresando diferente nombre del quejoso; o bien, cuando omitió acordar respecto de las pruebas ofrecidas siendo evidente que en estos casos, el recurrente quedó en estado de indefensión, lo que amerita la revocación de la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento, con apoyo en lo preceptuado en la disposición de mérito, que por ello, resulta aplicable por analogía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 151/85. Mario Véliz Sáenz. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo en revisión 20/87. Cristóbal Aguilar Hernández. 12 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Amparo en revisión 187/87. Margarito Beltrán Esparza. 11 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Amparo en revisión 51/89. Benito Alvaro Escamilla. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Amparo en revisión 203/93. Núcleo de Población Ejidal Chapulhuacanito, Municipio de Tamazunchale, S.L.P. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

De igual manera, sirven de sustento, las siguientes Tesis aisladas del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito:

Registro No. 204705

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Página: 665

Tesis: XI.2o.2 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE SU REPOSICION. La reposición del procedimiento contemplada en el numeral 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a revisiones interpuestas en contra de sentencias definitivas; sin embargo, como los casos considerados como violaciones al procedimiento normadores del juicio de garantías, también pueden darse en el trámite incidental y, al no existir precepto específico en la Ley de Amparo, regulador de las violaciones al procedimiento incidental, las cuales no pueden ser soslayadas por los jueces de Distrito en cuanto órganos tuteladores de los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, también es aplicable a los incidentes.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

RECURSO DE REVISIÓN

Antecedentes:
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 582/2010
Juzgado Primero de Distrito**

Oficio No.: DAJ/UTAI/JAI/250/2010

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

*Incidente en revisión 132/95. Poblado "Santa Clara", Municipio de
Tocumbo, Michoacán. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:
Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.*

Registro No. 224714

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a
Diciembre de 1990
Página: 287
Tesis Aislada
Materia(s): Común

**SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE
DE APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE
AMPARO.**

*La fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, según la cual,
procede revocar la sentencia definitiva recurrida y reponer el procedimiento en
el juicio de garantías cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída
alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el mismo conforme a la
ley, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente es aplicable en
tratándose de la revisión del fallo, que decide dicho juicio en lo principal, sino
también en la de la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva
del acto reclamado, pues como tal fracción en términos generales, contempla
la reposición del procedimiento para evitar que se causen perjuicios a las
partes cuando se han inobservado las reglas fundamentales que norman el
juicio de amparo, entre las que se encuentran la de que debe oírseles en
defensa y que, merced al equilibrio procesal que debe haber entre dichas
partes que intervienen en la controversia constitucional, también debe regir en
lo relativo al incidente de suspensión, ello permite que en la revisión de la
interlocutoria respectiva, se aplique lo dispuesto en la comentada fracción, ya
que de no ser así, persistiría una violación al procedimiento que dejaría sin
defensa a una de las partes, lo que legal y constitucionalmente no puede ser
soslayado por los jueces de Distrito en cuanto órganos tuteladores de los
derechos públicos subjetivos de los gobernados y en esas condiciones, al no
existir precepto específico que regule el caso concreto y de acuerdo al
principio general de derecho que señala que donde existe la misma razón,
debe aplicarse la misma disposición, sí es factible como lo hace este Tribunal
Colegiado, fundar la reposición del procedimiento incidental, en lo establecido
en la fracción de referencia. De ahí que si de autos aparece que no se
emplazó correctamente a una autoridad responsable, no obstante lo cual el
juez de Distrito resolvió respecto a los actos a ella atribuidos y por falta de su
informe previo los presumió ciertos y concedió a la parte quejosa la medida
cautelar solicitada, con base en lo dispuesto en la invocada fracción IV,
procede revocar la interlocutoria recurrida y decretar la reposición del
procedimiento incidental, a partir de la notificación defectuosa que se practicó,
para el efecto de que la misma se realice debidamente y seguidos los trámites
legales, el a quo pronuncie la nueva resolución que en derecho corresponda.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 144/90. Lorenzo Leal Díaz Barriga y coagraviado. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

De lo anterior se colige que, si hubo substanciación en dos fases del procedimiento para desahogar el incidente de suspensión solicitado, lo procedente es reponer el procedimiento para el efecto de que se soliciten los informes previos a las autoridades responsables y se me brinde la oportunidad de ofrecer pruebas o desvirtuar las que aquellas aporten, pues es evidente la violación procesal en que incurre el Juez Primero de Distrito con su actuación.

Por lo expuesto, a ese Honorable Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en Turno, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con este recurso, interponiendo el **Recurso de Revisión** contra la sentencia interlocutoria pronunciada en la audiencia incidental de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad, dictada en el **Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo Indirecto 582/2010** del índice del **Juzgado Primero de Distrito** de este Circuito.

PROTESTO LO NECESARIO

Boca del Río, Veracruz, a once de junio de dos mil diez


CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN

- OF. 4567/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 4568/2010/II. CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 4569/2010/II. CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 4570/2010/II. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 4571/2010/II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del Juicio de Amparo número **582/2010** promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa- Enríquez, Veracruz, dieciocho de junio de dos mil diez.

Visto, glótese al expediente en que se actúa, el oficio DAJ/UTAI/JAI/258/2010, signado por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, en su carácter de quejoso y encargado **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, a través del cual dice promover incidente de falta de personalidad, respecto de los informes que obran en autos y que fueron rendidos por las autoridades que señaló como responsables.

Ahora tomando en consideración lo manifestado por el ocursoante, en el sentido de que este órgano federal tuvo por rendidos dichos informes justificados de las responsables, sin advertir la personalidad de las personas que signaron los oficios con los cuales remitieron los mismos, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad la incidencia planteada, en razón de que si bien este órgano por auto de tres de junio del año en curso, acordó los informes de las autoridades responsables, lo cierto es que no se tuvieron por rendidos como lo aduce el impetrante del amparo, pues únicamente se dictó un acuerdo de mero trámite en el que se tuvieron por recibidos, sin que se les haya otorgado ningún valor probatorio, pues ello se relaciona en su momento, tal como se expresó en dicho auto, hasta el día de la audiencia constitucional en términos de lo que al respecto dispone el artículo 155 de la Ley de Amparo, a más de que, en dicho proveído se ordena dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés legal convenga.

En esa tesitura, se **desecha la incidencia** que plantea y pretende intentar el promovente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 35, párrafo tercero, de la ley en cita.

Por otra parte, tomando en cuenta que la personalidad es un presupuesto procesal que debe ser analizado por el Juez de Distrito en el Juicio de amparo, por se de orden público y de estudio oficioso para todas las partes, con apoyo en el numeral 146 de la ley de la materia, **requiérase** a las autoridades responsables señaladas en el presente asunto, a saber: 1) *Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.* 2) *Consejero Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.* 3) *Consejero José Luis Bueno Bello del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.* 4) *Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a La Información;* e, 5) *Instituto Veracruzano de Acceso a La Información*, todos con sede en esta ciudad, para que dentro del término de **tres días**, contado a partir de que queden legalmente notificadas de este auto, acrediten la personalidad con que se ostentan, es decir remitan copia certificada de los nombramientos que tienen como titulares de la dependencia a la que representan, apercibidos que de no hacerlo así, se tendrán por no rendidos sus informes justificados,

Se cita como apoyo a lo anterior, por su contenido y sentido jurídico la tesis III.1º.P.13 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la página 1113, tomo XVII, febrero de 2003, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y contenido siguientes:

“PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO OFICIOSO PARA TODAS LAS PARTES EN EL JUICIO, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. Atendiendo a la naturaleza procesal del juicio de amparo que se constituye como un verdadero juicio jurisdiccional autónomo y que, por ende, se rige por los principios de la teoría general del proceso (salvo las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

excepciones que la propia Ley de Amparo establece) que consagra, entre otros, la igualdad y el equilibrio de las partes contendientes, principio recogido en el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, el presupuesto procesal de la personalidad debe ser estudiado de manera oficiosa por ser de orden público, pero dicho estudio, para respetar ese principio de igualdad y el equilibrio procesal de las partes, debe hacerse para todas aquellas que contienden en el juicio, y no solamente para el quejoso o promovente del amparo, en atención a que las cuestiones o puntos que se ventilan en el juicio constitucional no son intereses puramente privados, sino que representan el interés supremo de salvaguardar el orden constitucional. (Por tanto, si la autoridad que conoció del juicio indirecto omitió analizar la personalidad de cualesquiera de las partes que intervinieron en el juicio, el tribunal revisor, de oficio, debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de primera instancia de amparo analice la personalidad cuyo examen omitió, y en el caso de encontrar irregularidades en su acreditación, prevenga a esa parte en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, con el apercibimiento de que de no hacerlo, en el supuesto de ser la autoridad responsable, se le tendrá por no rendido el informe justificado.)

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante el licenciado Bernardo Arbea Pérez, Secretario que autoriza y da fe". "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 18 de junio de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Bernardo Arbea Pérez .



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ., VER.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

170 B-1

TOCA.INC. NO. 202/2010
MESA II

- OF. 6650 JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6651 CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI
CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6652 CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6653 CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6654 SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6655 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6656 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA.
VERACRUZ, VERACRUZ

En el toca cuyo número se anota al margen superior, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo:-----

“Boca del Río, Veracruz, ocho de junio de dos mil diez.

Visto, con el oficio número **3977/2010/III**, de tres de los corrientes, signado por la Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, los anexos que al mismo se acompañan, así como la constancia secretarial que antecede, fórmese toca, regístrese y acúcese recibo de estilo; con fundamento en los artículos 82, 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **SE ADMITE** el recurso de revisión interpuesto por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra el acuerdo dictado el veinticinco de mayo pasado, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **582/2010**, promovido por el citado **Gómez Díaz Durán**, contra actos del Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades.

Córrase traslado a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita con una copia del escrito de expresión de agravios, por el término de tres días, para los efectos de ley.

Ténganse los estrados de este tribunal, como lugar de la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, habida cuenta que no señaló domicilio para tales efectos en ese curso, de conformidad con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo segundo.

Notifíquese a las partes en este asunto, en términos del artículo 29, fracción III, en relación con el 28, fracción III, ambos, de la Ley de Amparo. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, **magistrado Eliel Enedino Fitta García**, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Dos firmas. Rúbricas.”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.

A t e n t a m e n t e.

Boca del Río, Veracruz, 8 de junio de 2010.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIG. LILIANA ARRIOLA LIMA

cjsc



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
BOCA DEL RÍO, VER.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO
JUAN PABLO II ESQ. TIBURÓN, BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, C.P. 94299

Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

21 JUN 2010
17:29 R

SECCIÓN DE
ASISTENCIA
JURÍDICAS
RECIBIDO

84

TOCA. 202/2010 M-I

OF. 6655

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

XALAPA, VER

46623



FRANQUICIA POSTAL No. FP-SCJN-VER-31-20
CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS PARA EL ENVÍO DE CARTAS D

SELO Y FECHA DE RECEPCIÓN
DESTINATARIO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
CALLE S. S. JUAN PABLO II No. 646
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, C.P. 94299
VER

Seguridad y Facilidad



MODULO PALACIO
DE JUSTICIA
14 JUN. 2010
SEPOMEX
C.P. 94289 BOCA DEL RIO, VER.

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CENTRO DE REPARTO
15 JUN. 2010
SECCION DE REGISTRADOS
C.P. 91002 XALAPA, VER.



- OF. 6857 JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6858 CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI
CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6859 CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6860 CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6861 SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6862 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 6863 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA.
VERACRUZ, VERACRUZ

En el toca cuyo número se anota al margen superior, relativo al recurso de queja interpuesto por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo:-----

"Boca del Río, Veracruz, catorce de junio de dos mil diez.

Visto lo de cuenta y el estado que guardan los presentes autos, téngase por recibido el oficio número **4115/2010/III**, de siete de los corrientes, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, encargado del despacho por ministerio de ley, mediante el cual rinde informe justificado sobre la materia de la queja, y acompaña copia certificada de diversas constancias que obran en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **582/2010**, de su índice, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en este asunto el veintiocho de mayo pasado, consecuentemente, agréguese para que surtan los efectos legales que procedan.

Con fundamento en los artículos 95, fracción VI, 97, fracción II, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **SE ADMITE** el recurso de queja que interpone **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, en contra del acuerdo dictado el veinticinco de mayo pasado, por dicho juzgado de Distrito, en el juicio de amparo número **582/2010**.

Dese vista por el término de tres días a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 98 de la ley de la materia.

Téngase como domicilio de la autoridad recurrente para oír y recibir notificaciones el que indica, y como sus delegados en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a los profesionales que precisa en su oficio.

Notifíquese a las partes en este asunto, en términos del artículo 29, fracción III, en relación con el 28, fracción III, ambos, de la Ley de Amparo. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, **magistrado Eliel Enedino Fitta García**, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Dos firmas. Rúbricas."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.

Atentamente.

Boca del Río, Veracruz, 14 de junio de 2010.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LILIANA ARRIOJA LIMA



cjsc
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
BOCA DEL RÍO, VER



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

JUAN PABLO II ESQ. TIBURÓN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, C.P. 94299

47534

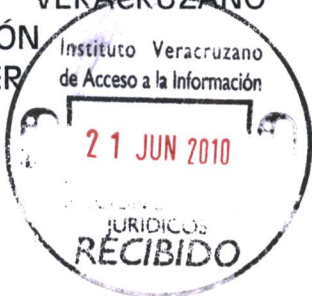
FRANQUICIA POSTAL No. **FP-SCJN-VER-31-2**
CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS PARA EL ENVÍO DE CARTAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA. 27/2010 M-III

OF. 6862

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN XALAPA, VER



MODULO PALACIO DE JUSTICIA
SEPOMEX
16 JUN. 2010
C.P. 94299 BOCA DEL RIO, VER.

CENTRO DE REPARTO
SERVICIO POSTAL MEXICANO
18 JUN. 2010
SECCION DE REGISTRADOS
C.P. 91002 XALAPA, VER.



Seguridad y Facilidad

180

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/31/22/06/2010

ASUNTO: Se remite copia certificada de nombramiento
2010 JUN 22 AM 11: 52

AMPARO: No. 582/2010

QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN
XALAPA ENRIQUEZ
VERACRUZ

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando como Delegadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, a los Licenciadas Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritas en el Registro único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2010, dictado dentro de los autos del juicio de amparo en que se actúa, que me fuera notificado mediante oficio 4571/2010/II el día 21 del mismo mes y año citado; adjunto al presente remito copia certificada del nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto, con el cual acredito ante ese organismo jurisdiccional mi personalidad como Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, entre cuyas atribuciones se encuentra rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que el Instituto sea autoridad responsable, tal como lo prevé el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, solicito a Usted C. Juez:

Primero: Tener por remitida en tiempo y forma, copia certificada del nombramiento que me acredita como Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo: Se acuerde lo conducente en el momento procesal oportuno.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 22 de junio de 2010



Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

el lanceo
2010 JUN 22 AM 11:50

OFICIO No: IVAI-OF-LCMC/666/22/06/2010
ASUNTO: Se remite copia certificada de nombramiento

AMPARO: No. 582/2010

EN EL ESTADO
XALAPA ENRIQUEZ
VERACRUZ

QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando como Delegados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritos en el Registro único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2010, dictado dentro de los autos del juicio de amparo en que se actúa, que me fuera notificado mediante oficio 4567/2010/II el día 21 del mismo mes y año citado, adjunto al presente remito copia certificada de mi nombramiento expedido por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz, con el cual acredito ante ese organismo jurisdiccional mi personalidad como Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, solicito a Usted C. Juez:

Primero: Tener por cumplido en tiempo y forma, copia certificada del nombramiento que me acredita como Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo: Se acuerde lo conducente en el momento procesal oportuno.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 22 de junio de 2010

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información



182

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

el anexo
2010 JUN 22 AM 11: 51

OFICIO No: IVAI-OF-SG/1112/22/06/2010
ASUNTO: Se remite copia certificada de nombramiento

AMPARO: No. 582/2010.

EN QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN
XALAPA ENRIQUEZ
VERACRUZ

C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E

Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando como Delegados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritos en el Registro único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2010, dictado dentro de los autos del juicio de amparo en que se actúa, que me fuera notificado mediante oficio 4570/2010/II el día 21 del mismo mes y año citado; adjunto al presente remito copia certificada del nombramiento de fecha treinta de junio de dos mil siete, expedida a mi favor, por el Consejero Presidente del mencionado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el cual acredito ante ese organismo jurisdiccional mi personalidad como Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, solicito a Usted C. Juez:

Primero: Tener por remitida en tiempo y forma, copia certificada del nombramiento que me acredita como Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo: Se acuerde lo conducente en el momento procesal oportuno.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 22 de junio de 2010

[Handwritten Signature]
Mtro. Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO

el Anexo
2010 JUN 22 AM 11:51

OFICIO No: IVAI-OF/C-III/10/22/06/2010
ASUNTO: Se remite copia certificada de nombramiento

AMPARO: No. 582/2010.

QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN

EN EL ESTADO
XALAPA ENRIQUEZ
VERACRUZ

C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PRESENTE

Doctora Rafaela López Salas, Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando como Delegados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritos en el Registro único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2010, dictado dentro de los autos del juicio de amparo en que se actúa, que me fuera notificado mediante oficio 4568/2010/II el día 21 del mismo mes y año citado; adjunto al presente remito copia certificada de mi nombramiento expedido por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, con el cual acredito ante ese organismo jurisdiccional mi personalidad como Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, solicito a Usted C. Juez:

Primero: Tener por remitida en tiempo y forma, copia certificada del nombramiento que me acredita como Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo: Se acuerde lo conducente en el momento procesal oportuno.

11:36
23-Jun-10
[Handwritten signature]

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 22 de junio de 2010

[Handwritten signature]

Dra. Rafaela López Salas
Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

189

**JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO**

OFICIO No: IVAI-OF-JLBB/010/22/06/2010

ASUNTO: Se remite copia certificada de nombramiento

2010 JUN 22 AM 11: 49

AMPARO: No. 582/2010

QUEJOSO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURÁN

EN EL ESTADO
XALAPA ENRIQUEZ *el Llave*
VERACRUZ

**C. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Maestro José Luis Bueno Bello, Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando como Delegados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón, Celeste Sosa Luna y Evangelina Ramírez Vera, debidamente inscritos en el Registro único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con el debido respeto, comparezco y expongo:

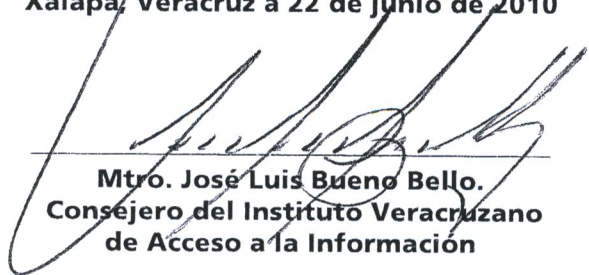
En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2010, dictado dentro de los autos del juicio de amparo en que se actúa, que me fuera notificado mediante oficio 4569/2010/II el día 21 del mismo mes y año citado; adjunto al presente remito copia certificada de mi nombramiento expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenido en Decreto Número 558 de fecha diez de julio de dos mil nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 231 de fecha veintidós de los mismos, con el cual acredito ante ese organismo jurisdiccional mi personalidad como Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo anterior, solicito a Usted C. Juez:

Primero: Tener por remitida en tiempo y forma, copia certificada del nombramiento que me acredita como Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo: Se acuerde lo conducente en el momento procesal oportuno.

ATENTAMENTE
Xalapa, Veracruz a 22 de junio de 2010


Mtro. José Luis Bueno Bello.
Consejero del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información



Xalapa, Ver. a 21 de junio de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL IVAI
PRESENTE

Por medio de la presente le comunico que el día de hoy siendo las 17:31 me fueron entregados, por parte de la Secretaría General de este Instituto, seis sobres conteniendo la admisión por parte del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en materia administrativa del Séptimo Circuito con sede en Boca del Rio, Veracruz, de diversos recursos de revisión y queja respecto de los juicios de amparo 582/2010, 583/2010 y 584/2010, promovidos por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán por su propio derecho y en su carácter de encargado de la unidad de transparencia y Acceso a la información, del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Rio, Veracruz, motivo por el cual le remito copias fotostáticas simples de dichas notificaciones de admisión de tales recursos, a fin de que, en atención a lo contenido en el Art. 21 fracción 11 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de acceso a la Información, se imponga del contenido de éstos, así como que se les dé el seguimiento respectivo y se efectúen las actuaciones necesarias hasta su total conclusión.

Sin más que agregar, agradezco de antemano la atención.

ATENTAMENTE


MTR. JOSÉ LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi.- Consejera Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.- Para su conocimiento y efectos.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Consejera del IVAI.
C.c.p. Mtro. Fernando Aguilera de Hombre.- Secretario General del IVAI.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
JLBB/mcmc*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOCA.INC. NO. 226/2010
MESA I

- OF. 7156 JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 7157 CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI
CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 7158 CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 7159 CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 7160 SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ
- OF. 7161 INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
XALAPA, VERACRUZ.
- OF. 7162 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA.
VERACRUZ, VERACRUZ

En el toca cuyo número se anota al margen superior, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, el día de hoy se dictó el siguiente acuerdo:-----

"Boca del Río, Veracruz, veintiuno de junio de dos mil diez.

Visto, con el oficio número **4502/2010/II**, de dieciséis de los corrientes, signado por la Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, los anexos que al mismo se acompañan, así como la constancia secretarial que antecede, fórmese toca, regístrese y acúcese recibo de estilo; con fundamento en los artículos 82, 83, fracción II, inciso a), 85, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **SE ADMITE** el recurso de revisión interpuesto por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra la resolución interlocutoria dictada el treinta y uno de mayo pasado, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **582/2010**, promovido por el citado **Gómez Díaz Durán**, contra actos del Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en Xalapa, Veracruz, y otras autoridades.

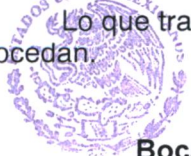
Córrase traslado a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita con una copia del escrito de expresión de agravios, por el término de tres días, para los efectos de ley.

Téngase como domicilio de la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad, el que señala en su escrito, y como autorizados para esos efectos, en los términos que indica, a las personas que menciona en el mismo.

Notifíquese a las partes en este asunto, en términos del artículo 29, fracción III, en relación con el 28, fracción III, ambos, de la Ley de Amparo. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, **magistrado Eliel Enedino Fitta García**, ante la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Dos firmas. Rúbricas."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales que procedan.



Atentamente.

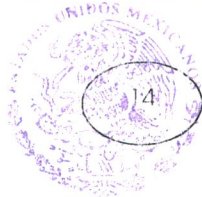
Boca del Río, Veracruz, 21 de junio de 2010.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LILIANA ARRIJOJA LIMA
vgv

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

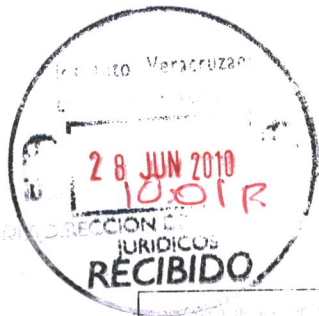


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



INC. 226/2010 M-I
OF. 7161
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
XALAPA, VER.

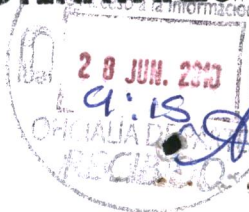
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SÉPTIMO CIRCUITO
AV. S.S. JUAN PABLO II 1121-1125
ESQ. TIBURÓN C.P. 20001
XALAPA, VER.



49171

FP-SCJN-VER-31-2009

Sello y fecha de recepción
DESTINATARIO



MEXICO
SECCION DE REPARACION
22 JUN. 2010
C.P. 94299 BOCALON
9

SERVICIO POSTAL MEXICANO
CENTRO DE REPARTO
23 JUN. 2010
SECCION DE REPARACION
C.P. 91002



Seguridad y Facilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- OF. 7081/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 7082/2010/II CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 7083/2010/II CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 7084/2010/II SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 7085/2010/II INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.

En los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número 582/2010, promovido por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, contra actos del Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

"Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de agosto de dos mil diez.

Vistos; ténganse por recibidos los oficios números 8574 y 8599, signados por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, a los que adjunta el expediente original del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 582/2010, así como los testimonios de las resoluciones dictadas en los tocas 27/2010 y 202/2010, de su índice, de las que se desprende que, en relación con el recurso de queja interpuesto por la parte quejosa contra el auto de veinticinco de mayo de dos mil diez, la Superioridad, resolvió:

"ÚNICO.- Se desecha, por improcedente, el presente recurso de queja número 27/2010, interpuesto por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho y, además, en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz, contra el acuerdo dictado el veinticinco de mayo de dos mil diez la Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 582/2010, promovido por el mismo Gómez Díaz Durán, por sí, y con el aludido carácter, contra los actos y las autoridades que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria, mediante el cual se negó la suspensión provisional de esos actos".

Y respecto del recurso de revisión interpuesto por el impetrante de amparo en contra el auto de veinticinco de mayo de dos mil diez, dicho órgano colegiado determinó:

"ÚNICO.- Se desecha, por improcedente, el presente recurso de revisión número 202/2010, interpuesto por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho y, además, en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra del auto pronunciado el veinticinco de mayo de dos mil diez por la Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 582/2010, promovido por el mismo Gómez Díaz Durán, por sí, y con el aludido carácter, contra los actos y las autoridades que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria, mediante el cual se negó la suspensión provisional de esos actos." Acúcese recibo.

En virtud de lo anterior, háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo y agréguese el cuaderno de antecedentes, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, notifíquese a las autoridades responsables.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2º de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante la licenciada **Penélope Rodríguez Landa, Secretaria** quien autoriza y da fe. **"Firmas Rúbricas"**.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 19 de Agosto de 2010.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Penélope Rodríguez Landa



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.



14248

OF. 8644/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN
MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
8645/2010/II. CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.
8646/2010/II. CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.
8647/2010/II. SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.
8648/2010/II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN.
CIUDAD.



Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a Usted copia autorizada de la sentencia pronunciada el día de hoy en el juicio de amparo número **582/2010**, promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted y otras autoridades.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, **24 de Septiembre de 2010.**



La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz.

Ana María
Lic. Ana María Avendaño Reyes.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 582/2010, promovido por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, el dieciocho de mayo de dos mil diez, y remitido por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, al día siguiente, Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra de las autoridades y por los actos que enseguida se especifican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Ordenadoras: 1) *Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.* 2) *Consejera Rafaela López Salas del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.* 3) *Consejero José Luis Bueno Bello del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.*

Ejecutora: *Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a La Información.*

Ordenadora y ejecutora: *Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.*

ACTOS RECLAMADOS:

A) *De las autoridades con el carácter de ordenadoras:*

A.1) *El acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC, que ordena a: a) citar al quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 24 fracciones I, III y IV y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a una audiencia el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) avisar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio; y, c) instruir al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicar en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable.*

A.2) *La aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con el propósito de substanciar el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC incoado en contra del quejoso, por la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

A.3) *El acuerdo inminente de notificar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio aplicadas.*

A.4) *El acuerdo inminente de ordenar al Secretario General del instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales*



PODER JUDICIAL DE VERACRUZ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la publicación en el portal de internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable.

A.5) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.6) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades con el carácter de ejecutoras:

B.1) El oficio IVAI-OF/SG768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, que contiene el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez por el cual el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ordena: a) citar al quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 72, 75, 78 y 79 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 24 fracciones I, III y IV y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a una audiencia el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; b) avisar a mi superior jerárquico para que me ordene cumplir sin demora la resolución, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio; y c) instruirle publicar en el portal de Internet de dicho organismo autónomo del Estado, así como en medios masivos de comunicación, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable.

B.2) La aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con el propósito de ejecutar los acuerdos de las autoridades responsables ordenadoras dictados en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC incoado en contra del quejoso, por la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B.3) La notificación inminente a mi superior jerárquico del acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para que me ordene cumplir sin demora la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable, en caso de persistir el presunto incumplimiento, una vez agotadas las medidas de apremio aplicadas.

B.4) La publicación inminente en el portal de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como en medios masivos de comunicación, con fundamento en el artículo 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, del presunto incumplimiento en acatar la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC del índice de la responsable.

B.5) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respeto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.6) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados”.

SEGUNDO. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diez, donde se ordenó registrar el juicio en el libro de gobierno bajo el número **582/2010**, se previno al quejoso para que aclarara el acto reclamado, lo cual hizo en los siguientes términos:

"A) De las autoridades con el carácter de ordenadoras:

A.1) El ilegal acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, dictado en los autos del Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.2) La indebida aplicación de los artículos 24 fracciones I, III y IV, 84 y 86 fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

A.3) La resolución inminente que se emita en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

A.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados.

B) De las autoridades con el carácter de ejecutoras:

B.1) El ilegal oficio IVAI-OF/SG/768/28/04/2010 de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.

B.2) La indebida aplicación de los artículos: 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24 fracción I y 84 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. B.3) La notificación inminente de la resolución que emitan las autoridades responsables ordenadoras en el Expediente para la Imposición de las Medidas de Apremio Previstas en la Ley 848, Respecto del Expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC.

B.4) Las consecuencias jurídicas y materiales de los actos reclamados".

Motivo por el cual mediante proveído de veinticinco de mayo siguiente, se admitió la demanda de amparo; se solicitaron los informes con justificación a las autoridades señaladas como responsables; se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional, quien se abstuvo de formular pedimento alguno; y, se señaló día y hora para celebrar la audiencia constitucional correspondiente que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto por el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su Punto Primero, Fracción VII.

SEGUNDO. Las autoridades responsables Consejeros *Luz del Carmen Marti Capitanachi (Presidente), Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello*, todos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con sede en esta ciudad, al rendir sus correspondientes informes justificados, negaron la existencia de los actos que se les atribuyen, sin que el quejoso haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar tal negativa.

En consecuencia, lo que procede en la especie, respecto de tales autoridades, es sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, por inexistencia del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sexta Época, visible en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

TERCERO. Las autoridades responsables Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Secretario General del citado Instituto, ambos con sede en esta ciudad, al rendir sus informes justificados aceptaron los actos que se les atribuyen, lo cual se corrobora con las pruebas que ofreció, consistentes en copia certificada del expediente para la imposición de las medidas de apremio respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC, a las que se concede valor probatorio al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. En primer término, se analizará la demanda de garantías, en la parte que el quejoso dice promueve por **propio derecho**.

La procedencia del juicio de garantías es una cuestión que debe estudiarse por el juzgador aún de oficio, antes de examinar cuestiones de fondo de la controversia constitucional, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone:

*“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...
Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”.*

En ese tenor, se analizará la existencia de la causa de improcedencia del juicio hecha valer por las autoridades responsables, consistente en que el quejoso carece de interés jurídico para promover el amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El citado precepto legal establece:

*“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
I. [...]
V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso
[...]”.*

La anterior transcripción establece que cuando el acto que se reclama no afecte de manera real y directa derechos sustantivos del quejoso; el juicio de garantías es improcedente.

Ahora, conviene precisar que por interés jurídico debe entenderse el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio; es decir, la afectación a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal; o la ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del particular, provocado por un acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página trescientos sesenta y cuatro, del Tomo VI Segunda Parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época bajo el rubro:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.”

Por su parte, el artículo 4º de la Ley de Amparo, precisa: *“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.*

Es así como se desprende que el ejercicio de la vía constitucional compete a quien perjudique el acto que reclama; definiendo como perjuicio, para efectos del juicio de garantías, la afectación a los derechos o intereses de una persona, derivada de la actuación de una autoridad, lo cual constituye el interés jurídico para instar la protección federal. En síntesis, el interés jurídico para promover el juicio constitucional deviene de la titularidad que el quejoso tenga en relación con los derechos que aduce infringidos.

En el caso, el acto que resultó ser cierto es: la emisión de la resolución dictada el veintisiete de abril de dos mil diez, en el expediente para la imposición de las medidas de apremio previstas en la Ley Número 848, respecto del expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC, el cual textualmente dice:

*“...Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, del que se desprende que por Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se ordenó abrir el **EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY 848, RESPECTO DEL EXPEDIENTE IVAI-REV/296/2009/LCMC**, en virtud de que el Sujeto Obligado ha sido omiso en el cumplimiento del fallo pronunciado en este asunto y a los diversos requerimientos ulteriores, acuerdo que le fue notificado el día primero de marzo del mismo año, a través de Oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo. En consecuencia, toda vez que persiste el incumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, y dicha*

hipótesis es causa de responsabilidad, este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 75, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 fracción I, III, IV y 86, fracciones IV, V, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud del incumplimiento por parte del Sujeto Obligado al Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se cita al ciudadano **LICENCIADO CARLOS ALBERTO GÓMEZ DÍAZ DURAN, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, designación** que se desprende del Acta de cabildo de fecha primero de enero de dos mil ocho, que se tiene a la vista en la dirección electrónica [http://www.boca.gob.mx/secretaria/documentos/actas/ACTA_01\(01-01-08\).pdf](http://www.boca.gob.mx/secretaria/documentos/actas/ACTA_01(01-01-08).pdf), en calidad de presunto infractor, para que comparezca a la audiencia que se celebrara a las **ONCE HORAS del día VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ**, la cual será presidida por el Secretario General del Instituto, asistido del Coordinador de Acuerdos, o por cualquier otro servidor público del Instituto, sin que se requiera Acuerdo especial, nombramiento o comisión para tal efecto, en la sede del Instituto, sito en Francisco Sarabia número 102, Colonia José Cardel, Xalapa, Veracruz, para lo cual se le hace saber que el **Sujeto Obligado** que representa, incumple con el fallo pronunciado en este asunto el día **veintinueve de octubre de dos mil nueve**, lo que es causa de responsabilidad en términos de la Ley, respecto de lo cual se le hace saber que tiene derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido dicho derecho y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo, respecto de la imposición de las medidas de apremio que prevé el artículo 78 de la Ley 848; y para el caso de que, agotadas las medidas de apremio, el presunto infractor persistiera en el incumplimiento, el Consejo General dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público infractor cumplir sin demora la resolución. Por último, en términos de lo ordenado por el artículo 84 de los Lineamientos Generales antes señalados, se instruye al Secretario General para que realice los tramites conducentes, para que el incumplimiento del sujeto obligado, en acatar la resolución del Instituto, se publique en el portal de Internet del Instituto, sin perjuicio de que pueda difundirse también en los medios masivos de comunicación...".

Acto que es combatido por el quejoso Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por una parte, por su propio derecho.

Sin embargo, el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diez, reclamado, tiene por objeto, entre otras cosas, iniciar el expediente relativo a la imposición de medidas de apremio en el diverso expediente derivado del recurso de revisión IVAI-REVI/296/2009/LCMC, lo cual evidencia que se encuentra vinculado con el cumplimiento de la resolución dictada en éste, mismo que debe cumplir el sujeto obligado, que en el caso lo es el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, a través de la Unidad de Acceso respectivo, pero de ningún modo alguna persona física en lo particular, aún cuando se trate del Encargado de la citada Unidad, máxime que del acuerdo reclamado no se advierte que exista determinación administrativa alguna de índole particular hacia el quejoso como persona física, susceptible de violar los derechos fundamentales de éste, afectando su esfera jurídica, único supuesto en el que un funcionario público, por derecho propio, precisamente por actualizarse un supuesto de afectación a sus intereses personales y no a los institucionales que representa y ejecuta con motivo de su encargo público, estaría legitimado para promover el juicio de amparo

Es aplicable al caso, la tesis I.4o.A.486 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página mil cuatrocientos cincuenta y tres, del Tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE AQUÉL. Conforme al artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública son definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal. Por tanto, cuando conminan a una dependencia o entidad a entregar copias certificadas de la información que le solicitó un particular, pero no contienen alguna determinación de índole particular atribuible a un

servidor público que forme parte del comité de información obligado, al margen de su relación con la administración pública, susceptible de infringir sus derechos fundamentales como persona física, afectando su esfera jurídica (único supuesto en el que un servidor público, por derecho propio, precisamente por actualizarse una afectación a sus intereses personales y no a los institucionales que representa y ejecuta con motivo de su encargo público, estaría legitimado para promover el juicio de amparo), es incuestionable que "por su propio derecho" no tiene interés jurídico para ocurrir al juicio de garantías, porque al dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución lo hace acatando un acto de autoridad dirigido a la dependencia o entidad a la que está adscrito pero sólo en cuanto ocupa un cargo, en ejercicio de sus facultades y no con motivo de los intereses que como persona física le corresponden, es decir, no existe una afectación directa de éstos dado que la determinación del instituto combatida no incide en sus derechos individuales y personales".

Por lo tanto, es incuestionable entonces que el peticionario de garantías, por propio derecho, no tiene interés jurídico para acudir al juicio de garantías, porque lo determinado en el acto reclamado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sólo conmina al sujeto obligado, que en el caso lo es el Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, y si bien, será el Encargado de la Unidad de Acceso de dicho sujeto el que deberá acatar lo que se determine en el expediente de imposición de medidas de apremio, lo cierto es que será obligado conforme a su cargo y en ejercicio de las facultades que ejerce como funcionario y no con motivo de los actos que realiza como persona física al margen de aquél.

En consecuencia, en el caso particular el promovente del amparo al acudir al juicio de garantías por propio derecho carece de interés para impugnar la resolución señalada como acto reclamado, pues no se advierte de las constancias que obran en autos que exista una afectación directa de sus intereses en razón de que la determinación combatida no incide en sus derechos individuales y personales, por lo que se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, motivo por el cual con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer en el presente juicio de garantías.**

QUINTO. Ahora, respecto de los actos reclamados por el quejoso en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, este órgano jurisdiccional estima que también debe sobreseerse en el juicio, por los motivos que a continuación se expresarán.

En efecto, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1º, 4º y 9º, de la Ley de Amparo, los cuales dicen:

"Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y*
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."*

"Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 9. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

[..].

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposiciones de la Ley."

De una sistemática interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que el juicio de amparo es un medio de control constitucional del que disponen los gobernados cuando se sienten afectados por algún acto de autoridad que

vulnere derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, el cual tendrá por objeto restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada.

Estas garantías individuales consagradas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de reconocer derechos mínimos y que los mismos sean respetados por el Estado en el ejercicio de poder que llevan a cabo las autoridades, siendo el juicio de amparo el medio legal para frenar la conducta desbordante de los órganos del Estado frente a los gobernados.

Ahora, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales cuando actúan como personas de derecho privado, como particulares; ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos con motivo de sus funciones, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales como particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

Por tanto, y por exclusión, el juicio de amparo no es procedente cuando lo promueve una autoridad por actos que afecten el ejercicio de sus atribuciones, esto es, cuando el acto de autoridad que ataca, lesiona sus intereses o los intereses que tutela como ente público, dentro de su ámbito de competencia, la cual no encuadra en las hipótesis de los artículos 4º y 9º de la Ley de Amparo.

En efecto, las garantías individuales son propias de los individuos y no de las autoridades, quienes **con motivo del cumplimiento de sus funciones** no pueden tener derechos particulares violados y, por lo mismo, garantías individuales, por eso el que promueva el juicio de amparo, debe ser capaz de gozar de tales garantías, sin que sea factible que la contienda proceda entre autoridades, pues para esos casos las leyes previenen la vía correspondiente; por ello cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía acude al juicio de garantías contra actos de autoridad no procede el respectivo juicio, en tanto que la otra autoridad dicta sus fallos en representación del mismo poder.

Efectivamente, la interposición del juicio de garantías se ve limitado por el principio que la doctrina ha recogido con el nombre de "*instancia de parte*", es decir, solamente puede instar la tutela de la Justicia Federal aquél gobernado a quien perjudique la ley o acto de autoridad, el cual excepcionalmente podrá hacerse valer por quien se encuentre legitimado para representar al quejoso sea persona física o moral, en los términos que la misma ley lo prevé y bajo los requisitos que ella señale.

Así, existe una excepción para que un órgano del estado acuda al juicio de garantías, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquélla, como ente de derecho privado, mas, no cuando se vea afectado tratando de cumplir con las funciones que le son propias como autoridad.

Ello obedece a que el Estado puede actuar como autoridad moral oficial y como autoridad de derecho privado, aquí surge lo que en la doctrina se le conoce comúnmente como la "doble personalidad del Estado", sobre este aspecto es conveniente realizar unas precisiones preliminares:

La concepción del Estado como persona jurídica, cuya actuación es la manifestación de un poder que el pueblo le ha otorgado, a la vez, se somete al Derecho creado por él, de tal suerte, que dicha circunstancia ha dado lugar a diversas teorías que tratan de explicar esta dualidad: órgano político y persona jurídica.

Así, las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter:

- Como entes dotados de poder público y,
- Como personas morales de derecho privado.

En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades de que se hallan investidos con la finalidad de cumplir con las funciones que tienen legalmente asignadas; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.

Como persona jurídica colectiva, el Estado Mexicano, puede tener derechos y obligaciones, y por lo tanto, se ve sometido al orden jurídico vigente que le ha sido impuesto.

Por tales circunstancias, surge la teoría de la doble personalidad del Estado, en virtud de que los derechos y obligaciones de éste, normalmente son de derecho público, aunque eventualmente pueden ser de derecho privado.

Esto ha dado lugar a considerar que tiene una doble personalidad; una de derecho público, que se manifiesta cuando actúa en función de su soberanía con el fin de cumplir las tareas que le fueron asignadas y otra de derecho privado, a la cual se somete como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, con los mismos de un particular.

Congruente con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 9º, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, transcritos con anterioridad, sólo podrá comparecer a juicio de amparo la persona moral oficial cuando se afecten sus intereses patrimoniales, en virtud de que la misma es sujeta de derechos y obligaciones cuando actúa en relaciones de carácter privado, como un particular con otro igual, por ende, se somete a las disposiciones que rigen tales actos.

Para ello es necesario precisar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por patrimonio debe entenderse el "*conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título*", así, si como se dijo, el Estado tiene doble personalidad como ente público y como privado, entonces, cuando acuda a defender su patrimonio, puede ocurrir a defender bienes del dominio privado, que son éstos los que puede salvaguardar mediante el juicio de garantías y no aquéllos bienes del dominio público, pues para ellos se han creado otros medios de impugnación.

De ello se advierte que si un ente público acude al juicio de garantías en defensa de sus bienes públicos, no es procedente el juicio de amparo. Pues conforme al artículo 9º de la Ley de la materia, las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de garantías en defensa de su patrimonio privado; sin embargo, cuando ocurre en defensa de sus bienes de dominio público o de las facultades de autoridad con las que se hayan investidas, el juicio no es procedente, sino otros recursos que la ley indique; pues interpretar literalmente ese precepto, resultaría ocioso, dado que el patrimonio es la suma de derechos y obligaciones de una persona (moral o física), entonces en cualquier caso podrían acudir personas morales oficiales (órganos de gobierno) sin restricción alguna, lo que contravendría la esencia del amparo —proteger al débil contra el autoritario—.

Apoya esta determinación la tesis aislada I.12o.A.53 A, sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos cuarenta y dos, del Tomo XXV, correspondiente al mes de marzo de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, CUANDO OCURREN EN DEFENSA DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. Si bien, por regla general, es procedente el juicio de amparo cuando se afecten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, lo cierto es que esa hipótesis no se surte cuando se trata de bienes del dominio público. El artículo 9o. de la Ley de Amparo señala que las personas morales oficiales sólo pueden ocurrir al amparo en defensa de sus intereses patrimoniales. Si se le diera una interpretación literal a ese precepto resultaría ocioso, pues si el patrimonio es la suma de derechos y obligaciones de una persona (moral o física), entonces en cualquier caso podrían acudir las personas morales oficiales (llámese órganos de gobierno) al juicio de garantías, esto es, sin restricción alguna. Pero esa interpretación no es correcta, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (y desde luego recogiendo teorías antecedentes de ésta) sostuvo que el Estado podía actuar con un doble carácter; y que, como autoridad, no podía ocurrir al juicio de amparo, lo que es evidente si se toma en consideración que el referido juicio tutela garantías individuales. Partiendo de lo anterior, puede concluirse que las personas morales oficiales pueden ocurrir en defensa de sus intereses patrimoniales, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando se cumplen dos condiciones; la primera, que ocurra desprovista de imperio, es decir, como un simple particular; y la segunda, que ocurran en defensa de bienes del dominio privado, porque son ese tipo de bienes los que se pueden defender mediante el juicio de garantías, y no aquellos del dominio público, para cuya defensa la ley ha creado otros medios de impugnación. La doctrina ha distinguido entre lo que son bienes del dominio público y bienes del dominio privado, de tal manera que sólo la defensa de los bienes del dominio privado puede llevarse a cabo válidamente mediante el juicio de garantías, y no así los del dominio público. Así por ejemplo, cuando se afectan las participaciones de un Estado en ingresos federales, se trata de una afectación a los bienes del dominio público. Los bienes del dominio público son, entre otros, los destinados a sufragar el gasto público y satisfacer las necesidades públicas y forman parte del patrimonio, tanto como por su origen como por su destino. Por tanto, si la quejosa acude al juicio de amparo en defensa de sus bienes públicos, no es procedente el juicio de garantías. Conforme a lo dicho

debe tenerse que en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de garantías en defensa de su patrimonio privado; sin embargo, cuando ocurre en defensa de sus bienes de dominio público o de las facultades de autoridad con las que se hayan investidas, el juicio de garantías no es procedente, sino otros medios de impugnación que la ley haya instituido a su favor."

En el caso el quejoso Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, reclama el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diez, emitido en el expediente para la imposición de las medidas de apremio respecto del diverso expediente IVAI-REV/296/2009/LCMC, donde se ordenó abrir el expediente para la imposición de medidas de apremio, dentro del recurso de revisión que conoció el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, debido a la falta de cumplimiento de la resolución respectiva.

Sin embargo, como se dijo, dicha autoridad no tiene legitimación para promover el juicio de amparo contra ese acto, ello es así ya que no promueve el amparo como particular titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados; sino promueve en su carácter de autoridad, como ente público, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la Unidad de Acceso de la cual es encargado el quejoso, es una instancia administrativa dependiente directamente del sujeto obligado, en el caso, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quien en sesión de cabildo y por mayoría de votos, designará a dicho funcionario, lo cual evidencia que se trata de una persona moral oficial, en los términos antes citados.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número 1a./J.171/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS. El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio".

Asimismo, apoya a lo anterior, por analogía e identidad de razón la tesis I.8o.A.80 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página dos mil trescientos ochenta y ocho, del Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-



SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CALLE DE LA UNIDAD 1000
C.P. 71600 BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada."

En esas condiciones y toda vez que la persona moral oficial promovente del juicio de garantías, no cuenta con legitimación para instaurar éste, procede en la especie dictar el sobreseimiento en el juicio promovido por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, en términos de lo contenido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1°, 4° y 9° de la Ley de la materia.

SIXTO. Sin necesidad de ulterior acuerdo, expídase copia certificada de esta resolución a la parte legitimada que lo solicite, previa identificación y recibo que otorgue en autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1°, 4°, 9°, 73, fracciones V y XVIII, 74, fracciones III y IV, 76 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de garantías número **582/2010**, promovido por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, **por propio derecho**, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en contra de las autoridades y por los actos que fueron precisados en los resultandos primero y segundo, por las razones expuestas en los considerandos, segundo, cuarto y quinto de esta resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda; y, de conformidad con el último considerando, expídase copia certificada de este fallo a la parte legitimada que lo solicite, previa identificación y recibo que otorgue en autos.

Así lo resolvió y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, hoy veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante al licenciada Ana María Avendaño Reyes, Secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe. "firma rúbrica"

La presente es copia fiel de su original, misma que se le envía en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

Atentamente:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 24 de septiembre de 2010.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.


Lic. Ana María Avendaño Reyes.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

- OF. 9176/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9177/2010/II CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9178/2010/II CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9179/2010/II SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9180/2010/II INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 582/2010, promovido por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por propio derecho, y en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, contra actos del Consejero Presidente Luz del Carmen Martí Capitanachi del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, ocho de octubre de dos mil diez.

Visto; téngase por recibido el oficio número 10269, signado por la secretaria de acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al que adjunta copia autorizada de la resolución dictada en el toca incidental 226/2010 de su índice de la que se desprende que la superioridad resolvió:

“ÚNICO. Se confirma la interlocutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil diez por la Juez Primero de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 582/2010, promovido por Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, por su propio derecho y, además, en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, contra los actos y las autoridades que se puntualizan en el resultado primero de esa ejecutoria, mediante el cual negó la suspensión definitiva solicitada.”

Acúsesse recibo, háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del precepto 2º de esa propia ley.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma, la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz,** ante la licenciada Penélope Rodríguez Landa, secretaria quien autoriza y da fe."FIRMAS RÚBRICAS".

Lo que se transcribe a usted para que surta los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa de Enríquez; Veracruz, 8 de octubre de 2010.

La secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Penélope Rodríguez Landa.



- OF. 9401/2010/II. CONSEJERO PRESIDENTE LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9402/2010/II. CONSEJERO RAFAELA LÓPEZ SALAS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9403/2010/II. CONSEJERO JOSÉ LUIS BUENO BELLO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9404/2010/II. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- 9405/2010/II. INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CIUDAD.



En los autos del Juicio de Amparo número **582/2010**, promovido por **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán**, por propio derecho, y en su carácter de **Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de octubre de dos mil diez.

Visto; el estado procesal que guardan los presentes autos, así como la certificación que precede, hecha por la Secretaria de este Juzgado, de los cuales se advierte que, al haber transcurrido para todas las partes el término previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ninguna interpuso recurso de revisión contra la sentencia terminada de engrosar el veinticuatro de septiembre del año en curso, en el juicio en que se actúa; en tal virtud, con fundamento en los artículos 356, fracción II y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la ley de la materia, se declara que **ha causado ejecutoria la sentencia dictada en el presente asunto.**

Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo, agréguese el cuaderno original del incidente de suspensión y con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, **archívese este asunto como concluido.**

Ahora, en atención a lo dispuesto en los puntos cuarto y décimo, fracción I, del Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes, se decreta que este expediente junto con el original del incidente de suspensión **carecen de relevancia documental**, al no ubicarse en los supuestos previstos en el último párrafo del punto vigésimo primero, del referido Acuerdo General, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto se **sobreseyó** en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en la **fracción II** del punto Vigésimo Primero del citado Acuerdo, **este expediente es susceptible de ser destruido**, y por cuanto ve al **original del incidente de suspensión** toda vez que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, en atención a lo ordenado en la fracción III, del punto y normativa invocada, **procede también su destrucción.**

En consecuencia, una vez que transcurra el plazo de tres años indicado en el Acuerdo de referencia, sin necesidad de ulterior proveído, y siguiendo las directrices ahí detalladas, **remítase el presente asunto a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para que en ejercicio de sus funciones, proceda a la destrucción o depuración, según corresponda, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco años a partir de esta fecha.

Por otra parte, **respecto al duplicado del incidente de suspensión**, de conformidad con la fracción III del punto vigésimo del Acuerdo General de referencia, **es susceptible de destrucción**, lo cual deberá realizarse por este Juzgado transcurridos **seis meses** a partir de esta fecha, previa anotación en el libro de gobierno correspondiente; por lo que, agréguesele copia autógrafa del presente acuerdo y manténgase por separado en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del precepto 2° de la Ley de Amparo, devuélvase a la parte quejosa los documentos que allegó al presente asunto, y hágansele entrega previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia.

Al respecto, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el punto décimo primero, tercer párrafo del Acuerdo General que se cita, si transcurrido el

plazo de noventa días, no se presenta ante este órgano judicial, a recoger dichas constancias, éstas podrán ser destruidas junto con el expediente.

Notifíquese como en derecho corresponda a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, la **licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz**, ante la licenciada Penélope Rodríguez Landa, Secretaria quien autoriza y da fe. "Firmas Rúbricas."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa - Enríquez, Veracruz, **14 de Octubre de 2010.**

La secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.


Lic. Penélope Rodríguez Landa.

